Tu 882.001,592.1



verse. Canceja Pacha-cundinamarca.gov.ca Email vanceja @ Pacho-cundinamarca.gov.ca Carrora 16 No. 7 - 29 Piac 2 - Felefax 85-40951



### ACUERDO No. 029 DE 2017

13 DIC 2017]

### "POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PACHO"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PACHO CUNDINAMARCA

en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias y en especial las conferidas en el numeral 4º del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 49 de 1990, el numeral 7° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, la Ley 633 de 2000, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 675 de 2001, la Ley 863 de 2003, la Ley 1066 de 2006, Ley 1450 de 2011 y la Ley 1819 de 2016 y:

### CONSIDERANDO:

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo segundo como fines esenciales del estado: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

El numeral 9 del artículo 95 Constitución política de Colombia, Establece "Todo ciudadano debe contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad" y que se materializa a través del tributo, correspondiéndole a las autoridades garantizar el cumplimiento de este deber.

Que la Constitución Política de Colombia determina que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán el derecho de Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.



Concejo Municipal Pacho (Cund.)
9% 892.001.592-1
scho-cundinamarca.gov.co Email soncejo@Pacho-cundinamarca.gov.co www.Concejo-Pacho-cundinamarca.gov.co Carrera 16 No. 7 - 29 Pica 2 - Felefan 85-40951



En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos, La Ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen, El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, las Leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

La Ley 788 de 2002" Procedimiento tributario territorial. En su articulo 59 establece "Los Departamentos y Municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos."

Que es importante que el Municipio de Pacho esté a la vanguardia de las normas tributarias y financieras adaptando las normas sustantivas y procedimentales en materia impositiva, dadas con ocasión a las diversas reformas a normas de las rentas locales.

Que se hace necesario establecer un Estatuto de Rentas del Municipio de Pacho, con el fin de garantizar a la Administración y al contribuyente un único documento que permita un mayor control sobre los recaudos y una mejor orientación a los contribuyentes sobre sus obligaciones frente a cada uno de los tributos, así como dinamizar los ingresos para poder cumplir con las obligaciones constitucionales y legales y con el gasto de funcionamiento establecido en la Ley 617 de 2000.

Que la Constitución Política impone la obligatoriedad a los Municipios de administrar en debida forma los recursos con que cuenta y de establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los limites de la Constitución y la Ley.

### ACUERDA:

El siguiente será el texto del Estatuto Tributario del Municipio de PACHO.



Tut 832.001,592-1

revire.Canceja-Pacho-cundinamarca.gov.ca Email- ooncejo@Pacha-cundinamarca.gov.co Carrera 16 Ma. 7 - 29 Pisa 2 - Felelax 85-40951



### **ESTATUTO TRIBUTARIO**

### LIBRO PRIMERO

### TÍTULO I disposiciones generales del ordenamiento tributario CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. -Este Acuerdo establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributário del Municipio de Pacho en el Departamento de Cundinamarca, así como la definición general de los tributos municipales, la determinación, discusión y cobro de los mismos, su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen de sanciones. Además, prevé las competencias de la Secretaria de Gestión Institucional en este ámbito.

El Municipio de Pacho aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la determinación, liquidación, cobro, fiscalización, discusión, devoluciones, control, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales. De acuerdo al artículo 59 de la Ley 788 de 2002, se faculto a los Municipios para variar el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

ARTÍCULO 2. CONCEPTO, FINES Y CLASES DE LOS TRIBUTOS. - LOS tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por la Administración pública Municipal como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que el Acuerdo vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.

Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política fiscal y económica municipal, y atender a la realización de los principios y fines contenidos en las Leyes y la Constitución.

Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales, contribuciones parafiscales e impuestos.

Los tributos del Municipio de Pacho se encuentran conformados por:





# Conegio Municipal Pacho (Cund.) 9011 882.001,592-1

www.Conceja-Pacha-cundinamazca.gov.ca

Email-conceja @ Facha-cundinamarca.gar.ca

Carrera 16 Na. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951



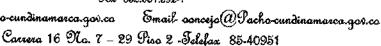
	Ingresos tributarios	
IMPUESTOS	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	
DIRECTOS	IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO	
	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
	IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	
	IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	
	IMPUESTO A RIFAS	
THETWEE	IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS	
impuestos indirectos	IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	
	IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO	)
	IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	
	IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	
	IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	
	SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	
	IMPUESTO SOBRETASA BOMBERIL	
	Ingresos no tributarios	
	INTERVENCIÓN DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO	
	CONCEPTO DE USO DE SUELO	
TASAS	ESPECIES VENALES Y SERVICIOS DE TRANSITO	
	ZONAS DE ESTACIONAMIENTO REGULADOS	
	PLAZA DE MERCADO	
	COSO MUNICIPAL	
	SANCIONES Y MULTAS	
	INTERESES POR MORA	5
RENTAS OCASIONALES	APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS	
	REGISTROS Y CERTIFICACIONES	
	EXPEDICION DE PAZ Y SALVOS	
	REPRODUCCION DE DOCUMENTOS	
RENTAS	ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES	
CONTRACTUALES	INTERVENTORIAS Y EXPLOTACION	
APORTES	APORTES	





# Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9% 882.001.592-1

www.Canceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca





	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (S.G.P.)
	AFORO SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (\$.G.P.
	COLJUEGOS
	MEDIO AMBIENTE
PARTICIPACIONES	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
	IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS
	PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA
	IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR
	CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD
	ESTAMPILLA CON DESTINO AL DEPORTE
RENTAS CON DESTINACIÓN	CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN
ESPECÍFICA	ESTAMPILLA PRO CULTURA
	ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR
	SOBRETASA BOMBERIL
	DONACIONES RECIBIDAS
RECURSOS DE	VENTA DE BIENES
CAPITAL	RECURSOS DE CRÉDITO
	RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO

ARTÍCULO 3. IMPUESTOS. - Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada, directa o inmediata, y debe cumplir con los requisitos de razonabilidad y equidad que significa capacidad económica del contribuyente. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Municipio de PACHO de acuerdo a la Ley y al presente estatuto, a los sujetos pasivos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo.

El impuesto puede ser directo o indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales,

PARÁGRAFO 1. Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por éste medio su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO 2. Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 4. TASA, IMPORTE O DERECHO. - Corresponde al precio fijado por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.



Mit 882.001.592-1

www.Concejo-Pacha-cundinamarca.gov.co

Email canceja@Pacha-cundinamarca.gar.ca

Carrera 16 No. 7 - 29 Piao 2 - Telefax 85-40951



### ARTÍCULO 5. CLASES DE IMPORTES. - El importe puede ser:

 a) Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.

b) Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad del servicio utilizado.

ARTÍCULO 6. CONTRIBUCIÓN. - Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el Municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo. Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden departamental o cuando las entidades que ejecutan obras en él, las ceden al mismo.

ARTÍCULO 7. HECHO GENERADOR. - Circunstancia, suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo.

ARTÍCULO 8. TARIFA. - Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "Tantos pesos", o en cantidades relativas como cuando se señalan porcentajes (%) o miles (0/00).

ARTÍCULO 9. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO.- Según lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de tributario UVT en el Municipio de PACHO, la cual se ajustará anualmente según el valor fijado por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 10. PRINCIPIOS DE LA ORDENACIÓN Y APLICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO. - La ordenación del sistema tributario municipal se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de:

- LEGALIDAD: Todo tributo debe ser establecido por la Ley; "no hay obligación tributaria sin Ley que la establezca".
- EQUIDAD: La equidad requiere que los contribuyentes con el mismo ingreso real se encuentren en circunstancias similares en otros aspectos relevantes para que deban pagar la misma cantidad de impuesto. También hace referencia a la capacidad de pago del contribuyente.



## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9% 882.001.592-1

rivire.Canceja-Pacha-cundinamarca.gar.ca Email-aanceja@Pacha-cundinamarca.gar.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Pioc 2 - Felefax 85-40951



- EFICIENCIA: Propugna por el recaudo del impuesto con el menor costo administrativo y menor carga económica.
- PROGRESIVIDAD: Es un mecanismo para lograr la equidad, pero esto no quiere decir que todos los impuestos deben diseñarse con tarifas progresivas, cuya alicuota aumenta a medida que aumenta la base. Los impuestos progresivos se relacionan con la capacidad de pago del contribuyente.
- IRRETROACTIVIDAD: Tanto en materia fiscal como en cualquiera dtra se aplica este principio. Ninguna Ley tendrá efecto retroactivo.
- RAZONABILIDAD: El impuesto o sanción que se genere, debe estar acorde con la realidad del acto u omisión grabados u objeto de imposición.
- SUFICIENCIA: Los ingresos de materia tributaria deben ser suficientes para afrontar el presupuesto de gastos del mismo ente estatal y por el mismo periodo.
- UNIDAD DE IMPUESTO. UNIVERSALIDAD: Con el recaudo de rentas se debe atender el pago de las apropiaciones autorizadas en la respectiva vigendia.

ARTÍCULO 11. PODER TRIBUTARIO. -El poder tributario del Municipio se deriva de la potestad consagrada en la Constitución Política de Colombia en el Artículo 338, y se ejercerá dentro de los límites establecidos en la Constitución, en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y en las Leyes que creen tributos de carácter municipal.

ARTÍCULO 12. LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARÍA. - A los efectos de este Acuerdo, la Administración Tributaria estará integrada por los órganos y entidades de derecho público municipal, o privado en las cuales se delegue, que desarrollen las funciones reguladas en este Acuerdo en cuanto al proceso de determinación, discusión y cobro de los tributos y la imposición de multas y sanciones.

ARTÍCULO 13. IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. -El ejercicio de la potestad reglamentaria y los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones tienen carácter reglado y son impugnables en vía administrativa y jurisdiccional en los términos establecidos en la Constitución, las Leyes y este Acuerdo.







### CAPÍTULO II. **NORMAS TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 14. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. - Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con la financiación de los gastos e inversiones del Municipio de Pacho, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de PACHO, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 15. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. -La obligación sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos cuando se cumpla lo previsto en la Ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

ARTÍCULO 16. FUENTES DEL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO. Los tributos se regirán:

- Las disposiciones constitucionales
- Las Leyes y los actos con fuerza de Ley
- Los contratos relativos a la estabilidad jurídica de regimenes de tributos nacionales estatales y municipales
- Las reglamentaciones y demás disposiciones de carácter general establecidas por los órganos administrativos facultados al efecto

PARÁGRAFO. - Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común.

ARTÍCULO 17. RESERVA DEL CONCEJO EN MATERIA TRIBUTARIA. - Se regularán en todo caso por Acuerdo:

- a. La delimitación del hecho generador, la causación, la base gravable, la tarifa y los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como el establecimiento de presunciones que no admitan prueba en contrario.
  - En el caso de las tasas, contribuciones especiales y contribuciones parafiscales el Concejo podrá delegar en el alcalde el establecimiento de la tarifa, siempre y cuando el Acuerdo respectivo establezca el sistema y el método necesarios para la fijación de este elemento.
- b. Los supuestos que dan lugar al nacimiento de las obligaciones tributarias de realizar pagos anticipados y su importe máximo.



# Conegio Municipal Pacho (Cund.) 904 882.001.892-1



Email conceja (a) Pacha-cundinamarca.gar.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Piso 2 - Telefax 85-40951



- c. La determinación de las obligaciones tributarias y de los responsables.
- d. El establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, exclusiones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales.
- e. El establecimiento y modificación de los recargos y de la obligación de abonar intereses de mora.
- f. La obligación de presentar declaraciones y auto-liquidaciones referidas al cumplimiento de la obligación tributaria principal y la de pagos anticipados.

### ARTÍCULO 18. IDENTIFICACIÓN Y DEROGACIÓN EXPRESA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS. -

- a. Los Acuerdos y los reglamentos que contengan normas tributarias deberán mencionarlo expresamente en su título.
- b. Las Acuerdos y los reglamentos que modifiquen normas tributarias contendrán una relación completa de las normas derogadas y la nueva redacción de las que resulten modificadas.

ARTÍCULO 19. ÁMBITO TEMPORAL DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS. -Las normas tributarias no se aplicarán con efecto retroactivo, igual tratamiento tendrán los tributos sin período impositivo causados a partir de entrada en vigencia del presente estatuto. En los tributos cuyo hecho generador se produzca en un período de tiempo, se aplicarán las normas vigentes al inicio del período y las nuevas normas se aplicarán a partir de la vigencia fiscal siguiente. No obstante, las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones

tributarias tendrán efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulte más favorable para el contribuyente.

ARTÍCULO 20. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARÍAS. -Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

ARTÍCULO 21. CALIFICACIÓN. - Las obligaciones tributarias se exigiran con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

ARTÍCULO 22. PROHIBICIÓN DE LA ANALOGÍA. - No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho generador, de los sujetos pasivos, de la base gravable, de la tarifa, de las exenciones, exclusiones y demás beneficios o incentivos fiscales.

ARTÍCULO 23. SIMULACIÓN. -En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho generador gravado será el efectivamente realizado por las partes.

Municipio de Pacho







Canera 16 No. 7 - 29 Piso 2 - Felefax 85-40951



La existencia de simulación será declarada por la Administración tributaria en el correspondiente acto administrativo de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.

En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de mora y, en su caso, la sanción pertinente.

### ARTÍCULO 24. LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA. -

a. Se entiende por relación jurídico-tributaria el conjunto de obligaciónes y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.

relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones sustanciales y formales para el obligado tributario, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento.

c. Son obligaciones tributarias sustanciales las de carácter principal que

tienen por objeto el pago de la deuda tributaria.

d. Son obligaciones tributarias formales las que sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria a los obligados tributarios, deudores o no del tributo, y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios.

Además de las restantes que puedan legalmente o por Acuerdo establecerse, los obligados tributarios deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. La obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones comunicaciones.

2. La obligación de llevar y conservar libros de contabilidad y registros, así como los programas, ficheros y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados que permitan la interpretación de los datos cuando la obligación se cumpla con utilización de sistemas informáticos. Se deberá facilitar la conversión de dichos datos a formato legible cuando la lectura o interpretación de los mismos no fuera posible por estar encriptados o codificados.

3. La obligación de expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos y conservar las facturas, documentos y justificantes que tengan relación con

sus obligaciones tributarias.

4. La obligación de aportar a la Administración tributaria libros, registros, documentos o información que el obligado tributario deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria, a requerimiento de la Administración o en declaraciones periódicas. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático deberá suministrarse en dicho soporte cuando así fuese requerido.



## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9% 882.001.892-1





Email-canceja (a) Pacha-cundinamarca.gar.ca www.Canceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951



- 5. La obligación de facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas.
- 6. La obligación de entregar un certificado de las retenciones o ingresos anticipados practicados a los obligados tributarios perceptores de las rentas sujetas a retención o ingreso anticipado.
- 7. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico- privadas.

ARTÍCULO 25. CAUSACIÓN Y EXIGIBILIDAD. -La causación es el momento en el que se entiende realizado el hecho generador y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La fecha de la causación determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la Ley o el Acuerdo de cada tributo dispongan otra cosa.

La Ley o el Acuerdo propio de cada tributo podrán establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a pagar, o de parte de la misma, en un momento distinto al de la causación del tributo.

ARTÍCULO 26. EXENCIONES. Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con los planes, programas y proyectos que generen desarrollo para el Municipio. El beneficio de exenciones será solicitado y reconocido para cada vigencia fiscal de cada tipo impositivo por el gobierno Municipal y este no podrá excederse de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables, y para tener derecho a estos beneficios tendrán que estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 27. EXCLUSIONES. Se entiende por exclusión la dispensa total de la obligación tributaria por beneficio de la Ley o determinación del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes están obligados a demostrar circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto en el presente estatuto.

ARTÍCULO 28. SUJETO ACTIVO. -Es quien tiene la potestad de exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, tanto las sustanciales, como las formales, que para todos los efectos en el âmbito tributario será el Municipio de Pacho, en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, determinación control, fiscalización, investigación, liquidación, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen,

Municipio de Pacho





Concejo Municipal Pacho (Cund.)
9Ut 882.001.592.1
scho-cundinamarca.gov.co Email soncejo@Pacho-cundinamarca.gov.co Carrera 16 Ma. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951

ARTÍCULO 29. SUJETOS PASIVOS. -Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley o el Acuerdo, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que el Acuerdo de cada tributo disponga otra cosa.

Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho generador.

b. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley o el Acuerdo y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la Ley o el Acuerdo señalen otra cosa.

Es retenedor la persona o entidad a quien la Ley o el Acuerdo de cada tributo impone la obligación de detraer e ingresar en la Administración tributaria, con ocasión de los pagos que deba realizar a otros obligados tributarios, una

parte de su importe a cuenta del tributo que corresponda a éstos.

d. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, en los consorciados, socios, o participes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva, de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO 2. Todos los sujetos pasivos que adelanten actuaciones ante la Administración Municipal de Impuestos, deberán acreditar la calidad en la que actúan allegando los documentos correspondientes. (Propietario, poseedor, heredero, apoderado, representante legal).

ARTÍCULO 30. RESPONSABLES SOLIDARIOS. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo siguiente.



Mit 882.001,592-1

rivir. Conceja-Pacha-cundinamarca.gor.co Email aanceja@Pacha-cundinamarca.gor.co
Carrera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 Felefax 85-40951

c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y

f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 31. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, coparticipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseido en el respectivo periodo gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación.

**PARÁGRAFO.** -En el caso de cooperativas, la responsabilidad so lidaria establecida en el presente Artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 32. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTOS DE EVASIÓN. - Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 33. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. -Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 34. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE REALIZAR PAGOS ANTICIPADOS. -La obligación tributaria de realizar pagos anticipados de la obligación tributaria principal consiste en satisfacer un importe Administración tributaria por el obligado a realizar pagos anticipados o agente retenedor.

Esta obligación tributaria tiene carácter autónomo respecto de la obligación tributaria principal.

El contribuyente podrá deducir de la obligación tributaria principal el importe de los pagos anticipados soportados, salvo que el Acuerdo propio de cada tributo establezca la posibilidad de deducir una cantidad distinta a dicho importe.







OBLIGADOS A REALIZAR PAGOS ANTICIPADOS. - ES ARTÍCULO 35. obligado a realizar pagos fraccionados el contribuyente a quien la Ley o el Acuerdo de cada tributo impone la obligación de ingresar cantidades anticipadas de la obligación tributaria principal con anterioridad a que esta resulte exigible.

ARTÍCULO 36. CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARÍA PRINCIPAL Y DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR PAGOS ANTICIPADOS. - La obligación tributaria sustancial y la obligación de realizar pagos anticipados se determinarán a partir de las bases tributarias, las tarifas y los demás elementos previstos en este Acuerdo.

ARTÍCULO 37. BASE GRAVABLE: MÉTODOS CONCEPTO Y DE DETERMINACIÓN.- La base gravable es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho generador. La base gravable podrá determinarse por los siguientes métodos:

- 1. Estimación directa.
- 2. Estimación objetiva.
- 3. Estimación indirecta.

Las bases gravables se determinarán con carácter general a través del método de estimación directa. No obstante, el Acuerdo podrá establecer los supuestos en que sea de aplicación el método de estimación objetiva.

La estimación indirecta tendrá carácter subsidiario respecto de los demás métodos de determinación.

ARTÍCULO 38. MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA. - El método de estimación directa podrá utilizarse por el contribuyente y por la Administración tributaria de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de cada tributo. A estos efectos, la Administración tributaria utilizará las declaraciones o documentos presentados, los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente y los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria.

MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA. - El método de ARTÍCULO 39. estimación objetiva podrá utilizarse para la determinación de la base gravable mediante la aplicación de las magnitudes, indices, presunciones, módulos d datos previstos en la normativa propia de cada tributo.

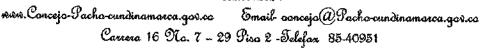
ARTÍCULO 40. MÉTODO DE ESTIMACIÓN INDIRECTA. -El método de estimación indirecta se aplicará cuando la Administración tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base gravable como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

1. Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.

Municipio de Pacho

# Concejo Municipal Pacho (Cund.)







- 2. Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.
- 3. Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.
- 4. Desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.
- 5. Las bases o rendimientos se determinarán mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente.
- 6. Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- 7. Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costos y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas que deban compararse en términos tributarios.
- 8. Valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurran en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.
- ARTÍCULO 41. EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA. - Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación, y por los demás medios previstos en las Leyes o Acuerdos.
- PARÁGRAFO 1. El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido, condonado o recibido en pago voluntario.
- PARÁGRAFO 2. Se tomará como valor para la dación voluntaria en pago, aquel que se determine como liquidación oficial de la deuda a la fecha de la solicitud por parte del contribuyente.
- ARTÍCULO 42. FORMA DE PAGO. - El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo, cheque de gerencia o medios electrónicos, en la forma que se determinen reglamentariamente.

La normativa tributaria regulará los requisitos y condiciones para que el pago pueda efectuarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

ARTÍCULO 43. MOMENTO DEL PAGO. - Se entiende pagada en efectivo o con cheque de gerencia una deuda tributaria cuando se haya realizado la consignación del valor a pagar en las cajas de los órganos competentes, oficinas recaudadoras o entidades públicas o privadas autorizadas para su admisión.

Se entiende efectivo el pago por medios electrónicos cuando la suma a pagar del impuesto, se vea reflejada en las cuentas bancarias habilitadas por parte del Municipio.



Concejo Municipal Pacho (Cund.)
91.1 882.001.592-1
1001. Concejo-Pacho-cundinamarca.gov.ca
Email aancejo@Pacho-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 - Felelax 85-40951



ARTÍCULO 44. PLAZOS PARA EL PAGO. - Los plazos para el pago de los tributos serán fijados por la Secretaría de Gestión Institucional Municipal.

ARTÍCULO 45. OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. - La Administración tributaria está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico establecidas en este Acuerdo. Tienen esta naturaleza la obligación de realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o la de devolución de los pagos de lo no debido o pagos en exceso.

La Administración tributaria está sujeta, además, a los deberes establecidos en este Acuerdo en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios y en el resto del ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 46. **DERECHOS** Y **GARANTÍAS** DE LOS **OBLIGADOS** TRIBUTARIOS. -Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

- 1. Derecho de ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- Derecho a obtener, las devoluciones derivadas de la normativa de cada 2. tributo y las devoluciones de los pagos de lo no debido o pagos en exceso que procedan.
- Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que 3. sea parte.
- 4. Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de responsable o contribuyente.
- Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él 5. presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente
- Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos б. y que se encuentren en poder de la Administración tributaria, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presento.
- Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los 7. datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria. que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las Leyes o los Acuerdos.



# Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9% 882.001,892-1

Email-conceja@Pacha-cundinamaxca.gov.ca Canera 16 Na. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951



8. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos 9. en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

10. Derecho a ser oido en el trámite de audiencia, en los términos previstos en la Ley y en este Acuerdo.

ARTÍCULO 47. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAÍZ. -Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

### TITULO II

### **IMPUESTOS** CAPITULO I. IMPUESTOS DIRECTOS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 48. **DEFINICIÓN.** - El impuesto predial unificado es un gravamen que recae sobre la propiedad, posesión o usufructo de toda clase de bienes inmuebles y su valor anual está determinado por la aplicación de las tarifas que en este mismo Estatuto se establecen, sobre el valor del avalúo practicado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dentro de los términos y condiciones previstos por las normas vigentes.

El impuesto denominado "Impuesto Predial Unificado", comprende los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 del 1989.

PARÁGRAFO 1. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario y a cualquier título que lo haya adquirido y su valor anual está determinado por la aplicación de las tarifas que en este mismo estatuto se establecen, sobre el valor del avalúo practicado o aceptad por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dentro de los términos y condiciones previstos por las normas vigentes.







PARÁGRAFO 2. Todos los sujetos pasivos que adelanten actuaciones ante la Administración Municipal de Impuestos, deberán acreditar la calidad en la que actuan allegando los documentos correspondientes. (Propietario, poseedor, heredero, apoderado, representante legal).

ARTÍCULO 49. HECHO GENERADOR. -El hecho generador del impuesto predial unificado lo constituye el derecho de propiedad, el derecho de usuffucto o la posesión de un predio, por parte del contribuyente, sus herederos y/o legatario dentro de la jurisdicción del Municipio de Pacho.

ARTÍCULO 50. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. - El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

La Secretaria de Gestión Institucional Municipal realizará la determinación del impuesto, a través del sistema de liquidación. Las fechas de pago serán fijadas por la Secretaría de Gestión Institucional Municipal.

ARTÍCULO 51. BASE GRAVABLE. - La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral de acuerdo a los datos suministrados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los predios.

SUJETO ACTIVO. - El Municipio de Pacho es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, determinación, control, investigación, liquidación, discusión, recaudo, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 53. SUJETO PASIVO. -El contribuyente del impuesto bredial unificado será el propietario, sus herederos y/o legatario, usufructuario o poseedor del inmueble ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de Pacho; incluidos la Nación, los Departamentos, los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta de cualquier orden.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento. uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

Los particulares serán sujetos pasivos del impuesto predial sobre las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando por cualquier razón, estén en sus manos.



## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 91.1 832.001.592-1

Email ooncejo@Pacho-cundinamarca.gov.co Carrera 16 9 La. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951



Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y/o el poseedor, heredero y/o legatario y usufructuario del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios cada uno en su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

PARÁGRAFO 1. También serán contribuyentes las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, los patrimonios autónomos, todos aquellos en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 2. Son responsables del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de predios sometidos al Régimen de Comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los propietarios en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

ARTÍCULO 54. **IMPUESTO PREDIAL PATRIMONIOS** PARA AUTÓNOMOS .- Para los efectos del cobro del Impuesto Predial Unificado que se origine en relación a los bienes radicados en cabeza de Patrimonios Autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago del impuesto, intereses, sanciones y actualizaciones, los fideicomitentes y/o beneficiarios, es decir que son estos los responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 55. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN PROPIEDAD HORIZONTAL. - En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado sometido al sistema de propiedad horizontal, incorpora el correspondiente a los bienes comunes.



Nat 882.001.592-1

www.Conceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca Email aanceja@Pacha-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 Na. 7 - 29 Pisa 2 -Felefax 85.40951

and the second

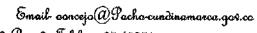
**ARTÍCULO 56. EXENCIONES.** - A partir del año 2018 y hasta por seis (6) años, los propietarios de los bienes inmuebles que se destacan a continuación quedarán exentos del pago de Impuesto Predial Unificado:

- a. Los predios declarados en el PBOT en zona de alto riesgo.
- b. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- c. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia católica, destinados al culto y a viviendas de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares; los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- d. Los predios de propiedad de otras Iglesias y organizaciones religiosas reconocidas oficialmente, diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público serán exentos. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- e. Los predios que sean adquiridos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, dentro de los convenios interinstitucionales celebrados con la Administración Municipal y demás entidades oficiales del sector, y destinadas a zonas de protección y reserva hídrica y forestal.
- f. Areas de terreno destinados a establecer sistemas productivos agropecuarios y de transformación industrial, integrados a una cadena productiva definida, los cuales deben cumplir los siguientes requisitos:
  - a. Generar más de 10 empleos directos por hectárea explotada.
  - b. El 90% de los empleos deben ser otorgados a habitantes del Municipio.
  - c. No ejercer acciones nocivas contra la sostenibilidad ambiental y recursos naturales.
  - d. Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones laborales para con los trabajadores.
- g. Los predios que sean destinados al funcionamiento de Instituciones Educativas sin ánimo de lucro y que presten servicios Educativos de nivel Primaria y Secundaria, dentro de la jurisdicción del Municipio de Pacho.
- h. Los predios de las entidades dedicadas al cuidado del adulto mayor que brinden servicio de forma gratuita a las personas remitidas por la oficina de programas sociales del Municipio de Pacho.
- i. Los inmuebles de propiedad de entidades o instituciones sin ánimo de lucro destinados total y permanentemente a la educación especial y a la ayuda de niños, niñas adolescentes y adultos que se encuentren en condición de discapacidad física, mental, intelectual o sensorial.
- j. Los predios de propiedad de Entidades Descentralizadas destinadas al Deporte, la recreación y cultura.
- k. Los predios que sean destinados al funcionamiento de instituciones educativas sin ánimo de lucro y que presten servicios educativos de nivel primaria, secundaria y nivel superior dentro de la jurisdicción del Municipio de Pacho.



## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 902 888.001.592.1





Canera 16 No. 7 – 29 Pisa 2 -Felefax 85-40951

ARTÍCULO 57. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. - Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaria de Cestión Institucional Municipal, la cual reconocerá mediante Resolución, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Solicitud escrita por parte del contribuyente, poseedor, herederos o a. usufructuarios.
- b. Acreditar la calidad de poseedor, herederos o usufructuarios, mediante la aportación de documentos y pruebas establecidas en este estatuto o por la autoridad tributaria.
- Encontrarse a paz y salvo por impuesto predial. C.
- Para los predios declarados en el PBOT en zona de alto riesgo, đ. deberán a solicitud del propietario, ser verificados y certificados por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas; CLOPAD Comité Local de Atención y Prevención de Desastres.

PARÁGRAFO 1. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, como: cambiar de razón social mediante maniobras engañosas que permitan continuar con el desarrollo del objeto inicialmente creado, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO 2. La Secretaria de Gestión Institucional Municipal podrá verificar en cualquier momento la calidad de beneficiario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del presente artículo.

PARÁGRAFO 3. El beneficio de las exenciones se reconocerá en cada vigencia fiscal por consiguiente no podrá ser solicitado con retroactividad. Cuando un contribuyente sea sujeto pasivo de varios impuestos y tenga derecho a solicitar la exención por cada uno de ellos, solo será procedente para uno de éstos.

ARTÍCULO 58. **PROPIETARIOS** DE **PREDIOS** PARA INDUSTRIAS NUEVAS.-Créase el beneficio para nuevos propietarios de predios destinados para el desarrollo de industrias y/o actividades industriales, el cual funcionará de la siguiente manera.

- Primer año el 50% de descuento sobre el valor del impuesto predial.
- Segundo y tercer año el 40% de descuento sobre el valor del impuesto predial.
- Cuarto y quinto año el 30% de descuento sobre el valor del impuesto
- A partir del sexto año se deberá cancelar el 100% del valor correspondiente del impuesto predial.

Manielpio de Pacho



Concejo Municipal Pacho (Cund.)

21. 892.001.592-1

www.Concejo-Pacho-cundinamarca.gov.ca

Email-pancejo@Pacho-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951



ARTÍCULO 59. RECONOCIMIENTO DEL BENEFICIO. Para que se haga efectivo el beneficio anterior, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, la cual reconocerá mediante Resolución, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Solicitud escrita por parte del contribuyente.
- b. Acreditar la calidad de propietario, mediante la aportación de documentos y pruebas establecidas en este estatuto o por la autoridad tributaria.
- c. Encontrarse a paz y salvo con la Administración tributaria municipal
- d. Que cumpla con las normas de uso del suelo estipuladas por el Plan de Ordenamiento Territorial.
- e. Acreditar existencia y representación legal de la empresa, mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio.
- f. Remitir certificado de libertad del predio.
- g. Los predios de propiedad del Instituto Municipal de Deporte Recreación y Cultura IMDERC.

PARÁGRAFO 1. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, como: cambiar de razôn social mediante maniobras engañosas que permitan continuar con el desarrollo del objeto inicialmente creado, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

La Secretaria de Gestión Institucional Municipal verificar en cualquier momento la calidad de beneficiario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del presente articulo.

PARÁGRAFO 3. El beneficio se reconocerá en cada vigencia fiscal por consiguiente no podrá ser solicitado con retroactividad.

PARÁGRAFO 4. El beneficio que trata el presente artículo sólo se ablicará para construcciones totalmente terminadas.

ARTÍCULO 60. **EXCENCIÓN** ESPECIAL .-CONSTRUCCIÓN DE PARQUEADEROS.- Con el propósito de incentivar la construcción de edificaciones exclusivas para el parqueo de vehículos, ubicados en el área urbana del Municipio de Pacho en los cuales sus propietarios adelanten planes de renovación urbana conforme a los parámetros y especificaciones que para el efecto establezca la Secretaría de Planeación, mediante reglamentación, quedaran exentos del Impuesto Predial Unificado en un ciento por ciento aquellas áreas de terreno destinadas al parqueo de vehículos, por un periodo no mayor a cinco (5) años.

AUTORIZACIÓN.- Autorizase al señor Alcalde para que en ARTÍCULO 61. un término de tres meses después de aprobado el presente acuerdo reglamente el beneficio de la explotación de parqueaderos en el área urbana del Municipio de Pacho.



## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 97.x 882.001.892-1

riviri. Canceja-Pacha-cundinamarca.gor.ca Email aanceja @ Pacha-cundinamarca.gor.ca Carrera 16 Mo. 7 - 29 Pioc 2 - Felefax 85-40951



ARTÍCULO 62. **EXCLUSIONES.** - Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

- En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público o bienes de la unión de los que trata el articulo 674 del Código civil, en quanto se refiere al área que preste el servicio, sin incluir sus anexidades.
- Los predios de la Defensa Civil Colombiana y bomberos siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
- c. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- d. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Pacho.
- Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, debidamente reconocidos por la autoridad competente.
- f. Las tumbas y bôvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio de carácter privado.
- Los predios de propiedad de los establecimientos públicos descentralizados y empresas sociales del Estado del orden municipal.
- h. Los inmuebles de propiedad de los colegios oficiales.
- Los predios del cuerpo de bomberos del Municipio de Pacho.

ARTÍCULO 63. RECONOCIMIENTO DE LA EXCLUSIÓN. Para que se haga efectivo el beneficio de la exclusión del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, la cual reconocerá mediante Resolución, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a Solicitud escrita por parte del contribuyente, poseedor, herederos o usufructuarios.
- b. Acreditar la calidad de poseedor, herederos o usufructuarios, mediante la aportación de documentos y pruebas establecidas en este estatuto o por la autoridad tributaria.
- c. La autoridad tributaria deberá realizar verificaciones conducentes a determinar la utilización del predio, la inspección se podrá realizar en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes. Podrá realizar las demás inspecciones que considere pertinentes.

PARÁGRAFO 1. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento de la exclusión, como: cambiar de razón social mediante maniobras engañosas que permitan continuar con el desarrollo del objeto inicialmente creado, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO 2. La Secretaria de Gestión Institucional Municipal podrá verificar en cualquier momento la calidad de beneficiario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del presente artículo.

Municipio de Parko

## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9% 882.001.592.1





www.Concejo-Pacha-cundinamarca.gov.co Email sanceja @ Pacha cundinamarca.gor.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85.40951



ARTÍCULO 64. DEFINICIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. -El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

PARÁGRAFO. - Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

ARTÍCULO 65. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN CATASTRAL.-Las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en periodos de cinco (5) años, dicha actualización de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físico y jurídico del catastro, eliminando las posibles disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

ARTÍCULO 66. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES.- Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTÍCULO 67. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. - El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año que define el incremento.

PARÁGRAFO 1. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el Artículo 80. de la Ley 44 de 1990, el Gobierno deberá aplicar el indice de precios al productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de pregios al consumidor.

PARÁGRAFO 2. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 68. DEFINICIÓN DE CATASTRO. -El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación fisica, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

Minicipio de Pacho

# Concejo Municipal Pacho (Cund.) 96.1 882.001.592-1



Email-sanceja@Pacho-cundinamarca.gar.ca Carrera 16 Mo. 7 - 29 Pisa 2 - Felelax 85-40951



ARTÍCULO 69. RÉGIMEN CATASTRAL. - Para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por régimen catastral el contemplado en las resoluciones sobre catastro expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, así como las Leyes y Decretos con fundamento en las cuales se expidan tales resoluciones.

En consecuencia, constituyen el régimen catastral: Las Leyes 65 de 1939 y 14 de 1983, los Decretos 1301 de 1940, 290 de 1957, 2205 de 1983, 3496 de 1983, la Resolución 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y las demás que existan y llegaren a existir y que reglamenten, modifiquen, adicionen o complementen las disposiciones sobre la materia.

ARTÍCULO 70. ASPECTO FÍSICO. - El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografias aéreas u orto fotografias y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

ARTÍCULO 71. ASPECTO JURÍDICO. -El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, y 762 del código civil y normas concordantes, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula del predio respectivo.

ARTÍCULO 72. ASPECTO FISCAL. - Es la aplicación de la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado que tiene como base el avalúo catastral.

ARTÍCULO 73. ASPECTO ECONÓMICO. - El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del Instituto Geográfico Agustin Codazzi a través de sus secciónales y/o regionales, o la entidad catastral vigente en el Municipio de Pacho.

ARTÍCULO 74. REVISIÓN DEL AVALÚO. - El propietario, usufructuario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral y previa expedición del respectivo acto administrativo, contra el cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 75. PREDIO. -Se denominará predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del Municipio de Pacho, y que no esté separado por otro predio público o privado, de conformidad con en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Municipio de Parke

## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 974 882.001.592-1





rivini.Conceja-Pacha-cundinamarca.gor.ca Email sanceja@Pacho-cundinamarca.gor.co Carrera 16 9ls. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951



ARTÍCULO 76. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS POR RAZÓN DE SU UBICACIÓN. - De acuerdo con su ubicación, los predios se clasifican en urbanos y rurales, así:

PREDIO URBANO: Es el que se encuentra ubicado dentro del perimetro urbano del Municipio de Pacho. Las partes de un predio, como apartamentos, garajes y locales, constituyen por si solas inmuebles, predios o unidades independientes, salvo que estén contempladas y consideradas en otra forma en el régimen de propiedad horizontal y censadas en el Catastro.

PREDIO RURAL: Es el que se encuentra ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio. El predio rural no pierde esa condición por el hecho de estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua y demás vías y conductos.

SUELO SUBURBANO: Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezcian los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

ARTÍCULO 77. PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL EN CONDOMINIO. - Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con los respectivos planos y el Reglamento de Propiedad Horizontal respectivo.

ARTÍCULO 78. URBANIZACIÓN. -Entiéndase por urbanización el desarrollo mediante construcción de vivienda, o el fraccionamiento material de un inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos, debidamente autorizada según las normas y reglamentos urbanísticos.

ARTÍCULO 79. DE LOS PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS. - Para los efectos del presente Estatuto se entiende como predios urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perimetro urbano de PACHO y que no tienen ninguna edificación construida y están ubicados en sectores urbanizados que disponen de infraestructura vial y redes de servicios públicos.

ARTÍCULO 80. DE LOS PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. -Para los efectos del presente Estatuto se entienden como predios urbanizables no urbanizados, que se encuentren dentro del perímetro urbano de PACHO, desprovistos de obras de urbanización y que de acuerdo con la certificación expedida por la Oficina Asesora de Planeación Municipal o quien haga sus veces, este en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una



## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9% 882.001.592-1



Smail cancejo @ Pacha-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Pica 2 - Felelax 85-40951



infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana, predios respecto de los cuales no se hayan cumplido los siguientes requisitos:

- Que sus licencias de urbanización hayan sido otorgadas por las Curadurías Urbanas.
- Que en relación con las obras de urbanismo contempladas en dichos proyectos, el propietario haya otorgado caución suficiente para garantizar la ejecución de las mismas dentro de las condiciones y plazos fijados en los documentos aprobatorios expedidos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 81. TERRENO NO URBANIZABLE. - es aquel que afectado por alguna norma especial que no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

ARTÍCULO 82. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. - Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación, con base a la Resolución 70 de 2011 del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI:

- HABITACIONALES: Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
- PREDIOS DE PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL: Se entiende como péqueña propiedad rural los predios ubicados en los sectores rurales destinados a agricultura o ganadería, y que por razones de su tamaño y uso del suelo, sirven para producir niveles de subsistencia y en ningún caso de uso recreativo. Los predios se clasifican en pequeños, medianos y grandes.
- PREDIOS COMERCIALES: Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes, servicios y mercaderías.
- PREDIOS INDUSTRIALES: Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.
- PREDIOS DE SALUBRIDAD: Predios destinados a la prestación de servicios médicos tales como: Clínicas, hospitales, sanatorios y puestos de salud.
- PREDIOS DEDICADOS A LA MINERÍA: Se entiende todos los terrenos que se dediquen al laboreo o explotación de minas, y su clasificación se hará de acuerdo a las normas establecidas en el código de minas, para la pequeña, mediana y gran minería.
- PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
- PREDIOS DE SERVICIOS ESPECIALES: Predios cuya actividad genere alto impacto ambiental y/o social. Estos son: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigorificos y Cárceles.
- PREDIOS EDUCATIVOS: Predios dedicados a la educación formal y no formal como: institutos, colegios, centros de capacitación, Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, Departamental y Nacional ubicados en la jurisdicción del Municipio de Pacho.



# Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9th 882.001.592-1





www.Canceja-Pacha-cundinamarca.gov.co Email-sancejo (a) Pacho-cundinamarca.gov.co Carrera 16 9Co. 7 – 29 Piso 2 -Felefax 85-40951



• PREDIOS INSTITUCIONALES: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no sean clasificados en los demás literales, tales como: Alcaldía, Registradora, Cárceles, Estaciones Militares y Policiales entre otros.

• PREDIOS CULTURALES: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas y privadas, dedicados al desarrollo de actividades

artísticas y culturales.

• PREDIOS DESTINADOS PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos. Cárcel. Cuarteles, y entidades adscritas a los organismos de investigación y seguridad nacional (SIJIN, GAULA, CTI, u otros).

• PREDIOS DESTINADOS AL CULTO: Predios destinados al culto de las iglesias y/o centros de oración de instituciones legalmente reconocidas por el Estado.

• PREDIOS AGROPECUARIOS: Son todos aquellos inmuebles que prestan

servicios agrícolas, ganaderos, pecuarios y/o similares.

• PREDIOS RECREACIONALES: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y que prestan servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

PREDIOS MONUMENTO MUNICIPAL: es un elemento, construcción o lugar que representa un gran valor histórico, patrimonial o arquitectónico y que es

protegido por Acuerdo Municipal.

PREDIOS DE CONSERVACIÓN HISTÓRICA O ARTÍSTICA: Los escenarios evocadores de épocas pasadas o de hechos históricos o épicos de la existencia nacional, o constitutivos de notables aciertos en el campo de la creación artistica, que forman parte de los elementos de la estructura urbana.

 PREDIOS MIXTOS: Son aquellos que están compuestos por dos o más destinos o usos. Ejemplo: Comercial y residencial; comercial, industrial y residencial;

residencial e industrial.

ARTÍCULO 83. MEJORAS NO INCORPORADAS. -Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en PACHO, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

PARÁGRAFO 1. Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina Asesora de Planeación Municipal y/o las curadurías urbanas o quien haga sus veces deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sobre las licencias de construcción, planos aprobados y trámites referentes a propiedad horizontal.

PARÁGRAFO 2. Con el fin de mantener actualizada la información de cada una de las direcciones existentes en el Municipio de PACHO, será deber de las Curadurías urbanas suministrar a la Secretaria de Gestión Institucional Municipal la base de datos correspondiente.

Municipio de Poebo





Concejo Municipal Pacho (Cund.)
97.t 882.001.592.1
1000000.Concejo-Pacha-cundinamarca.gov.co
Email cancejo@Pacha-cundinamarca.gov.co Carrera 16 No. 7 - 29 Piso 2 - Felefax 85-40951



PARÁGRAFO 3. Si llegase a existir una mutación sobre edificaciones, el propietario y/o poseedor podrá a costas del mismo, informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre los cambios que realizo al inmueble que ha sufrido mutación.

ARTÍCULO 84. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 85. VIGENCIA FISCAL.- Los avalúos resultantes de la formación. actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

ARTÍCULO 86. LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. - El cobro total del impuesto predial unificado resultante, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, cuando el inmueble correspondía a un predio urbano no edificado y este pasa a ser urbano edificado, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez en catastro.

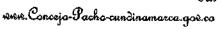
ARTÍCULO 87. IMPUESTO MÍNIMO. - En ningún caso el impuesto predial a pagar, tanto en el área urbana como en la rural, podrá ser inferior a 2 UVT

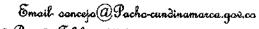
**ARTÍCULO 88.** TARIFAS. - Las tarifas del impuesto predial unificado se expresan en valores por miles (0/00), y serán las siguientes:

		PREDIOS URBANOS EI	OIFICADOS
ESTRATOS	MAYOR A	MENOR O IGUAL A	TARIFA POR VIGENCIA
1	0 UVT	3026 UVTS	6.2
2	0 UVT	3026 UVTS	7.2
3	0 UVT	3026 UVTS	9.2
<b>ESTRATOS</b>	MAYOR A		TARIFA POR VIGENCIA
1	3026 UVTS		6.5
2	3026 UVTS		7,5
3	3026 UVTS		9.5
		PREDIOS DE USO AGRO	PECUARIO
<b>ESTRATOS</b>	MAYOR A	MENOR O IGUAL A	TARIFA POR VIGENCIA
1	0 UVT	3026 UVTS	10.1
2	0 UVT	3026 UVTS	10.2
3	0 UVT	3026 UVTS	10.3



# Conogio Municipal Pacho (Cund.) 974 882.001.592-1









		PREDIOS DE USO AGROPECUARIO	
<b>ESTRATOS</b>	MAYOR A	TARIFA POR VIGENCIA	
1	3026		
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	UVTS 3026	10,4	
2	UVTS	10.5	į
	3026	10.3	
3	UVTS	10.6	
		PREDIOS URBANOS EDIFICADOS	
ESTRATOS		Tarifa por Vigencia	
4		10.1	
5	-	12,1	
6		13.1	
		PREDIOS DE USO AGROPECUARIO	<del>" -</del> -
ESTRATOS		TARIFA POR VIGENCIA	
4		10.2	
5		10.2	
	INM	uebles comerciales y de servicios	
		Pequeño (hasta 69 m2 construidos)	
ESTRATOS		TARIFA POR VIGENCIA	
1 AL 3		8.1	
	INM	uebles comerciales y de servicios	<u>.</u>
	Media	ano (desde 70 m2 hasta 399 m2 construidos)	
<b>ESTRATOS</b>		TARIFA POR VIGENCIA	
1 AL 3		10.1	
4 AL 6		10,2	
	INM	uebles comerciales y de servicios	
	Grai	nde (desde 400 m2 construidos en adelante)	
ESTRATOS		TARIFA POR VIGENCIA	
1 AL 3		12.1	
4 AL 6		12.2	
	<u> </u>	INMUEBLES INDUSTRIALES	
		Pequeño (hasta 69 m2 construidos)	
ESTRATOS		TARIFA POR VIGENCIA	
1 AL 3	<u> </u>	9.1	
4 AL 6		9.2	
1 V	l		
	N.S.A.I.	INMUEBLES INDUSTRIALES	
ESTRATOS	iviedi	ano (desde 70 m2 hasta 399 m2 construidos	
		TARIFA POR VIGENCIA	
1 AL 3 4 AL 6		11.1	
TALO	<u> </u>	11.2	Ĺ

Nat 882.001.592-1

river. Conceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca

Email conceja@Pacha-cundinamarca.gov.ca

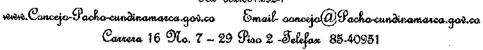
Canera 16 Na. 7 - 29 Pisa 2 Felefax 85-40951



		<u> </u>
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Grande (desde 400 m2 construidos en adelante	
ESTRATOS	TARIFA POR VIGENCIA	
1 AL 3	13.1	
4 AL 6	13.2	
ESTRATOS	INMUEBLES VINCULADOS AL SECTOR FINANCIERO TARIFA POR VIGENCIA	<u> </u>
1 AL 3	15.8	<u> </u>
4 AL 6	15.8	
	PREDIOS VINCULADOS EN FORMA MIXTA	
<del> </del>	Vivienda y comercio	
ESTRATOS	TARIFA POR VIGENCIA	
1 AL 3	12.1	
4 AL 6	12.2	. [
	PREDIOS VINCULADOS EN FORMA MIXTA	*
	Industria y Comercio o Servicios	
ESTRATOS	TARIFA POR VIGENCIA	
1 AL 3	12.1	
4 AL 6	12.2	
EDIFICACIONE	es que amenacen ruina (excepto las ubicadas en alto riesgo)	ZONAS DE
ESTRATOS	TARIFA POR VIGENCIA	r
1 AL 3	15.8	
4 AL 6	15.8	
	PREDIOS URBANIZABLES NO EDIFICADOS	
	Hasta 250 mtrs2	
ESTRATOS	TARIFA POR VIGENCIA	
1 AL 3	10	
4 AL 6	10	
	PREDIOS URBANIZABLES NO EDIFICADOS	
	Entre 251 y 1000 mtrs2	
ESTRATOS	TARIFA POR VIGENCIA	
1 AL 3	10.1	<del></del>
4 AL 6	13	
	PREDIOS URBANIZABLES NO EDIFICADOS	į.
	PREDIOS URBANIZABLES NO EDIFICADOS  Más de 1000 mtrs2	
ESTRATOS		
ESTRATOS 1 AL 3	Más de 1000 mtrs2	



# Conecjo Municipal Pacho (Cund.) 914 882.001.592-1





	PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS	
	Hasta 250 mtrs2	
ESTRATOS	TARIFA POR VIGENCIA	
1 AL 3	. 11	
4 AL 6	11	
	PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS	
	Entre 251 y 1000 mtrs2	
ESTRATOS	TARIFA POR VIGENCIA	····
1 AL 3	20	
4 AL 6	20	<del></del>
	PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS	
	Más de 1000 mtrs2	•
ESTRATOS	TARIFA POR VIGENCIA	
1 AL 3	24	
4 AL 6	24	
PI	REDIOS INEXPLOTABLES 100% DEL ÁREA (BOSQUE NATIVO)	
ESTRATOS	TARIFA POR VIGENCIA	
1 AL 3	6.1	
4 AL 6	7.2	
PREDIOS DI	e uso agropecuario con reserva forestal mayor al 75% : área	DEL
ESTRATOS	TARIFA POR VIGENCIA	
1 AL 3	7.1	•
4 AL 5	7.2	
PREDIOS DI	E USO AGROPECUARIO CON RESERVA FORESTAL MAYOR AL 50% : ÁREA	DEL
ESTRATOS	TARIFA POR VIGENCIA	
1 AL 3	8.2	
4 AL 5	8.2	
PREDIOS DI	e uso agropecuario con reserva forestal mayor al 25% área	DEL
ESTRATOS	TARIFA POR VIGENCIA	
1 AL 3	9.1	
4 AL 5	9.2	
PREDIOS D	e uso agropecuario con reserva forestal menor o iguai 25% del área	AL
ESTRATOS	TARIFA POR VIGENCIA	
1 AL 3	10.1	
4 AL 5		









	VIVIENDA CAMPESINA
ESTRATOS	TARIFA POR VIGENCIA
1 AL 3	9.1
4 AL 5	9.2
PREDIOS AGROPI	cuarios con un área mayor a 15 hectáreas
ESTRATOS	TARIFA POR VIGENCIA
1 AL 3	12.1
4 AL 5	12.2
	PREDIOS RECREACIONALES
ESTRATOS	TARIFA POR VIGENCIA
1 AL 3	13.1
4 AL 5	13.2
	CONDOMINIOS
<b>ESTRATOS</b>	TARIFA POR VIGENCIA
1 AL 3	13.1
4 AL 5	13.2
	PREDIOS DE USO MINERO
ESTRATOS	13.1
1 AL 3	13.1
4 AL 5	13.2

PARÁGRAFO 1. La destinación de los predios o el uso de los suelos que se tiene en cuenta para determinar el Impuesto, se hará de acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente del Municipio.

ARTÍCULO 89. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. - La Secretaria de Gestión Institucional Municipal liquidará anualmente el impuesto predial sobre el avalúo catastral respectivo vigente.

ARTÍCULO 90. DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACION.- Se establece el sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial que preste merito ejecutivo, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Autoricese al Municipio para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial y presente mérito ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo del impuesto predial sobre la propiedad.

Município do Pacho

## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9% t 882.001.592-1



www.Conceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca Email-conceja (a) Pacho-cundinamaica.gor.co Canera 16 Na. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951



Para efectos de facturación del impuesto predial así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo Municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la alcaldía Municipal, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 91. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, poseedor o usufructuario.

ARTÍCULO 92. DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. -Para protocolizar actos de venta, traspaso y transferencia, constitución o limitación del dominio de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, el Notario, o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento público el Certificado de Paz y Salvo de pago del Impuesto Predial Unificado expedido por la Secretaria de Gestión Institucional Municipal.

Las condiciones y casos en que se requiere el certificado de paz y salvo para los negocios jurídicos, la segregación de inmuebles de uno de mayor extensión y para las enajenaciones de inmuebles por valores inferiores a los avalúos catastrales, se regirán por lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley 14 de 1983.

Para las solicitudes de licencias, permisos, certificados y demás documentos en relación con inmuebles, que sean expedidos por las dependencias de la Administración Municipal, el funcionario responsable exigirá la presentación del certificado de paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal.

En la ejecución de negocios jurídicos será obligación del notario ante el éual se protocolizan dichos negocios, debe exigir la presentación de paz y salvo correspondiente al predio que se pretenda afectar con el trámite.

**ARTÍCULO 93.** REQUISITO GENERAL PARA LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO. - Para la expedición del certificado de Paz y salvo a que se refiere el Artículo anterior se requerirá que el contribuyente haya pagado la totalidad del impuesto predial unificado, sus complementarios y las sanciones, en relación al predio materia de la solicitud, correspondientes a todos los años gravables que se adeuden.

ARTÍCULO 94. VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. -EI Certificado de Paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal será válido hasta el último día del respectivo año fiscal, según el caso, respecto del qual el contribuyente haya pagado el total de los tributos y sanciones, en relación al predio de la solicitud.

Municipio de Pacho





Consejo Municipal Pacho (Cund.)
9% to 882.001.592-1
www.Concejo-Pacho-cundinamarca.gov.co
Email-concejo@Pacho-cundinamarca.gov.co Carrera 16 Mo. 7 - 29 Piso 2 Felefax 85-40951

ARTÍCULO 95. CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015, se promoverá la implementación del catastro nacional en la jurisdicción municipal con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y econômica.

El Gobierno Nacional, a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi fIGAC" con el apoyo de los catastros descentralizados, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido de predial masivo, en el Municipio y/o zonas priorizadas con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme con la metodologia definida para el efecto.

ARTÍCULO 96. IMPUESTO PREDIAL DE LAS EMPRESAS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA (Ley 56 de 1981). -La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al Municipio de Pacho:

a. Una suma de dinero que compense el impuesto predial que se deje de percibir por los inmuebles adquiridos.

b. El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

PARÁGRAFO. La compensación de que trata el literal a) del presente Articulo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del Municipio una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el Municipio.

ARTÍCULO 97. BENEFICIOS TRIBUTARIOS. - Los beneficios tributarios establecidos en anteriores acuerdos continuarán vigentes para quienes hayan adquirido tales derechos, en los términos consagrados en cada caso.

ARTÍCULO 98. DESCUENTO PARA VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados ubicados en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante Sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha Sentencia, siempre que sea a favor de las victimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras.





Nit 888 rivir.Canceja-Pacho-cundinamarca.gor.ca Email-aanceja@Pacha-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Piso 2 - Felefax 85-40951



PARAGRAFO 1: La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

PARAGRAFO 2: El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en Sentencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha del retorno correspondiente.

ARTÍCULO 99. **EXONERACION VICTIMAS** DESPLAZAMIENTO FORZADO. Exonérese por un periodo de dos (2) años el pago del impuesto predial unificado, a los bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 a partir de la fecha de la restitución jurídica, asi como sobre aquellos bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Pacho Cundinamarca, que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de la víctima de la violencia.

PARAGRAFO 1: La medida de exoneración aquí adoptada incluye las tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

PARAGRAFO 2: La medida de exoneración se hará vigente a partir del año en que se haga efectiva la restitución material del bien inmueble.

ARTÍCULO 100. VENCIMIENTO PLAZO EXONERACION VICTIMAS. Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en el Artículo anterior, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales establecidas en el estatuto Tributario Local del Municipio de Cundinamarca, que existan al momento de la caducidad de la exoneración, y por ende será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

ARTÍCULO 101. BENEFICIARIOS. Víctimas beneficiarios Las contribuyentes que por Sentencia judicial hayan sido beneficiarias de la restitución, compensación o formalización, en los términos del Artículo 7\$ de la Ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

ARTÍCULO 102. VICTIMAS OBJETO DE SANEAMIENTO. Serán objeto de saneamiento a través del presente Acuerdo los siguientes predios:

- 1. Los que se hubiese ordenado restituir o formalizar por Sentencia judicial.
- 2. Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- 3. Los reconocidos en Actos Administrativos.

### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9% 882.001.592-1



riveri. Canceja-Pacha-cundinamarca.gor.co Email- conceja (D. Pacha-cundinamarca.gor.co Carrera 16 Ma. 7 - 29 Pina 2 - Felelax 85-40951



ARTÍCULO 103. ACCESO A LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS POBLACION VICTIMA CONFLICTO ARMADO. Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente Acuerdo, el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutoria de la Sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización, para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales hará llegar a la Administración Municipal de Pacho Cundinamarca la copia de las Sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

PARAGRAFO 1 El Beneficio a la población Victima se podrá aplicar a predios beneficiarios de la restitución o formalización sin que necesariamente sea ordenada por Sentencia judicial, siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de victima señalada en el Artículo 3º de la Ley 1448 de 2.011. Para efectos de la constancia de su condición de vulnerabilidad manifiesta, la Administración Municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas.

PARAGRAFO 2 Si la deuda se encuentra en cobro jurídico o cobro coactivo administrativo, la condonación debe cubrir todos los otros conceptos generados en ocasión al cobro.

PARAGRAFO 3 En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial unificado, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento, a través de la Secretaría de Gestión Institucional.

ARTÍCULO 104. En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la Sentencia judicial, en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en los Artículos 1° y 2° de este Acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes, para lo cual se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO 105. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO PREDIAL. - Los contribuyentes del impuesto predial unificado estarán obligados a actualizar los datos de los predios y de los propietários o poseedores ante la secretaria de Gestión Institucional Municipal del Municipio de Pacho dentro el primero de enero hasta el último día hábil de agosto de la





#### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9(st 882.001.592-1

Email canceja (a) Pacha-cundinamarca.gor.co www.Canceja-Pacha-cundinamarca.gov.co Carrera 16 Na. 7 - 29 Pisa 2 -Felefax 85-40951



vigencia que se cause el impuesto, suministrando los datos que exija la secretaría de Gestión Institucional Municipal, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la secretaría. El Municipio mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo del impuesto predial, o la actualización de oficio cuando así lo considere y existan las pruebas necesarias para su actualización de datos.

ARTÍCULO 106. CAMBIOS O MODIFICACIÓN. -Todo cambio o modificación que se produzca en el predio debe ser comunicada ante catastro, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- · Solicitud por escrito dirigida ante catastro, o diligenciar el formato, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- Copia de la escritura pública si es una venta y/o donación.
- Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble.

ARTÍCULO 107. VENCIMIENTOS Y DESCUENTOS. - Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen este impuesto dentro de los siguientes plazos establecidos tendrán derecho a los siguientes descuentos por el pago del tributo.

DESCUENTO	FECHA LIMITE PARA ACCEDER AL DESCUENTO PO IMPUESTO PREDIAL	₹
7%	ULTIMO DIA HÁBIL DEL MES DE MARZO	
3%	ULTIMO DIA HÁBIL DEL MES DE MAYO	

PARÁGRAFO 1. La fecha límite de pago sin descuento será el último día hábil del mes de junio de cada vigencia, después de esta fecha aplicará los intereses de Mora por pago extemporáneo.

PARÁGRAFO 2. Las personas que actualicen sus datos hasta el último día hábil del mes de mayo tendrán un 1% adicional de descuento, en el pago del Impuesto Predial.

#### IMPUESTO CIRCULACIÓN Y TRANSITO

AUTORIZACIÓN LEGAL. - El Impuesto de Circulación y ARTÍCULO 108. Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986, Decreto 170 de 2001.

#### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9% 892.001,592-1





www.Conceja-Pacha-cundinamarca.gov.co Email canceja (a) Pacha-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Pisso 2 Felefax 85-40951



ARTÍCULO 109. HECHO GENERADOR. - Constituye hecho generador del impuesto Circulación y Transito, el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público y transporte de carga gravados con el impuesto y que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Pacho.

PARÁGRAFO 1. Están gravados con el impuesto de Circulación y Transito, los vehículos de transporte público, de pasajeros y de carga excepto los siguientes:

- a. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola
- b. Los tractores sobre oruga, cargadores, compactadoras, moto niveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- c. Vehículos y maquinaria de uso industrial que, por sus características, no estén destinados a transitar por las vías públicas
- d. Los vehículos de servicio particular y oficial.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos del impuesto de Circulación y Transito, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional

ARTÍCULO 110. SUJETO PASIVO. -El sujeto pasivo del impuesto de Circulación y Transito es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

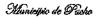
ARTÍCULO 111. BASE GRAVABLE. -Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 1. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez. la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2. Para los vehículos usados y los que son objeto de internación temporal que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos del pago el impuesto serà el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 112. CAUSACIÓN. -El impuesto se causa por el rodamiento de los vehículos de uso público y transporte de carga en forma habitual u ordinaria en la jurisdicción del Municipio de Pacho cada primero de enero.

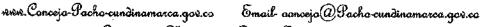
PERÍODO GRAVABLE. - Su período gravable es anual, el cual ARTÍCULO 113. está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal, se deberá pagar de acuerdo a los plazos fijados por la Secretaria de Tránsito Municipal.

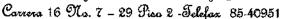




## Concejo Municipal Pacho (Cund.) vu 882.001.592.1









ARTÍCULO 114. TARIFAS. - Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

La Secretaría de tránsito Municipal liquidará el impuesto a pagar teniendo en cuenta la base gravable y tarifa establecida según el rango donde se ubique el vehículo.

ARTÍCULO 115. VALOR ABSOLUT	TARIFA EN UVT
\$0 HASTA \$20,000,000	1,5
DE \$20.000.001 HASTA \$45,000,000	2
DE \$45.000.001 HASTA \$70,000,000	2,5
DE \$70.000.001 HASTA \$90,000,000	3
DE \$90.000.001 EN ADELANTE	3,5

PARÁGRAFO 1. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se encuentra al día en el pago del impuesto de circulación y transito.

PARÁGRAFO 2. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor. Para los vehículos ya registrados, la fecha de pago será la fecha de inscripción.

ARTÍCULO 116. BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LOS NUEVOS VEHÍCULOS MATRICULADOS. - . Los nuevos contribuyentes, que se matriculen o trasladen por primera vez su cuenta en el Municipio de Pacho a partir del 1 de enero de 2018, correspondiente al año siguiente a aquel en que sea matriculado el vehículo o radicado el traslado de su cuenta, tendrán los siguientes beneficios tributarios para el pago del respectivo impuesto:

- Primer año: descuento del 50% del valor del impuesto a cargo.
- Segundo año: descuento del 40% del valor del impuesto a cargo.
- Tercer año: descuento del 30% del valor del impuesto a cargo.

A partir del cuarto año deberán cancelar el 100% del valor del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO. Autoricese a la Secretaria de Transito para que reglamente el beneficio tributario para nuevos vehículos matriculados.

ARTÍCULO 117. PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. Los contribuyentes obligados al pago del impuesto tendrán como plazo máximo de pago el último día hábil del mes de Julio de cada año.

PARÁGRAFO. Pasado el plazo límite de pago del impuesto, se generarán las respectivas sanciones e intereses moratorios.

#### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 901 882.001,592-1



www.Concejo-Pacho-cundinamarca.gov.co Email conceja @ Pacho-cundinamarca.gov.co Carrera 16 Ma. 7 - 29 Pica 2 - Felelax 85-40951



ARTÍCULO 118. **DECLARACIÓN Y PAGO.** - El impuesto de CIRCULAÇIÓN Y TRANSITO se pagará anualmente.

#### CAPITULO II. IMPUESTOS INDIRECTOS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

AUTORIZACIÓN LEGAL. - El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 120. HECHO GENERADOR. - El hecho generador del impuesto está constituido por la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Pacho, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

En ningún caso la actividad comercial, industrial o de servicios podrá ser ejercida en el espacio público.

PARÁGRAFO 1. Las actividades financieras que realizan en forma difecta o mediante oficinas comerciales adicionales, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, dentro de la jurisdicción del Municipio de Pacho, también se constituyen como hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 2. También está representado por la realización de actividades comerciales o la prestación de servicios que se desarrollen dentro del territorio jurisdiccional de Pacho en forma periódica, ocasional o transitoria, y que producen ingresos para los ocasionales sujetos pasivos del impuesto en forma instantánea, concertada o a plazos, como consecuencia de la celebración de toda de contratos y de ventas celebradas en eventos municipales, departamentales, nacionales o internacionales de ferias o exposiciones en centros o instalaciones destinadas para tal fin. En estos casos, el impuesto se cobrará y pagara por via de la Retención en la fuente por parte de los responsables y/o organizadores del evento calculando el 5% de un SMDLV por día que y se cancelará una vez culmine el evento, feria y/o exposición.

Cuando las actividades que se desarrollen sean transitorias y ocasionales los participantes en el evento no tendrán la obligación de registrarse, el registro lo debe hacer el organizador del evento quien será el responsable de la liquidación y pago del impuesto.

#### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9%. 882.001.592-1





Email canceja @Pacha-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 9 La. 7 - 29 Pisc 2 - Felefax 85-40951



ARTÍCULO 121. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. -Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura, montaje y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO. - Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

ARTÍCULO 122. ACTIVIDAD COMERCIAL. - Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancias, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 123. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. -Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 124. SUJETO ACTIVO. - El Municipio de PACHO es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, en el Municipio radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 125. SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio:

- Las personas naturales o juridicas o las sociedades de hecho y demás sociedades de derecho público y privado, que realicen el hecho generador de la obligación tributaría, a través de uniones temporales, encargos fiduciarios, patrimonios autónomos consistente en el ejercicio de actividades industriales, financieras, comerciales y de servicios, sean permanentes, transitorias u ocasionales, dentro de la jurisdicción del Municipio de PACHO.
- También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.
- Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Financiera y las instituciones financieras reconocidas por la Ley, son contribuyentes con base gravable especial.
- personas jurídicas sometidas al control y vigilancia Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por esta o por la Ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones finarcieras,

#### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9% \$88.001.592.1





Email canceja (a) Pacha-cundinamarca.gov.co www.Canceja-Pacho-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Piso 2 . Felelax 85-40951



pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

• Las personas jurídicas que se dediquen a la actividad de arrendamientos con destino comercial independientemente del número de predios arrendados.

• En el servicio de transporte intermunicipal de pasajeros y transporte de carga, el sujeto pasivo del impuesto de industria serán las empresas dedicadas a estas actividades, y que se encuentren radicadas en la jurisdicción del Municipio de PACHO, ya sea de forma permanente u ocasional; bien sea a través de sede principal, sucursal, agencias, oficinas de despacho o cualquier otra forma contemplada en la Ley u otros reglamentos.

Los consorcios, las uniones temporales tendrán la calidad de sujetos pasivos

del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 126. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. -El Impuesto de industria y comercio y complementarios se causará con una periodicidad anual y se declarará dentro de los plazos que para el efecto señale el Secretario de Gestión Institucional Municipal.

ARTÍCULO 127. AÑO GRAVABLE. - Se entiende por año gravable para el Impuesto de Industria y Comercio el período en el cual se causa el hecho generador del gravamen, es decir, el año en el cual se realizan las actividades industria les, comerciales o de servicios, en forma permanente o temporal, con o sin establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Pacho.

PARÁGRAFO. -Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto, fracción de año. Igualmente puede existir un periodo inferior en los casos de realización de actividades comerciales o de servicios cumplida en forma ocasional, transitoria o instantánea.

ARTÍCULO 128. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. - Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con los plazos establecidos mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Gestión Institucional Municipal.

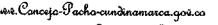
ARTÍCULO 129. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO. -El impuesto de industria y comercio se entenderá causado en el Municipio de Pacho, bajo las siguientes reglas:

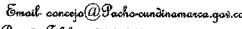
Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997, y Ley 1819 de 2016.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

Município do Pacho

# Concejo Municipal Pacho (Cund.) 91.1 892,001.592-1 www.Canceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca Email concejo@Pacho-cundinamarca.gov.ca





Carrera 16 Ma. 7 - 29 Piss 2 - Felslan 85-40951



- 2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
  - a. La actividad se entenderá realizada en el Municipio de Pacho, si existe un establecimiento de comercio abierto al público o puntos de venta:
  - b. Si la actividad se realiza en Pacho en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el Municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del Municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
  - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catalogos, compras en linea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancia:
  - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
- 3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en PACHO donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
  - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio desde donde se despacha el bien, mercancia o persona;
  - b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y teleforia fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
  - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Municipio o distrito, conforme la regla aqui establecida.

El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de Municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 130. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. -Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio de Pacho cuando en su jurisdicción se encuentre ubicado el usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:





Conego Municipal Pacho (Ound.)
97.it 832.001.592.1
www.Cancejo-Pacho-cundinamarca.gov.ca Email-aancejo@Pacho-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 Ma. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951



1. La generación de energía eléctrica estará gravada con el impuesto de industria y comercio, con la base gravable y la tarifa establecida para dicha actividad industrial.

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho Municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año o fracción de año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 131. VIGENCIA FISCAL. - Se entiende por vigencia fiscal el año siguiente al de la acusación del hecho generador, es decir, en el que se genera la obligación del pago.

Dentro de la vigencia fiscal se configura el plazo para declarar, entendido como el término que concede la Administración Tributaria Municipal para que los contribuyentes presenten su propia declaración y liquidación privada del impuesto. Este plazo será fijado cada año por la Secretaria de Gestión Institucional Municipal del Municipio, mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 132. BASE GRAVABLE. -La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones ingresos obtenidos de otros Municipios y la venta de activos fijos.

Para estos efectos, los ingresos brutos se multiplicarán por la tarifa aplicable a la actividad respectiva, menos excluidas, deducciones, exenciones, menos ingresos percibidos fuera del Municipio de Pacho.

En el caso de la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios las cuales son ejecutadas por fracción de año, o en el caso de las mismas



### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9% a 882.001.892-1

Nii 882 1844.Canceja-Pacho-cundinamarca.qai.ca

Email-soncejo@Pacho-cundinamarca.gov.ca

Carrera 16 9la. 7 - 29 Piso 2 - Felefax 85-40951



actividades cumplidas ocasional o transitoriamente, la base gravable estará conformada por el total de los ingresos brutos percibidos durante dicho lapso.

Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, se tendrá como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso asi: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- 1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, v
- 2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo preçio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos a través de sus declaraciones y sus soportes contables.

## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 974 882.001.892-1



Email-sanceja@Pacho-cundinamarca.gov.co Carrera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951



PARÁGRAFO 3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 133. BASES GRAVABLES ESPECIALES. - Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minoristas. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

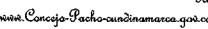
Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base ordinaria del impuesto de industria y comercio. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regimenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% (IVA) en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades

# Concejo Municipal Pacho (Ound.) Oli 882.001.592-1 www.Concejo-Pacho-cundinamarca.gav.ca Email-conceja@Pacho-cundinamarca.gav.ca







Carrera 16 Na. 7 — 29 Pisc 2 -Felefax 85-40951



integrantes del sistema general de seguridad social en salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política. Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- Intereses
- Dividendos de Sociedad
- **Participaciones**
- Ingresos de ejercicios anteriores
- Venta de desperdicio
- Aprovechamientos Acompañantes
- Venta de Medicamentos
- Ingresos por esterilización
- Otros honorarios administrativos
- Ingresos por Esterilización de terceros
- Excedente de servicios
- Recaudo de Honorarios
- Educación continuada
- Concesiones
- Bonificaciones

En el caso de las empresas constructora o urbanizadoras, su base gravable para el impuesto de industria y comercio, serán los ingresos percibidos por la ejecución de la obra, siempre y cuando esta sea realizada directamente por la constructora y no por terceros, de lo contrario cuando sea con administración delegada, se tomará el AIU del ingreso de la obra como base gravable.

Un contrato de administración delegada según la circular externa 115-006 de la Superintendencia de Sociedades, se considera como un contrato en la modalidad de mandato, mediante el cual, un contratante encarga la ejecución de la actividad que es el objeto del contrato, a un contratista bajo una remuneración y sin subordinación, en ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Estas mismas bases gravables especiales se tendrán en cuenta para efecto de las retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio (RETEICA).

ARTÍCULO 134. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON INGRESOS PERCIBIDOS EN OTROS MUNICIPIOS DISTINTOS A PACHO. -El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizadas en Municipios distintos a Pacho, podrán descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en esos Municipios, siempre y cuando demuestre el pago de los mismos en esa jurisdicción.

PARÁGRAFO. -Los contribuyentes que realicen actividades comerciales, o de servicios en Pacho y en otros Municipios, a través de sucursales o agencias. constituidas de acuerdo con lo definido en los Artículos 263 y 264 del Código de

Alunicipio de Parto

## Concejo Municipal Pacho (Cund.)





97.1 882.001.892.1 rvvv.Conceja-Pacha-cundinamarca.gav.ca Email- aanceja@Pacha-cundinamarca.gav.ca Carrera 16 9Co. 7 - 29 Pisc 2 - Felefax 85-40951

Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán llevar libros de contabilidad o registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas tanto en Pacho como en otros Municipios. Tales ingresos, en cada caso, constituirán la base gravable.

Los contribuyentes podrán descontar de la base gravable de las actividades comerciales o de servicios, los ingresos percibidos en otros Municipios, siempre y cuando cumplan las condiciones previstas en el parágrafo anterior.

ARTÍCULO 135. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES INDUSTRIALES COMBINADAS CON LOÇALES COMERCIALES. -Los contribuyentes que comercialicen sus propios productos derivados de su actividad industrial, en la misma jurisdicción territorial del Municipio de PACHO, tendrán que aplicar la tarifa de la actividad comercial correspondiente, así como la tarifa de la actividad industrial correspondiente.

ARTÍCULO 136. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON VARIAS ACTIVIDADES. - Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sea varias industriales, varias comerciales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con las reglas establecidas en este Estatuto correspondan diferentes tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente, salvo el caso de lo previsto en el Artículo anterior para la actividad industrial.

El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. En ningún caso podrá exigir a la administración que se apliquen las tarifas sobre la base del sistema de la actividad predominante.

PARÁGRAFO 1. Cuando un mismo contribuyente tenga varios locales donde se ejerzan actividades a las que corresponda una misma tarifa, la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos generados en todos ellos a los que se aplicará la tarifa correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Cuando un mismo contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales, a los que se aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad.

PARÁGRAFO 3. Cuando un contribuyente desarrolle en un solo local actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad, a los que se aplicará la tarifa correspondiente. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 4. Cuando un contribuyente desarrolle varias actividades sin establecimiento comercial, cede, local u oficina, la base gravable estará

### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 942 888.001.592-1





www.Canceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca Email-conceja (a) Pacha-cundinamarca.gov.co Carrera 16 DCs. 7 - 29 Piss 2 - Felefax 85-40951



compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad, a los que se aplicará la tarifa correspondiente. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 137. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. -Serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comerció en el Municipio de PACHO los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 138. TRATAMIENTO **ESPECIAL PARA** EL SECTOR FINANCIERO. - Los Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiación Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera de Colombia e Instituciones financieras reconocidas por la Ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. - Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por la Ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 139. BASE GRAVABLE **ESPECIAL** PARA EL FINANCIERO. -La base gravable para el sector financiero señalado en el articulo anterior, se establecerá así:

- 1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambios.
  - Posición y certificado de cambio.
  - b. Comisiones.
  - De operaciones en moneda nacional.
  - De operaciones en moneda extranjera.
  - c. Intereses.
  - De operaciones con entidades públicas.
  - De operaciones en moneda nacional.
  - De operaciones en moneda extranjera.
  - d. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.
  - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.



#### Concejo Municipal Pacho (Cund.) vu 882.001.592-1

Email-aanceja@Pacha-cundinamarca.gov.ca www.Concejo-Pacha-cundinamarca.gov.ca

Carrera 16 9Cs. 7 — 29 Pisa 2 -Felefax 85-40951



- 2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambios.
  - Posición y certificados de cambio.
  - b. Comisiones.
  - De operaciones en moneda nacional.
  - De operaciones en moneda extranjera.
  - Intereses.
  - De operaciones en moneda nacional.
  - De Operaciones en moneda extranjera.
  - De operaciones con entidades públicas.
  - d. Ingresos varios.
- 3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 4. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Intereses.
  - b. Comisiones.
  - c. Ingresos varios.
- 5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
  - b. Servicios de aduana.
  - c. Servicios varios.
  - d. Intereses recibidos.
  - e. Comisiones recibidas...
  - f. Ingresos varios.
- Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales 6. representados en los siguientes rubros:
  - Intereses.
  - Comisiones. b.
  - Dividendos.
  - d. Otros rendimientos financieros.
- 7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este Artículo en los rubros pertinentes.

## Concejo Municipal Pacho (Cund.)



Email conceja @ Pacho cundinamarca.gos.co www.Canceja-Pacha-cundinamarca.gov.co Canera 16 No. 7 - 29 Pica 2 Felefax 85-40951



8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este Artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 140. OBLIGACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. -La Superintendencia Financiera informará al Municipio de Pacho, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el Artículo anterior, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 141. PRESUNCIÓN DE REALIZACIÓN DE INGRESOS. -Para la aplicación de las normas contenidas en los Articulos anteriores, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Pacho, así operen en este la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Pacho.

ARTÍCULO 142. **PAGO** COMPLEMENTARIO **PARA** SECTOR EL FINANCIERO. -Conforme con el artículo 209 del Decreto -Ley 1333 del 1986. los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Pacho a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a 7 UVT, anual.

ARTICULO 143. ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN. - Los contribuyentes que deriven sus ingresos de intermediación, tales como el corretaje, el mandato, la consignación, comisión, agencia comercial podrán descontar de sus ingresos el valor pagado al consignatario respecto a la agencia comercial, de tal manera que la base gravable esté constituida por la remuneración del intermediario o ingreso bruto propio de este contribuyente.

ARTÍCULO 144. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla, así:



### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9tu 882.001.592-1

www.Conceja-Pacha-cundinamarca.gov.co Email canceja @ Pacho-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951



The company of the contract of	1972	
Producción y transformación de alimentos. Fabricación de muebles.	101	6
Demás actividades industriales	102	6
THE RESERVE THE PROPERTY OF TH		
Comercio al por menor en establecimiento no especializado con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas, y víveres en general		6
Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco en establecimientos especializados	202	9
Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	203	6
Venta de combustibles derivados del petróleo.		9
Venta de cigarrillos y licores; venta de joyas; venta de Automotores (incluidas motocicletas); compraventas.	205	9
Comercialización de energía eléctrica, comercialización al por mayor y al por menor de gas natural, gas natural propano		10
Actividades Comerciales en general		9
ACRIVIDADES DE SERVICIOS		
Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil		9
Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, sus partes y accesorios		9
Actividades de Servicios de Telecomunicaciones y comunicaciones vía satélite		10
Correo y mensajeria		10
Ventas de energias y alternativas, servicios de vigilancia y agencias de empleos temporales.		10
Discotecas, billares, bares o similares.		9
Actividades de Servicios en general		9
ACTION AND AND AND ACTION AND ACTION AND ACTION AND ACTION AND ACTION AC		(3 <b>1</b> )
Actividades financieras.	401	5

ARTÍCULO 145. **TARIFAS** PARA ACTIVIDADES OCASIONALES TEMPORALES. - Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros que se establezcan en la ciudad en forma ocasional y en lugar específico por un término inferior a treinta (30) días, pagaran por vía de la Retención en la fuente por parte de los responsables y/o organizadores del evento calculando el 5% de un SMDLV por día que dure el evento y se cancelara una vez culmine el evento, feria y/o exposición.

PARÁGRAFO. - El lugar de ubicación se determinará por la Secretaria de Gobierno, previo concepto favorable de la Oficina Asesora de Planeación.

ARTÍCULO 146. DEDUCCIONES. -De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se deducen:







Email- sancejo @ Pacha-cundinamarca.gov.ca

Canera 16 No. 7 - 29 Pico 2 - Foldan 85-40951



1. El monto de las devoluciones y descuentos, que figuren a pie de factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.

- 2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - a. Que el activo no haya sido adquirido con el objeto de ser enajenado
  - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
- 3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
- 4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- 5. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- 6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
- 7. Las diferencias en cambio de moneda positiva y negativa.

ARTÍCULO 147. ACTIVIDADES NO SUJETAS. - Son actividades no sujetas del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Pacho las determinadas por el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y normas concordantes. Siendo no sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- A la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan 1. en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- 2. La producción nacional de Artículos destinados a la exportación.
- Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se 4, trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
- Las de tránsito de los Artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrado en la Ley 26 de 1904.La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 675 de 2001.
- Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalias.
- 7. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalias o participaciones para el Municipio sean



#### Concejo Municipal Pacho (Cund.) Tit 882.001.592-1





Email-aanceja (a) Pacha-cundinamarca, gos.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Piso 2 - Felefax 85-40951

iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio. En caso que el valor por concepto de regalías sea inferior al valor que se debe pagar por ICA por dichas actividades, la diferencia deberá ser cancelada al Municipio al título de impuesto de industria y comercio a las tarifas señaladas en el presente estatuto y dentro de los plazos que señale el Gobierno Municipal. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de liquidar y pagar el correspondiente impuesto de avisos y tableros cuando a ello haya lugar

8. Para los efectos de la Ley 56 de 1981, las entidades públicas que realicen obras de riegos o simple regulación de caudales no asociadas a generación eléctrica, no pagarán el impuesto de industria y comercio.

9. Los acueductos veredales sin ánimo de lucro no estarán sujetos al Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. Las actividades no sujetas o excluidas son las que no están obligadas a declarar ni pagar el impuesto de Industria y Comercio Las actividades exentas son las que tiene que declarar con tarifa cero (0).

PARÁGRAFO 2. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente Artículo están obligados a registrarse, pero no a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 3. Las personas o entidades que desarrollen cualquiera de las actividades enunciadas en este artículo deberán cumplir con las obligaciones propias de los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio de acuerdo con lo señalado en el presente estatuto. Esto quiere decir que, aunque no sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán practicar la retención correspondiente a los pagos que realicen por actividades gravadas.

ARTÍCULO 148. **EXENCIONES.** Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, los siguientes sujetos pasivos:

- Las nuevas empresas que efectivamente se instalen en jurisdicción del a. Municipio de Pacho y acrediten la generación de uno (1) a veinte (20) empleos directos permanentes de personas domiciliadas en Pacho, pagarán progresivamente el impuesto de industria y comercio así:
  - Para los dos primeros años contados a partir de su creación pagará el 50% del impuesto de Industria y Comercio
  - Para el tercer año 75% del impuesto de Industria Comercio
  - A partir del cuarto año pagará el 100% del valor del impuesto
- Las nuevas empresas que efectivamente se instalen en jurisdicción del b. Municipio de Pacho y acrediten la generación de veintiún (21) a cincuenta (50) empleos directos permanentes de personas domiciliadas en Pacho, pagarán progresivamente el impuesto de industria y comercio así:
  - Para los dos primeros años contados a partir de la creación de la empresa pagara el 25% del impuesto de Industria y Comercio



www.Concejo-Pacho-cundinamarca.gov.co

Email-acnceja@Pacha-cundinamarca.gov.co

Carrera 16 No. 7 - 29 Piso 2 - Felefax 85-40951



- Para el tercer año 50% del impuesto de Industria Comercio
- Para el cuarto año 75% del impuesto de Industria y Comercio
- A partir del quinto año pagará el 100% del valor del impuesto
- Las nuevas empresas que efectivamente se instalen en jurisdicción del c. Municipio de Pacho y acrediten la generación de más de cincuenta y un (51) empleos directos permanentes de personas domiciliadas en Pacho, pagarán progresivamente el impuesto de industria y comercio así:
  - Para el primer año pagara el 0% del impuesto de Industria y Comercio
  - Para el Segundo año 25% del impuesto de Industria Comercio
  - Para el tercer año 50% del impuesto de Industria y Comercio
  - Para el Cuarto año 75% del impuesto de Industria y Comercio
  - A partir del quinto año pagará el 100% del valor del impuesto
- Las empresas que vinculen a partir del 01 de enero de 2018, y d. subsiguientes por lo menos a tres (3) nuevos empleados que osteriten la condición de ser madres o padres cabeza de familia, discapacitados, víctimas del conflicto armado debidamente certificados, podrán acceder a un descuento adicional del 3% del impuesto de industria y comercio.
- Por cinco años en un 100% las actividades de producción artesanal y e. trabajo asociado. Se excluyen expresamente de este beneficio las figuras de concesiones y similares que operan dentro de los establecimientos comerciales las entidades que desarrollan dichas actividades.
- f. Por cinco años se exonera en un 100% a los establecimientos de comercio rurales (tiendas de vereda) que no estén ubicados dentro de la zona de influencia de los corredores comerciales y turísticos, y cuyas ventas no excedan de 40 salarios mínimos al año. No se incluyen dentro de esta exención los establecimientos que anexo a la tienda realizan otras actividades gravadas.

PARÁGRAFO 1. Se considerarà que la nueva empresa efectivamente se ha instalado en el Municipio de PACHO, cuando a través de su representante legal, si es persona jurídica, o del empresario, si es persona natural, en solicitud dirigida a la Secretaría de Gestión Institucional Municipal manifiesta su intención de acogerse a los beneficios otorgados por medio de este Acuerdo, detallando la actividad económica a la que se dedica, la fecha de creación de la empresa, su lugar de ubicación. Anexando los siguientes documentos:

- a. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio en el que conste la fecha de inscripción en el Registro Mercantil.
- b. Certificado expedido por la Oficina de Planeación Municipal, en donde conste la ubicación exacta de la empresa
- c. Declaración de los empleados que indique el tiempo de residencia en el Municipio de Pacho
- d. Copia de las planillas de pago seguridad social y parafiscales de la vigencia objeto de la solicitud de exención
- e. Certificación del contador o revisor fiscal en la que conste:
- Que se trata de una inversión en una nueva empresa que se instale o se traslade al Municipio de Pacho.
- Fecha de inicio de la empresa.



#### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 94. 882.001.592.1



Email aanceja (a) Pacha-cundinamarca, gar.ca rereie.Canceja-Pacha-cundinamarca.gos.ca Carrera 16 9ls. 7 – 29 Piss 2 -Felefan 85-40951



Monto total de los activos.

Para efectos de la solicitud de las Exenciones se considera empleado directo permanente aquel que por lo menos trabaje seis meses de manera continua en la empresa a través de contrato de trabajo. Para efectos de la aceptación del número de empleados se requiere que la fecha de ingreso a la empresa sea por lo menos de seis meses de anterioridad al cierre de la vigencia objeto de la solicitud.

Estas exenciones se reconocerán por la Secretaría de Gestión Institucional Municipal en cada vigencia fiscal, una vez verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo, a solicitud del contribuyente. En el año en que se deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos, como en la disminución de la planta del nuevo personal, se perderá el beneficio.

PARÁGRAFO 3. Cuando un contribuyente sea sujeto pasivo de varios impuestos y tenga derecho a solicitar la exención por cada uno de ellos, solo será procedente para uno de éstos a solicitud del contribuyente.

PARÁGRAFO 4. En caso que el sujeto pasivo que goce de este beneficio, una vez vencido el término estipulado llegare a cambiar de denominación o razón social, no podrá acceder nuevamente a exención. Sumado a esto cuando una empresa que ya hubiese recibido el beneficio es comprada y ahora hace parte de una nueva Razón social, la nueva empresa constituida no puede acceder de nuevo al beneficio.

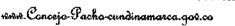
PARÁGRAFO 5. Quien desee acogerse a algunas de las exerciones establecidas debe remitir a la Secretaria de Gestión Institucional Municipal la respectiva solicitud, dentro de los tres primeros meses de estar en el Municipio.

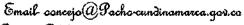
ARTÍCULO 149. BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Los beneficios tributarios establecidos en anteriores acuerdos continuarán vigentes para quienes hayan adquirido tales derechos, en los términos consagrados en cada caso.

ARTÍCULO 150. CLASIFICACIÓN. -Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio se clasifican en régimen común o régimen simplificado.

artículo 151. Inscripción en el registro de industria y COMERCIO. - Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, en el primer mes de inicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, suministrando los datos y documentos que exija la Administración Tributaria Municipal, así, como informar los establecimientos donde ejerzan las actividades, mediante el diligenciamiento del formato RIT (registro de identificación tributaria).

### Concejo Municipal Pacho (Cund.)





Carrera 16 Ma. 7 - 29 Pisc 2 - Felelax 85-40951

Para el cumplimiento de esta obligación se requiere:

- a. Diligenciamiento del formulario de inscripción establecido por la secretaria de Gestión Institucional Municipal.
- b. Certificado de Registro mercantil Expedido por la Cámara de Comercio, cuando aplique
- c. Fotocopia de la Cedula del Dueño o representante legal.
- d. Copia del RUT

PARÁGRAFO 1. La Secretaria de Gestión Institucional Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal DIAN. Cámara de Comercio, entre otros).

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidandose las correspondientes sanciones por inscripción extemporánea.

PARÁGRAFO 3. Los establecimientos públicos e institutos descentralizados del orden municipal y demás entidades públicas, así como la Oficina de Contratación del Municipio a partir del año 2018 exigirán como requisito de legalización de un contrato el RIT (Registro de información tributaria) ante la Secretaria de Gestión Institucional Municipal de Pacho)

PARÁGRAFO 4. En el caso del servicio de transporte urbano de pasajeros la obligación de inscribirse recaerá en cada uno de los propietarios de un mismo vehículo.

Para efectos de la inscripción se requiere:

- 1. Certificado de tradición del vehículo.
- 2. Copia de la licencia de Transito.
- 3. Copia de la cedula de ciudadanía del titular de la licencia de tránsito

ARTÍCULO 152. CESE DE ACTIVIDADES. -Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Gestión Institucional Municipal el cese de su actividad gravable para proceder a realizar la cancelación del registro.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación se requiere:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la secretaria de Gestión Institucional Municipal o diligenciar el formato establecido para dicho trámite, informando el cese de actividades.
- b. Estar a paz y salvo por concepto de industria y comercio a la fecha de
- c. Certificación de cierre expedido por la Cámara de Comercio, cuando lo aplique.

### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 914 882.001.892-1



Email-aanceja@Pacha-cundinamarca.gov.ca www.Canceja-Pacha-cundinamarca.gav.ca Carrera 16 No. 7 – 29 Pisa 2 -Felefax 85-40951

d. Los adquirientes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARÁGRAFO 1. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad que se preste en el trascurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y Comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 153. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN. - Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Pacho, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente realice varias actividades sontetidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional. para cada situación específica allí contemplada.

PARÁGRAFO 3. La declaración debe presentarse por cada periodo, independientemente si se obtuvieron o no ingresos en el Municipio de PACHO con o sin establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 154. DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDAD. -Todo cambio o novedad que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo o con el establecimiento de comercio del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de los obligados a obtener el RIT, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento u otra que implique modificar el registro del contribuyente deberán comunicarse a la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, dentro de los 30 días calendario siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción prevista en el artículo 517 de este estatuto.

### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9% 882.001.592-1



www.Conceja-Pacho-cundinamarca.gov.co Email-aanceja(d)Pacho-cundinamarca.gov.co Carrera 16 Ma. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951

ARTÍCULO 155. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. - Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, pertenecientes al régimen común, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 156. **OBLIGACIÓN** REGISTROS DE LLEVAR DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. - En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de Municipios diferentes a Pacho, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios. Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en Municipio distinto a Pacho, realizan actividades industriales, comerciales y/o de

ARTÍCULO 157. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Estatuto.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 158. OTRAS OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN COMÚN. - Adicional a lo estipulado en los Artículos del 141 al 148 del presente Estatuto, Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Común, tendrán entre otras, las siguientes obligaciones:

- Expedir factura con el lleno de los requisitos. a.
- Informar el NIT en correspondencia y documentos b.
- Conservar información y pruebas. c.

servicios en esta jurisdicción.

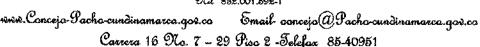
PARÁGRAFO. -Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades no sujetas o excluidas en establecimientos abiertos al público tendrán la obligación de inscribirse.

ARTÍCULO 159. OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. - Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simplificado, deberán cumplir con las obligaciones estipuladas en el presente estatuto para el Régimen Común y adicionalmente con las siguientes obligaciones:

- a. Llevar libro fiscal de registro de operaciones, el cual debe reposar en el establecimiento de comercio.
- b. Incluir en el libro fiscal la totalidad de los ingresos obtenidos por las diferentes actividades realizadas en el año gravable



#### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9%1. 882.001.592.1





- c. Informar el NIT en correspondencia y documentos
- d. Conservar información y pruebas, por lo menos cinco años.
- e. Inscribirse en el RIT, dentro del mes siguiente al inicio de las actividades.

ARTÍCULO 160. LIQUIDACIÓN Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PARA EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. -La liquidación del Impuesto de Industria y Comercio para los contribuyentes del régimen simplificado, se efectuará por vigencias anuales, teniendo como base gravable para efectuar tal liquidación la totalidad de ingresos registrados en el libro fiscal de registro de operaciones en el respectivo año gravable.

ARTÍCULO 161. FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD. - Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades serán solidariamente responsables por las obligaciones tribudeclaratarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 162. VENCIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN, PAGO Y DESCUENTOS. - Los responsables del impuesto de Industria y Comercio, y sus complementarios de avisos y tableros están obligados a presentar en los Formularios Oficiales adoptados por la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, una Declaración con liquidación privada del Impuesto. correspondiente al último período gravable por declarar, cuyo plazo máximo para presentarlo es el 30 de junio de cada vigencia, la cual podrá ser confirmada, revisando los estados contables de cada declarante, y el pago del Impuesto de conformidad con los siguientes plazos y descuentos:

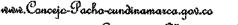
Descuento	Plazo
5% de descuento	Hasta el último día hábil del mes d febrero
	Sin Descuento mes de Marzo y Abril
Sanción por extemporaneidad e intereses de mora	A partir del Primer dia Hábil del mes o Mayo

#### SISTEMA ESPECIAL DE DECLARACIÓN SUGERIDA

artículo 163. SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA. Se entiende por sistema de declaración sugerida el mecanismo optativo mediante el cual la Secretaria de Gestión Institucional Municipal previo al cumplimiento del deber formal de declarar presenta al contribuyente una liquidación del impuesto de industria y comercio sugerida, la cual contiene los factores determinantes del tributo y su liquidación a fin de que este, si lo considera ajustado a sus operaciones gravadas la suscriba y presente como declaración privada.



#### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 11. 882.001.892-1





Carrera 16 No. 7 - 29 Piso 2 -Felefax 85-40951



ARTÍCULO 164. FINALIDAD DEL SISTEMA DE **DECLARACIÓN** SUGERIDA. El Municipio de Pacho prevé el sistema de declaración sugerida con el propósito de facilitar y agilizar los procedimientos que debe ejecutar el contribuyente para cumplir con el deber formal de declarar.

ARTÍCULO 165. BENEFICIO DEL SISTEMA. La declaración así presentada quedará en firme siempre y cuando el contribuyente que se acogió al sistema cumpla con todos los requisitos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 166. PÉRDIDA DEL BENEFICIO. El contribuyente que se acoja al sistema de declaración sugerida sin el lleno de los requisitos establecidos será susceptible del proceso de fiscalización tendiente a verificar la exactitud de la misma.

ARTÍCULO 167. FACTORES DE LIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO. Los factores de liquidación del tributo serán establecidos por la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, mediante la aplicación de puntos fijos a una muestra de contribuyentes por actividad económica, o a través de cualquier otro mecanismo idóneo.

ARTÍCULO 168. REQUISITOS PARA ACOGERSE AL SISTEMA DECLARACIÓN SUGERIDA. Los Contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, podrán acogerse al sistema siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que sean personas naturales.
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, local o vehiculo.
- c. Que sus ingresos gravables provenientes de actividades generadoras de impuesto de industria y comercio, en el año anterior, sea igual o inferior al equivalente a 700 Unidades de Valor Tributario (U.V.T.)

PARÁGRAFO. Cuando los ingresos de un responsable del impuesto de industria y comercio pertenecientes al presente sistema, en lo corrido de la respectiva vigencia gravable superen la suma señalada en el literal c) del artículo anterior de este acuerdo, el responsable deberá presentar declaración liquidando el impuesto a cargo de conformidad con el procedimiento señalado en la norma general del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 169. INGRESO AL SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA. Quienes se acojan a lo dispuesto en este artículo, deberán manifestarlo ante la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, en el momento de la inscripción y en todo caso a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de terminación del período declarable. De no hacerlo así, la Secretaria de Gestión Institucional los clasificará e inscribirá en el correspondiente sistema de conformidad con la información y estadística que posea.



#### Concejo Municipal Pacho (Cund.) Oli 882.001.592.1





www.Concejo-Pacho-cundinamarca.gov.co

Email- aoncejo @ Pacha-cundinamarca.gov.co

Carrera 16 97a. 7 - 29 Pisa 2 -Felefax 85-40951



CAMBIO DE SISTEMA. El contribuyente del sistema ARTÍCULO 170. ordinario o común de industria y comercio podrá solicitar su inclusión al sistema de declaración sugerida, hasta el último día hábil del mes de diciembre de cada período gravable; esa petición deberá hacerse por escrito ante la Secretaria de Gestión Institucional Municipal.

#### SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 171. AGENTES DE RETENCIÓN. -. Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio:

- 1. Las entidades de derecho público.
- Las personas jurídicas, las sociedades de hecho, los patrimonios 2. autónomos, los consorcios, las uniones temporales, las personas naturales y sucesiones ilíquidas que tengan la calidad de industriales, comerciantes o que presten servicios, sean o no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, y que no pertenezcan al régimen simplificado.
- 3. Personas naturales y jurídicas que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes 4. operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
  - Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
  - b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
  - El mandante declarará según la información que le suministre el c. mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y las retenciones efectuadas por cuenta de éste.
  - El mandante practicará la retención del impuesto de industria y d. comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
- 5. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio la prestación de servicios gravados, con relación de los mismos que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Pacho.

Municipio de Parko

#### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 902 882.001.592.1





www.Conceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca Email aanceja@Pacha-cundinamarca.gov.ca

Carrera 16 9Ca. 7 – 29 Pisa 2 -Felefax 85-40951



PARÁGRAFO 1. Autorícese a la Secretaria de Gestión Institucional Municipal para que mediante resolución designe nuevos agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 172. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. - Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuaran la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta. Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Pacho

ARTÍCULO 173. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. - No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

- a. Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de PACHO.
- b. Los pagos o abonos en cuenta no sujetos o exentos.
- c. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
- d. Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en el Municipio, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.
- e. Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de PACHO.
- f. Cuando quien efectúa el pago no sea agente de retención.

PARÁGRAFO 1. Los recursos de la Unidad de pago por capitalización de los regimenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2. Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 174. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. - Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Pacho, deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes de retención deben cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
- b. Presentar la declaración bimestral de las retenciones practicadas en los plazos establecidos por la Administración Municipal, conforme a las



### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9% 882.001.592-1



Email concejo (a) Pacha-cundinamarca, gar.ca

Carrera 16 No. 7 - 29 Pisc 2 -Felefax 85-40951



disposiciones de este Acuerdo y las reglamentarias que establezca la Secretaria de Gestión Institucional Municipal.

- c. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones bimestrales de retención, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaria de Gestión Institucional Municipal.
- d. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del último día hábil de febrero. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán contener los requisitos exigidos en el artículo 381 del E.T.N.
- e. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del termino para declarar la respectiva operación.

PARÁGRAFO. - El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTÍCULO 175. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores deben de expedir certificado de retención en la fuente a los contribuyentes cada vez que se efectúe ésta, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

- Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente.
- Razón social y NIT del retenedor.
- Dirección del agente retenedor.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente.
- Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente.
- Concepto y cuantía de la retención efectuada. Y,
- La firma del pagador o agente retenedor.

ARTÍCULO 176. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA - La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de egreso o certificado de retención según sea el caso.

ARTÍCULO 177. CUENTA CONTABLE DE LAS RETENCIONES. - Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exijan las normas tributarias y contables, una cuenta denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

PARÁGRAFO. - La Administración Municipal a través de la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, en uso de la facultad de fiscalización, en cualquier momento podrá solicitar al agente retenedor copia o fotocopia de la relación

#### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9% 882.001.592-1



vivivi.Conceja-Pacha-cundinamarca.gari.ca Email-conceja@Pacha-cundinamarca.gari.ca Canera 16 No. 7 - 29 Piso 2 - Felefax 85-40951



cuenta contable "Retención ICA por pagar", así como copia de los soportes generales de dicha cuenta.

ARTÍCULO 178. AUTORRETENCIÓN.- Serán Autoretenedores del impuesto de Industria y Comercio los clasificados cómo Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio cuyos ingresos brutos del año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a Veinte Mil (20.000) UVT.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes objeto de Autoretención presentarán la declaración anualizada del año gravable correspondiente y se descontarán las sumas autoretenidas por concepto de impuesto de Industria y comercio.

PARÁGRAFO 2. Las fechas para presentación de la declaración de Industria y Comercio serán las que establezca la Secretaría de Gestión institucional.

ARTÍCULO 179. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO. - Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido, dentro de los plazos fijados en el calendario tributario para cada vigencia fiscal, utilizando el mismo formulario para la declaración del impuesto, en el lugar, o entidad y plazos que estipule la Secretaria de Gestión Institucional Municipal. Cuando en un periodo determinado no haya hechos que den origen a la retención el contribuyente no estará obligado a presentar la declaración.

PERÍODO	FECHA DE PRESENTACIÓN Y PAGO	
Enero – Febrero	Dentro de los diez (10) primeros días hábiles mes de Marz	ю .
Marzo – Abril	Dentro de los diez (10) primeros dias hábiles del mes de	Iayo
Mayo – Junio	Dentro de los diez (10) primeros días hábiles del me Junio	s de
Julio – Agosto	Dentro de los diez (10) primeros días hábiles del me Septiembre	s de
Septiembre – Octubre	Dentro de los diez (10) primeros días hábiles de Noviembr	re
Noviembre – Diciembre	Dentro de los diez (10) primeros días hábiles del me Enero	s de





Concejo Municipal Pacho (Cund.)

91.it 832.001.592.1
10cho-cundinamarca.gov.co Email conceja@Pacho-cundinamarca.gov.co nini.Canceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 Ma. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951



PARÁGRAFO 1. Se faculta a la Secretaria de Gestión Institucional Municipal para que diseñe y adopte un formato de formulario de retención de impuesto de industria y comercio y los plazos para su presentación y pago.

El formulario será entregado gratuitamente por la Secretaria de Gestión Institucional Municipal a los agentes de retención.

ARTÍCULO 180. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN Y DE LA AUTORRETENCIÓN. - Los agentes de retención y de la autorretención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 181. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. - Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 182. TARIFA DE RETENCIÓN Y LA AUTORRETENCIÓN - La tarifa de retención y autorretención será equivalente a la tarifa vigente de acuerdo a la estructura gradual tarifaría de ICA para la vigencia correspondiente y se aplicará sobre el valor del pago o abono en cuenta objeto de retención. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

BASE DE LA RETENCIÓN Y DE LA AUTORRETENCIÓN.- La ARTÍCULO 183. retención en la fuente del impuesto de industria y comercio se efectuará a partir de cualquier monto.

ARTÍCULO 184. **PROCEDIMIENTO** CUANDO SE **EFECTÚAN** RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaria de Gestión Institucional Municipal.

### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 91. 882.001.592-1





www.Concejo-Pacho-cundinamarca.gov.co Email aancejo @ Pacha-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 97a. 7 - 29 Pisa 2 -Felefax 85-40951



ARTÍCULO 185. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en quenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 186. RETENCIÓN DISTRIBUIDORES **MINORISTAS** DE COMBUSTIBLES. - En el caso de la retención en la fuente que deban practicarse a los distribuidores minoristas de combustibles, la base para determinar la retención en la fuente será al margen bruto de comercialización del respectivo periodo certificado por el Ministerio de Minas y Energía, a través de Fendipetróleos.

ARTÍCULO 187. CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención en la fuente y de autorretención de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causarán intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la tasa de interes de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos.

ARTÍCULO 188. RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente. Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicara por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

#### SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 189. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de Município de Parte

### Concejo Municipal Pacho (Cund.)





nine. Canceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca Email-concejo@Pacho-cundinamarca.gov.co Carrera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 - Feldax 85-40951



industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 190. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio que no informen, ante el respectivo agente de retención, su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio en PACHO. Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 191. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

TARIFA DE RETENCIÓN. Las tarifas de retención por ARTÍCULO 192. compras de bienes y servicios será la misma que le corresponda de acuerdo a la actividad que desarrolla según las establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 193. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa mínima para cada año de acuerdo con la tabla de tarifas para el impuesto de industria y comercio. Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARAGRAFO. Se exceptúan de esta retención los contribuyentes con bases gravables especiales establecidas en el artículo 123 y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 194. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES. agentes de retención declararán Bimestralmente, en el formulario y dentro de los plazos que la secretaria de Gestión Institucional Municipal señale.

#### INFORMACIÓN EXÓGENA O MEDIOS MAGNÉTICOS

ARTÍCULO 195. MEDIOS Magnéticos. Las personas entidades. contribuyente y no contribuyentes, declarante o no declarantes, deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, lo anterior con el

## Coneejo Municipal Pacho (Cund.)





Email-aanceja@Pacha-cundinamarca.gar.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951



fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de Pacho.

ARTÍCULO 196. A más tardar 31 de enero de cada año, la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, expedirá mediante resolución, la reglamentación para el envío de información tributaria, los sujetos obligados especificaciones técnicas de entrega.

#### IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 197. AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. - El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 198. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de industria y comercio.

SUJETO ACTIVO. -El Municipio de PACHO es el ente ARTÍCULO 199. administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 200. MATERIA IMPONIBLE. -Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de PACHO.

ARTÍCULO 201. HECHO GENERADOR. -Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de Pacho:

- a. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público) pasajes y centros comerciales.
- b. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros PARÁGRAFO 1. elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

PARÁGRAFO 2. Las entidades del Sector Financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo. El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

### Coneejo Municipal Pacho (Cund.)





rivire. Canceja-Pacha-cundinamarca.gar.ca Email conceja (a) Pacha-cundinamarca, gar.ca Carrera 16 Na. 7 - 29 Piss 2 Felefax 85-40951



PARÁGRAFO 3. Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrase ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros don los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

ARTÍCULO 202. SUJETOS PASIVOS. -Son contribuyentes de este impuesto, sin excepción, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, es decir, quienes realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO. - Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerce una actividad industrial, comercial o de servicios hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional, mediante avisos o tableros, y por lo tanto es sujeto pasivo del Impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 203. BASE GRAVABLE. -La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros está constituida por el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades industriales, comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 204. TARIFA. -La tarifa del impuesto será igual al valor que resulte de aplicar quince por ciento (15%) a la base gravable.

LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. -El impuesto será liquidado y pagado conjuntamente con el impuesto de industria y comercio a la tarifa del quince por ciento (15%) para el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO. -Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad que se preste en el trascurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y aviso y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 206. OPORTUNIDAD Y PAGO. -El Impuesto de Avisos y Tableros cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 207. PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE AVISOS personas naturales, juridicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de avisos, pancartas o vallas para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Oficina Asesora de Planeación.



#### Conecjo Municipal Pacho (Cund.)

Nit 882.001.592-1

vivi. Canceja-Pacha-cundinamarca.gar.ca Email aanceja (Q. Pacha-cundinamarca.gar.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951



#### IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 208. AUTORIZACIÓN LEGAL. -El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995, Ley 1493 de 2011, el Decreto 1258 de 2011 y la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 209. DEFINICIÓN. - Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos, los realizados en el Municipio de Pacho, entendidos como tales las Exhibiciones cinematográficos, las riñas de gallos, las corridas de toros, las ferias exposiciones, las ciudades de hierro y atracciones mecánicas, los circos con animales, las carreras y concursos de carros, los desfiles de modas, reinados, las presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 210. HECHO GENERADOR. - El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización, de toda clase de espectáculos públicos, tales como las Exhibiciones cinematográficos, Las riñas de gallos, las corridas de toros, las ferias artesanales, las ciudades de hierro y atracciones mecánicas, los circos con animales, Las carreras y concursos de carros, Los desfiles de modas, las presentaciones de eventos deportivos, de recreación y demás espectáculos que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Pacho donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 211. CLASES DE ESPECTÁCULOS QUE NO CONSTITUYEN ARTES ESCÉNICAS. -Constituirán espectáculos públicos diferentes a las artes escénicas que trata la Ley 1493 de 2011, las siguientes:

- Las exhibiciones cinematográficas.
- Ferias artesanales
- Las riñas de gallos.
- Las corridas de toros.
- Carreras hípicas
- Desfiles de modas, reinados
- Las ferias exposiciones.
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- Los circos con animales
- Las carreras y concursos de carros.
- Las corralejas.
- Las presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 212. BASE GRAVABLE. - La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos que no constituyen artes escénicas.

ARTÍCULO 213. CAUSACIÓN. - La causación del Impuesto de Espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.





verire. Conceja-Pacha-cundinamarca.gor.ca

Email-oonceja (A Pacha-cundinamarca.gor.ca

Carrera 16 No. 7 - 29 Piso 2 -Felefax 85-40951



PARÁGRAFO. -Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 214. SUJETO ACTIVO.** -El Municipio de Pacho es el sujeto del impuesto de Espectáculos Públicos que no constituyen artes escénicas que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 215. SUJETOS PASIVOS. - Es la persona natural que asiste a un espectáculo público que no constituyen artes escénicas, pero el responsable es la persona natural, jurídica o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas como espectáculos públicos que no constituyen artes escénicas, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de PACHO, el cuál debe responder por el recaudo y pago del Impuesto oportunamente a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 216. PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. - La declaración y pago del Impuesto de Espectáculos Públicos que no constituyen artes escénicas es mensual, siempre y cuando la actividad se realice de manera permanente. Cuando el espectáculo Público que no constituye artes escénicas se realice en forma ocasional, se deberá declarar y pagar el impuesto el día hábil inmediatamente siguiente al de la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 217. TARIFA. - La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 218. EXENCIONES. - La presentación de los siguientes espectáculos públicos que no constituyen artes escénicas, no está sujeta a la declaración y pago del impuesto:

- a) Los ingresos derivados de la venta de boletería cuyo valor individual no supere la suma de 4 UVT, siempre y cuando el espectáculo esté patrocinado y apoyado económicamente por el Municipio de Pacho.
- b) Los espectáculos públicos que no constituyen artes escénicas que en su totalidad sean organizados y patrocinados por el Municipio de Pacho
- c) Los espectáculos públicos que no constituyen artes escénicas sin ánimo de lucro cuyo producto se destine a obras de beneficencia.
- d) Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal, que cumplan su objeto misional.
- e) Todos los espectáculos públicos que no constituyen artes escénicas de carácter cultural y de beneficio social que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos y Cámara de Comercio.
- f) Las exhibiciones deportivas, campeonatos o torneos incluidos dentro del calendario deportivo oficial que organicen las ligas deportivas o clubes no profesionales pertenecientes al Municipio con el fin de obtener recursos para su financiación.

## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 90x 882.001.592-1





ririr.Canceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca Email- aanceja (a) Pacha-cundinamarca.gov.co Carrera 16 9to. 7 - 29 Pico 2 - Felefax 85-40951



ARTÍCULO 219. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS PASIVOS RESPONSABLES. - Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, exigirán el registro de estos contribuyentes para garantizar el pago de los impuestos.

OBLIGACIÓN ESPECIAL. - Los responsables de los parques ARTÍCULO 220. de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptos para su utilización. Además, una póliza de seguros contra accidentes en el uso de dicho equipamiento de diversiones.

ARTÍCULO 221. GARANTÍA A FAVOR DEL MUNICIPIO. -La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo.

ARTÍCULO 222. REQUISITOS. -Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que promueva la presentación de un espectáculo público que no constituye artes escénicas en el Municipio de Pacho, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaria de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

- 1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
- 2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policia Nacional.
- 3. Contrato con los artistas.
- 4. Paz y salvo de SAYCO, y ACINPRO
- 5. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.
- 6. Registro único Tributario RUT expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- 7. Copia de la cédula del responsable del evento.
- 8. Registro de Información Tributaria (RIT)
- 9. Deposito a favor del Municipio.

ARTÍCULO 223. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES. - Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos que no constituye artes escenicas, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Tesoreria Municipal o la oficina que haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

Municipio de Paeko

## Concejo Municipal Pacho (Cund.)





www.Conceja-Pacha-cundinamarca.gov.co

Caerera 16 No. 7 - 29 Pisc 2 - Felefax 85-40951



ARTÍCULO 224. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERIA - El interesado deberá tramitar ante la secretaría de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo de 3 días hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco 5 días antes de realización del espectáculo a la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO 225. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. - Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de espectáculos públicos que no constituye artes escénicas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 226. CONTROLES. - Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos públicos que no constituye artes escénicas, la Tesorería Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 227. VIGILANCIA. -La Secretaria de Gobierno desplazará al sitio de realización del espectáculo que no constituye artes escénicas a un funcionario de la Secretaria de Gobierno quien estará encargado de vigilar lo concerniente a las boletas y demás requisitos del espectáculo a exhibirse.

Si se comprueba que el responsable de un espectáculo público que no constituye artes escénicas vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá el informe respectivo. De igual manera procederá si se comprueba que se vendieron boletas en número superior al relacionado en la solicitud del permiso.

### IMPUESTO A RIFAS

ARTÍCULO 228. AUTORIZACIÓN LEGAL. - El Impuesto a las Rifas, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Pacho.

ARTÍCULO 229. DEFINICIÓN. - Las rifas son una modalidad de juego de suerte en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en dinero y/o especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, y/o documentos representativos emitidos en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

# Concejo Municipal Pacho (Cund.)





Email-conceja (a) Pacha-cundinamarca.gov.co Carrera 16 Na. 7 - 29 Pisa 2 - Felelax 85-40951



También son de suerte aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo y ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes y no constituyen juegos de suerte y azar. Sin embargo, las apuestas que se crucen respecto de juegos deportivos, de fuerza, habilidad o destreza si constituyen juegos de suerte y azar. Para todos los efectos las rifas se clasifican en rifas menores y rifas mayores, adoptando los conceptos del Decreto 1660 de 1994.

PARÁGRAFO 1. RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes que circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

PARÁGRAFO 2. RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes o aquellas que se ofrecen al público en más de un Municipio o distrito o que tienen carácter permanente. Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida independientemente de la razôn social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

Lo anterior queda prohibido en la jurisdicción del Municipio de PACHO, en razón a que se constituye en un arbitrio rentístico de la nación.

ARTÍCULO 230. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. - Los contribuyentes del Impuesto de Rifas Menores, al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas.

PARÁGRAFO. - Al día siguiente de realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida, por lo que al día siguiente de realizado el sorteo, se debe realizar la declaración del impuesto.

ARTÍCULO 231. HECHO GENERADOR. -El hecho generador lo constituye celebrar juegos de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en dinero y/o especie a través de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 232. BASE GRAVABLE. - La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.



## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 90.x 882.001.892.1

rivire.Conceja-Pacha-cundinamarca.gor.co Email aanceja@Pacha-cundinamarca.gor.co Carrera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951



ARTÍCULO 233. CAUSACIÓN. - La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO. -Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 234. SUJETO ACTIVO. -El Municipio de PACHO es el sujeto activo del impuesto de Rifas que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 235. SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que réalicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de PACHO.

PARÁGRAFO. - Están excluidos las entidades a que hace referencia el artículo 5º de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 236. TARIFA. - La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 237. EXENCIONES. - Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo hasta el año 2022:

- a. Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia y/o de interés social, realizadas directamente por organizaciones legalmente reconocidas como sin ánimo de lucro.
- b. Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Bomberos y Defensa Civil.

### ARTÍCULO 238. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.

- Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.
- La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boleteria certificado por su superior u organizador.
- Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, quando exijan su exhibición.

ARTICULO 239. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. - Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaria de Gestión Institucional Municipal , copia de las resoluciones





Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9Ut 892.001.592.1 www.Concejo-Pacho-cundinamarca.gov.co Email concejo@Pacho-cundinamarca.gov.co Canera 16 Ma. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85.40951



mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS. - El Secretario de ARTÍCULO 240. Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas, así como para realizar el sellamiento de la boletería.

ARTÍCULO 241. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS. -Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa (dirección, a. domicilio, números de contacto).
- Descripción del plan de premios y su valor. b.
- Número de boletas que se emitirán, debidamente selladas. c.
- Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará. đ.
- Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar e. certificado de existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.

La secretaria de gobierno debe verificar el cumplimiento de los requisitos, la prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar Facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio. Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen. Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

ARTÍCULO 242. TÉRMINO DEL PERMISO. Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de circo (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

ARTÍCULO 243. TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a 15 días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

### IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 244. **AUTORIZACIÓN LEGAL.** Leyes 12 de 1932, 69 de 1946 y 33 de 1968, y el Decreto Extraordinario 1333 de 1968.

ARTÍCULO 245. DEFINICIÓN. - Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den





Concejo Municipal Pacho (Cund.) 91.i 882.001.592.1 www.Concejo-Pacho-cundinamarca.gov.co Email concejo@Pacho-cundinamarca.gov.co Carrera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951



lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: juegos electrónicos de video (que no sean de azar), juegos electrónicos de video didácticos o de habilidad (que no sean de azar), maquinas paga monedas, bolos, bingo, billares, billar pool, billarín, tejo, mini tejo.

ARTÍCULO 246. HECHO GENERADOR. Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

ARTÍCULO 247. SUJETO ACTIVO. El Municipio de PACHO es el sujeto activo del impuesto de Juegos que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 248. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídiça que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 249. BASE GRAVABLE. Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, máquinas o similares, televisores, canchas, pistas o cartones por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

### ARTÍCULO 250. TARIFAS.

CLASE DE JUEGO	TARIFA UVT POR MES
- Bingos (por establecimiento)	12
- Galleras (por establecimiento)	5,5
- Máquinas pagamonedas (por máquina)	5,0
- Bolos (por pista)	2,0
- Billares y/o pool (por mesa)	1,5
- Billarines - Futbolín (por mesa)	1,0
<ul> <li>Juegos electrónicos de video (por máquina) que no sean de azar</li> </ul>	1,0
- Canchas de tejo (por cancha) y mini tejo.	0,2
- Demás juegos	0.5

PARÁGRAFO 1. Para el caso de los juegos electrónicos de video el cobro se hará por cada unidad de recaudo de pago.

PARAGRAFO 2. Quedarán exentos los Bingos que se realicen sin ánimo de lucro y fines sociales.

PARAGRAFO 3. Autorizase al Secretario de Gestión Institucional para que reglamente el Parágrafo 2.

## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 902 882.001.892.1





Email-oanceja @ Pacha-cundinamarca.gov.ca Canera 16 No. 7 - 29 Pisc 2 - Felefax 85-40951

ARTÍCULO 251. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. - El impuesto se causará mensualmente y se deberá cancelar dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por el tiempo restante del respectivo bimestre.

ARTÍCULO 252. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. - Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos de comercio, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos

PRESENTACIÓN Y PAGO. - La declaración de este impuesto ARTÍCULO 253. se presentará bimestralmente en las fechas establecidas para tal fin por la Secretaria de Gestión Institucional Municipal.

PARÁGRAFO. -Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 254. DERECHO DE MATRICULA. - Los juegos permitidos que funcionen en la jurisdicción del Municipio necesitan de una matrícula para poder operar. Los derechos por este concepto serán los equivalentes a la primera cuota de la primera mensualidad, siempre que funcionen en forma permanente.

### IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

AUTORIZACIÓN LEGAL. - El Impuesto de Delineación ARTÍCULO 255. Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9° de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 256. DEFINICIÓN GENERAL.** -Es el impuesto que se genera por el hecho de adelantar obras de construcción, adecuación ampliación, modificación y demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles en el área urbana, suburbana y rural del Municipio.

ARTÍCULO 257. HECHO GENERADOR. -El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la solicitud de la expedición de la licencia para la construcción en alguna de sus modalidades, reconocimiento de edificación, subdivisión, parcelación y urbanización de terrenos en el Municipio de Pacho.

De no ser otorgada la licencia a que hace referencia este artículo, el declarante dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del 100% del valor del impuesto liquidado.





Concejo Municipal Pacho (Cund.)
9Ut 832.001.592.1
www.Canceja-Pacha-cundinamarca.gav.ca Email conceja@Pacha-cundinamarca.gav.ca Carrera 16 Ma. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951



PARÁGRAFO 2. La secretaria de Planeación debe exigir para la expedición de las licencias el respectivo pago del Impuesto de Delineación Urbana.

CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa en el momento la solicitud de la expedición de la licencia.

ARTÍCULO 259. SUJETO ACTIVO. - El Municipio de Pacho es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo y devolución.

ARTÍCULO 260. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos los titulares de la solicitud de licencias de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de Pacho y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular de la solicitud del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 261. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delireación urbana se causa al momento de la verificación por parte del curador urbano, del cumplimiento de las normas vigentes para la expedición de la licencia que autorizará las obras urbanísticas y de construcción en la modalidad solicitada, de igual forma para los reconocimientos de la existencia de edificaciones se causa mediante verificación del curador urbano y/o Secretaria de Planeación Muricipal.

ARTÍCULO 262. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el avalúo del metro cuadrado (mt2) proyectado o construido de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 263. DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE. El impuesto de delineación urbana se cobrara por el costo por Metro Cuadrado y por Estrato y la Tarifa del Impuesto de Delineación Urbana se liquidará con base en la siguiente tabla dada en UVT:

1	+0,03	UVT
2	0,05	
3	0,07	UVT
4	0,12	UVT
5 Y 6	0,21	UVT
ZONA I (INDUSTRIAL)	0,37	UVT
ZONA (COMERCIO	¥ 0,25	UVT
SERVICIOS)		
INSTITUCIONAL O DOTACIO	NAL 0,16	UVT
SUELO RURAL	The second secon	UVT

ARTÍCULO 264. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

# Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9.01 832.001.592.1 scho-cundinamarca.gov.ca Email concejo@Pacho-cundinamarca.gov.ca



Carrera 16 No. 7 – 29 Pisa 2 -Felefax 85-40951

a) Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaria de Planeación.

b) Las obras que emprenda el Municipio de Pacho y sus entes descentralizados.

ARTÍCULO 265. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto será liquidado por la Secretaria de Plancación, previa declaración de la solicitud y cumplimiento de requisitos para la aprobación de la licencia por parte del curador urbano, y será cancelado en las Entidades Financieras autorizadas por la Administración Municipal, una vez será recibida la liquidación por parte del solicitante.

ARTÍCULO 266. PROHIBICIONES. Prohíbase la expedición de licencias de parcelación, urbanización y/o construcción, para cualquier clase de edificación en cualquiera de sus modalidades, sin el pago previo del impuesto de que se trata este acuerdo y/o las sanciones legales a que haya lugar, así como los reconocimientos de la existencia de edificaciones, lo cual se acreditara por medio de certificación expedida por la Secretaria de Planeación Municipal.

### IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 267. HECHO GENERADOR. - La ocupación de andenes y vías con materiales destinados a las obras, así como los campamentos provisionales causaran el impuesto de ocupación de vías. El permiso de ocupación de vías no se entiende como el permiso para mantener materiales en la vía pública y los andenes, sino como la ocupación temporal mientras se hace el descargue y se introducen a la obra.

ARTÍCULO 268. SUJETO PASIVO. - El sujeto pasivo del impuesto de ocupación de vías y espacio público es el propietario de la obra o contratista o quien ocupe la via o lugar público.

ARTÍCULO 269. BASE GRAVABLE. -La base gravable está constituida por el número de metros cuadrados que se ocupen, multiplicados por el número de días de ocupación, aplicándole la tarifa que corresponda según el estrato donde se realice la construcción autorizada.

ARTÍCULO 270. TARIFAS POR OCUPACIÓN DE VÍAS POR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS. Establezcase la tasa por ocupación de vías y espacio público el valor de 0.7 UVT por metro cuadrado, previa autorización de la secretaria de planeación.

PARÁGRAFO 1. El impuesto de Ocupación de vías y Espacio Público será liquidado por la Oficina Asesora de Planeación y será cancelado en la cuenta bancaria que el Municipio determine para tal fin.





Concejo Municipal Pacho (Cund.)
9Kit 882.001.592-1
www.Cancejo-Pacho-cundinamarca.gov.ca Email aancejo@Pacho-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 Mo. 7 - 29 Pisa 2 - Felelax 85.40951

PARÁGRAFO 2. Los ingresos recaudados por el impuesto de Ocupación de vías y Espacio Público, serán manejados en una cuenta especial y serán destinados a los programas establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial (Planes Parciales, Unidades de Planificación Rural y Unidades de Actuación Urbanistica).

ARTÍCULO 271. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. - Para la determinación del impuesto, se tendrán en cuenta una de las siguientes posibilidades:

A- Para quienes por orden judicial estén cobijados con el principio de confianza legitima, se aplicará así: El valor del impuesto resulta de multiplicar la tarifa respectiva por metro cuadrado por mes o fracción de mes.

B- Para quienes la administración municipal les autorice el uso del espacio público, se aplicará así: El valor del impuesto resulta de multiplicar la tarifa respectiva por metro cuadrado mensual.

PARÁGRAFO. - El valor del alquiler no incluye el aseo del lugar ni cualquier otro impuesto o costos que pueda generar la actividad económica que desarrolle

CARÁCTER DEL PERMISO. Los permisos para ocupar vías y ARTÍCULO 272. lugares de uso público, son intransferibles y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

ARTÍCULO 273. RETIRO DEL PERMISO. Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés comunitario, el gobierno municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso y no generará reintegro del valor cancelado.

ARTÍCULO 274. EXENCIONES. A petición del interesado la Administración Municipal podrá exceptuar del gravamen y pago de las licencias a las personas naturales o jurídicas o las personas que realicen obras de interés público y social

### IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 275. AUTORIZACIÓN LEGAL. Fijese el impuesto de alumbrado público en el Municipio de PACHO, en desarrollo de la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 1819 de 2017 y demás normas complementarias y modificatorias

ARTÍCULO 276. IMPUESTO MUNICIPAL DE ALUMBRADO PÚBLICO. -EI impuesto de alumbrado público es un gravamen que recae sobre el servicio de alumbrado público definido como la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentran a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público diferente del

## Coneejo Municipal Pacho (Cund.) 9% t. 882.001.892-1





www.Concejo-Pacha-cundinamarca.gov.co Email-conceja@Pacha-cundinamarca.gas.ca Carrera 16 Ma. 7 - 29 Pisa 2 Felelaa 85-40951



Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

ARTÍCULO 277. HECHO GENERADOR. - El hecho generador del impuesto de Alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 278. SUJETO ACTIVO. - Será el Municipio de Pacho, quien a su vez a través de convenios o contratos podrá delegar en una empresa generadora o distribuidora y comercializadora de energía eléctrica, el servicio de alumbrado público, las funciones de liquidación, facturación y recaudo del valor del tributo o con la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Pacho, y para el caso de los lotes urbanos se liquidará en la factura de Impuesto predial.

ARTÍCULO 279. SUJETO PASIVO. -Es la persona natural o jurídica que tenga el carácter de suscriptor y/o beneficiario de este servicio en el perimetro urbano de la ciudad de Pacho. Igualmente serán sujetos pasivos los propietarios de lotes urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, ubicados en el perimetro urbano de Pacho y beneficiarios del alumbrado público de predios del sector rural, con registro en la oficina de catastro, Secretaría de Gestión Institucional Municipal o Tesorería Municipal u oficina de instrumentos públicos.

ARTÍCULO 280. BASE GRAVABLE. -La base gravable para la liquidación del impuesto de Alumbrado Público, para los predios del centro poblado de Pasuncha, lotes urbanos y suburbanos será el 1 por mil sobre el Avalúo Catastral, para los predios urbanos se tendrá en cuenta la estratificación de los mismos.

ARTÍCULO 281. TARIFAS. - Para la liquidación del impuesto de alumbrado público se tendrá en cuenta el estrato socioeconómico de los predios urbanos de los suscriptores del servicio de energía, multiplicado por los siguientes porcentajes:

ESTRATO	VALOR
1	11% UVT
2	16.35% UVT
3	21.00% UVT
4	26.94% UVT
COMERCIAL	26.94% UVT
INDUSTRIAL	26.94% UVT
OFICIAL	26.94% UVT

PARÁGRAFO 1. Autorizar al Alcalde del Municipio, para que previo análisis de costo beneficio realice Convenios con Empresa Prestadoras del Servicio de Energia, o con la empresa de Servicios Públicos domiciliarios; en caso de realizar

# Concejo Municipal Pacho (Cund.) 974 882.001.592-1





www.Cancejo-Pacha-cundinamarca.gov.co Email-conceja@Pacho-cundinamarca.gar.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Pica 2 Felelax 85.40951



el cobro con la Empresa prestadora de Servicio de Energía, el cobro será mensual, es decir el 50% de la tarifa establecida, de cobrarse con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio, el cobro será bimestral, por el 100% de la tarifa establecida. Art.352 de la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del servicio de alumbrado este tributo será entendido como un impuesto y no una tasa. Esta diferenciación obedece a que el impuesto surge en virtud del poder de imposición del Estado y no conlleva contraprestación directa ya que los sujetos pasivos están obligados a su pago, en tanto que en la tasa el valor a cobrar corresponde a una contraprestación económica directa por el servicio prestado, que tiene como finalidad la recuperación de los costos en que se incurre para la prestación del servicio.

SOBRETASA PARA PREDIOS EN EL AREA URBANA NO ARTÍCULO 282. USUARIOS DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGÍAELÉCTRICA. LA los predios del Area Urbana que NO sean usuarios del servicio domiciliario de energia eléctrica se les liquidará una sobretasa:

Predios urbanos: 1por mil sobre el avalúo catastral.

PARÁGRAFO.- El valor generado por concepto de esta sobretasa no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

ARTÍCULO 283. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio, dentro de los Quince (15) días siguientes de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la Interventoría a cargo del Municipio, o la entidad municipal a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

ARTÍCULO 284. DESTINACIÓN. - El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energia eléctrica se destina exclusivamente al pago de la facturación del Servicio de Alumbrado Público, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. El Municipio en virtud de su autonomía, podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

Manicipio de Pache





rèvèrè. Canceja-Pacha-cundinamarca.qari.ca Carrera 16 Ma. 7 - 29 Pica 2 - Felclax 85-40951



ARTÍCULO 285. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, Pacho deberá considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Pacho deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energia, o la entidad que delegue el Ministerio.

### IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 286. AUTORIZACIÓN LEGAL. - El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

DEFINICIÓN. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografias, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la qual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTÍCULO 288. NO SE CONSIDERA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente, no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 289. HECHO GENERADOR. De conformidad con lo establecido en el articulo 14 de la Ley 140 de 1994, constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos,





riviri. Canceja-Pacha-cundinamarca.gar.ca Email: aanceja@Pacha-cundinamarca.gar.ca Careera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 Selefax 85-40951



electrónicos, pasacalles, pendones, murales con fines publicitarios, carros valla y otros similares a los enunciados.

**ARTÍCULO 290.** CAUSACIÓN. - El impuesto por la publicidad exterior visual se causa con la autorización de la misma, momento después del cual el pasivo estará obligado a pagar el impuesto.

**ARTÍCULO 291. SUJETO ACTIVO.** - El Municipio de PACHO es el activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción. Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

ARTÍCULO 292. SUJETO PASIVO. - Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 293. BASE GRAVABLE. - Está constituida por cada una de las vallas (cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados - 8 m2), pancartas, pasacalles, pasa-vías, carteles, anuncios, letreros, avisos pendones, murales con fines publicitarios, carros valla o similares.

ARTÍCULO 294. TARIFAS. - Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en UVT, y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

Vallas con área inferior a 8 Metros cuadrados	20 UVT por cada año, o la fracción correspondiente		
Vallas con área igual o superior a 8 Metros cuadrados y hasta 20 metros cuadrados			
Vallas con área superior a 20 metros cuadrados	65 UVT por cada año, o la fracción correspondiente.		
La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de PACHO	3 UVT por día que permanezca la		
Globos y/o Dumis.	3 UVT cada 10 días que permanezca la		
Pancartas, Pasacalles, Carteles, Pendones.	Publicidad Exterior móvil en la jurisdicción del Municipio de PACHO.		
Murales con fines publicitarios	4 UVT por mes que permanezca la Publicidad Exterior móvil en la jurisdicción del Municipio de PACHO.		

ARTÍCULO 295. FORMA DE PAGO. - Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la





riviri. Canceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca Email aanceja@Pacha-cundinamarca.gor.ca Carrera 16 Dls. 7 - 29 Piss 2 - Felefax 85-40951



ARTÍCULO 295. FORMA DE PAGO. - Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de usura vigentes.

PARÁGRAFO. -La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 296. EXCLUSIONES. - No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual de propiedad de:

- a. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental o Municipal.
- b. Las entidades de beneficencia o de socorro.
- c. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

EXENCIONES. - Continuaran exentas las Juntas de acción comunal, entidades sin ánimo de lucro, y acueductos veredales.

PERIODO GRAVABLE. - El período gravable es por día, mes o ARTÍCULO 298. fracción de mes de fijación de la publicidad visual exterior.

PARÁGRAFO. -Las especificaciones de la publicidad exterior visual se regirá por lo establecido en la Ley 140 de 1994 y el PÕT Municipal.

ARTÍCULO 299. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. - Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se cajusen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 300. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO Y CONTENIDO. - La Oficina Asesora de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces, expedirá los permisos de acuerdo a las normas de la Ley 140 de 1994 y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, en lo referente a su ubicación, en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento y el contenido de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa-vias, carteles, anuncios, avisos, pendones, murales con fines publicitarios, carros valla o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de PACHO, y a la vez será la encargada de liquidar este pago.



Tu 832.001.592-1

rever.Canceja-Pacha-cundinamarca.gor.ca Email aonceja@Pacha-cundinamarca.gor.ca

Carrera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 -Felefax 85-40951



### IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 301. AUTORIZACIÓN LEGAL. - El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986 7 de abril de 1909, y Decreto Ley 1222 de 18 de abril de 1986.

ARTÍCULO 302. DEFINICIÓN. -Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración municipal diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

**ARTÍCULO 303. HECHO GENERADOR.** -Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración municipal diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 304. CAUSACIÓN. -El impuesto se causa a partir del momento en que se realice el sacrificio de ganado o de especies menores.

**ARTÍCULO 305. SUJETO ACTIVO.** - El Municipio de Pacho es el sujeto del Impuesto de Degüello De Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 306. SUJETO PASIVO. - Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 307. BASE GRAVABLE. - Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.

ARTÍCULO 308. TARIFA. La tarifa correspondiente a este impuesto será de 0.5 UVT por cabeza de ganado menor.

ARTÍCULO 309. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. - El impuesto de ganado menor será liquidado por la Secretaria de Gestión Institucional Municipal y será cancelado en la Tesoreria del Municipio.

El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para autorizar el degüello del ganado.

ARTÍCULO 310. RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO. - El matadero o frigorifico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

## Concejo Municipal Pacho (Cund.)





www.Concejo-Pacho-cundinamarca.gov.co Email sanceja (a) Pacha cundinamarca.gor.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Piso 2 - Felefax 85-40951



PARÁGRAFO 1. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

PARÁGRAFO 3. Quien, sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

- 1. Decomiso del material.
- 2. Sanción de 2 UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaria de Gestión Institucional Municipal.

PARAGRAFO 4. Apliquese lo reglamentado en el Decreto 1500 de 2007

ARTÍCULO 311. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. - Toda persona que expenda carne dentro del Municipio de PACHO, y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro Municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata el presente título con un incremento del cincuenta por ciento (50%). Si se negase a cancelar dicho impuesto al Municipio, éste se reserva el derecho de decomisar la carne.

### SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 312. AUTORIZACIÓN LEGAL. -La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

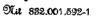
HECHO GENERADOR. - El hecho generador de la sobretasa a ARTÍCULO 313. la gasolina motor es el consumo de gasolina extra y corriente Nacional o importada, en el Municipio de Pacho.

PARÁGRAFO. -El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento de la sobretasa a la gasolina.

SUJETOS PASIVOS. -Son contribuyentes del impuesto al ARTÍCULO 314. consumo de gasolina, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos de impuestos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Muntetpio de Pacho

## Concejo Municipal Pacho (Cund.)





rivir. Conceja-Pacho-cundinamarca.gor.co Email-conceja@Pacho-cundinamarca.gor.co
Carrera 16 No. 7 - 29 Piso 2 -Felefax 85-40951



ARTÍCULO 315. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. - En concordancia al artículo 120 de la Ley 488 de 1998 la sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 316. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN. - Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto establecido en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 317. DECLARACIÓN Y PAGO. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998 Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quínce (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

**PARÁGRAFO 1.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagara en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva."

ARTÍCULO 318. COMPENSACIONES. - En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor del Municipio de PACHO, el contribuyente podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a este Municipio.

ARTÍCULO 319. RESPONSABILIDAD DE LOS TRANSPORTADORES Y EXPENDEDORES AL DETAL. -Se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

ARTÍCULO 320. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. - Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de PACHO, las personas señaladas en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten. A saber:

### Coneejo Municipal Pacho (Cund.) Nat 882.001.592-1



www.Concejo-Pacho-cundinamarca.gov,co Smail soncejo (a) Pacha-cundinamarca. gos.co Carrera 16 97a. 7 - 29 Pisa 2 - Felelax 85-40951



- 1. Los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM
- 2. Los productores e importadores Responsables directos del impuesto.
- 3. Los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.
- 4. Los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 321. TARIFA. - La tarifa de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor es equivalente al 18.5% sobre el valor de la venta.

INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A ARTÍCULO 322. LA GASOLINA MOTOR. - Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria adopte para el efecto.

ARTÍCULO 323. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. -Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada Municipio, distrito y Departamento, identificar el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

De igual forma deberán liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto a la retención del impuesto de industria y comercio y normas generales aplicables al tributo.

ARTÍCULO 324. **ADMINISTRACIÓN** Y CONTROL. -La fiscalización. liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los Artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio de Pacho, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto.

ARTÍCULO 325. GIRO DE LOS RECAUDOS POR PARTE ENTIDADES FINANCIERASAUTORIZADAS. -Las Entidades Financieras autorizadas para recaudar, de conformidad con las declaraciones recepcionadas,

# Concejo Municipal Pacho (Cund.) 91.1 882.001.892-1



riviri. Conceja Pacha-cundinamarca.gor.co Email conceja @ Pacha-cundinamarca.gor.co Carrora 16 Na. 7 - 29 Pisa 2 - Felelax 85-40951



girarán a la Nación - Ministerio de Gestión Institucional Municipal y ¢rédito Público-, al Municipio de Pacho, y al Fondo de Subsidio de la sobretasa a la Gasolina, el monto de los recaudos que a cada uno de ellos corresponda, a más tardar el quinto (5°) día calendario siguiente a la fecha de recaudo.

Para efecto de lo previsto en el Inciso anterior, el Municipio de Pacho, informará a las Entidades Financieras con las cuales hayan suscrito convenio para recepcionar la declaración y recaudar el impuesto, el número de cuenta y entidad financiera a la cual deben consignar los recaudos.

ARTÍCULO 326. PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. - Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

### CAPITULO III. TASAS

### SERVICIOS DE PLANEACIÓN LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 327. AUTORIZACIÓN LEGAL. E1 Impuesto se encuentra autorizado por la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Decreto 1052 de 1998, Decreto 1600 de 2005, Decreto 097 de enero de 2006, Decreto No. 564 de febrero de 2006 y el Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 328. **DEFINICIÓN.** Es la autorización previa, expedida por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas, para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las Leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

### ARTÍCULO 329. CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas seran de:

- Urbanización, 1.
- 2, Parcelación.
- 3. Subdivisión.
- 4. Construcción,
- Intervención y ocupación del espacio público. 5.

ARTÍCULO 330. DEFINICIÓN DE LICENCIAS. Las licencias urbanisticas se refieren a:

1. Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de

Concejo Municipal Pacho (Cund.)

91.1 882.001.592-1
scha-cundinamarca.gov.ca Email cancejo@Pacha-cundinamarca.gov.ca rewir.Conceja-Pacha-cundinamarca.gor.co Carrera 16 Ma. 7 - 29 Pino 2 - Felefax 85-40951



servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos.

De conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial. los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

- 2. Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.
- 3. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión: En suelo rural y de expansión urbana:

3.1 Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

### En suelo urbano:

- 3.2 Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados, ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
- 3.3 Reloteo. Es la autorización para redistribuir o modificar el loteo de dos o más predios previamente urbanizados, con el fin de obtener un mejor aprovechamiento urbanístico, de conformidad con las normas que para el



Tu 832.001.592-1





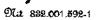
efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial instrumentos que lo desarrollen y complementen.

los

- 4. Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:
  - 4.1**Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
  - 4.2 Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiêndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
  - 4.3 Adecuación. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a adaptar una edificación o parte de ella para el desarrollo de otro uso, garantizando la permanencia del inmueble original.
  - 4.4 **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
  - 4.5 Reforzamiento estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmica de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.
  - 4.6 **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
  - 4.7 Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.
- 5. Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. La competencia exclusiva para la expedición de estas licencias es de la Secretaria de Planeación Municipal o la entidad que cumpla sus funciones.

Mantcipio de Pacho

## Concejo Municipal Pacho (Cund.)





rivir. Conceja-Pacha-cundinamarca.gar.ca

Carrera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 Felefax 85-40951



PARÁGRAFO: Las licencias urbanísticas estarán sometidas al régimen legal contenido en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, el Decreto 1052 de 1998, modificado por el Decreto 1600 de 2005, Decreto 564 de 2006 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 331. HECHO GENERADOR.- El hecho generador del tributo lo constituye la solicitud de licencia de construcción en las siguientes modalidades: Obra nueva, ampliación, modificación, adición de obra, reforzamiento estructural y la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 332. SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo es el propietario, titular o poseedor de la obra que se proyecte realizar.

ARTÍCULO 333. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA.-Para adelantar las obras a que se refiere este capítulo o adelantar los hechos generadores de este tributo, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas. Cuando se trate de intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 334. SECTORIZACIÓN Y FACTORES DE COBRO-La Sectorización del Municipio y su Factor de Cobro, serán los decretados y reglamentados por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas.

ARTÍCULO 335. INDEPENDENCIA DE LAS EXPENSAS DE OTROS CARGOS.- El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites ante las curadurías urbanas, o quien haga sus veces, que para este caso es el Municipio a través de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.

Cuando los trámites ante el Municipio causen impuestos, gravámenes, tasas o contribuciones, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, sólo podrá darle continuidad al trámite cuando el interesado demuestre la cancelación de los correspondientes tributos.

ARTÍCULO 336. BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y APROBACIÓN DE PLANOS. La licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades causará un impuesto, por una sola vez, a favor del Municipio, el cual se liquidará con base en las tarifas establecidas en el Decreto 564 de 2006 de febrero 24, expedido por el Gobierno Nacional, o según las modificaciones que fueren decretadas.

# Concejo Municipal Pacho (Cund.)

www.Concejo-Pacho-cundinamarca.gov.co

Email dancejo (a) Pacha-cundinamarca.gor.ca

Carrera 16 No. 7 - 29 Piso 2 - Felefax 85-40951

ARTÍCULO 337. FÓRMULA PARA EL COBRO DE LAS EXPENSAS POR LICENCIAS Y MODALIDADES DE LAS LICENCIAS.- La Administración Municipal a través de la Secretaria de Planeación y Obras Públicas, cobrarán el valor de las expensas por las licencias y modalidades de las licencias urbanísticas de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$E = (Cf * i) + (Cv * i * j)$$

Donde E expresa el valor total de la expensa; Cf corresponde al cargo fijo; Cv corresponde al cargo variable; i expresa el uso y estrato o categoria en cualquier clase de suelo, y j es el factor que regula la relación entre el valor de las expensas y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

- 1. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente a 8.96 UVT.
- 2. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo variable (Cv) 17.93 UVT.
- 3. Factor i por estrato de vivienda y categoria de usos:

Viviend	а			····	
1	2	3	4	5	6
0.5	0.5	1.0	1.5	2.0	2.5

s usos		····	·
Q	Institucional	Comercio	Industrial
1 a 300	2.9	2.9	2.9
301 a 1.000	3.2	3.2	3.2
Más de 1.001	4	4	+ -

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

- 4. Factor j para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades:
- 4.1j de construcción para proyectos iguales o menores a  $100 \text{ m}^2$ :

j = 0.45

4.2j de construcción para proyectos superiores a 100 m² e inferiores a 11.000  $m^2$ :

j =

Maricipio de Pache

## Concejo Municipal Pacho (Cund.)





www.Conceja-Pacha-cundinamarca.gav.ca Email sanceja (a) Pacha-cundinamarca.gar.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Pias 2 - Felefax 85-40951



0.12	+	(800)	/Q)
------	---	-------	-----

Donde	Q expresa	el número	de	metros	cuadrad	os	objeto	de la	solicitud.
-------	-----------	-----------	----	--------	---------	----	--------	-------	------------

j de construcción para proyectos superiores a 11.000 m<sup>2</sup>:

0.12 + (800/Q)

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

j de urbanismo y parcelación: j = -----

0.025 + (2000/Q)

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el Artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las expensas de que trata este Artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

PARÁGRAFO 2. La Secretaria de Planeación deberá tener en lugar visible a disposición de los interesados, sin que ello implique el pago de expensas o remuneraciones, el cargo fijo "Cf" y el cargo variable "Cv" y las expensas por otras actuaciones, así como la ecuación y las tablas de los factores i y j que se establecen en el Artículo 109 del presente Decreto, para efectos de la liquidación de expensas.

PARÁGRAFO 3. Para todas las modalidades de licencia de construcción de instalaciones públicas destinadas a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, las expensas de que trata este Artículo serán líquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente Decreto.

### ARTÍCULO 338. EXPENSAS POR LICENCIAS.

1. Radicación de las solicitudes de licencias. Además de los requisitos contemplados en la Sección I del Capitulo II del Titulo I del Decreto 564 de 2006, será condición para la radicación ante la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, de toda solicitud de licencia de urbanismo y construcción o sus modalidades, el pago previo del cargo fijo "Cf" establecido en el numeral 1 del Articulo 109 del presente Decreto 564 de 2006.

Dicho cargo no se reintegrará al interesado en caso de que la solicitud de licencia sea negada o desistida por el solicitante según lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 564 de 2006.

2. Liquidación de las expensas para las licencias de urbanización y parcelación. Para la liquidación de las expensas por las licencias de urbanización y parcelación, el factor j de que trata el Artículo 109 del Decreto 564 de 2006, se aplicará sobre el área bruta del predio o predios objeto de la solicitud.



viviv. Canceja-Pacha-cundinamarca. gov.co Email concejo (a) Pacho-cundinamarca. gar.ca Carrera 16 97a. 7 - 29 Piac 2 Felefax 85-40951



3. Liquidación de las expensas para las licencias de construcción. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del Artículo 7º del Decreto 564 de 2006, para la liquidación de las expensas por las licencias de construcción, el factor j de que trata el Artículo 109 del mismo Decreto, se aplicará sobre el número de metros cuadrados del área cubierta a construir, ampliar, adecuar, modificar o demoler de cada unidad estructuralmente independiente, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.

Cuando en la licencia se autorice el desarrollo de varios usos, la liquidación del cargo variable "Cv" se hará de manera independiente con base en el área destinada a cada uso.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 7º de la Ley 675 de 2001, la liquidación de las expensas por la expedición de licencias para desarrollos integrados por etapas de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, corresponderán a la etapa para la cual se solicita la respectiva licencia.

Cuando en una licencia se autorice la ejecución de obras para el desarrollo de varios usos, el cargo fijo "Cf" corresponderá al del uso predominante.

Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 7° del Decreto 564 de 2006, la liquidación de expensas por la expedición de licencias de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural corresponderá al treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud. La liquidación de expensas por la expedición de licencias de construcción en la modalidad de cerramiento se hará sobre los metros lineales que correspondan a la extensión del cerramiento.

- 4. Liquidación de las expensas para licencias simultáneas urbanización/parcelación y construcción. La expensa se aplicará individualmente por cada licencia.
- 5. Liquidación de las expensas para las modificaciones de licencias. Para la liquidación de las expensas de las modificaciones de licencias de urbanismo y construcción, se aplicará el factor j de que trata el Artículo 109 del Decreto 564 de 2006, sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente.
- 6. Expensas por prórroga de licencias. El trámite de prórroga de licencias tendrá como valor el equivalente a dos (2) UVT.
- 7. Expensas por licencias de subdivisión. Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán en favor del Municipio una expensa única equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento de la radicación.

Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:



## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9% 882.001.592-1

riviri.Concejo-Pacho-cundinamarca.gov.co Email bonceja@Pacha-cundinamasca.gor.co Carrera 16 Ma. 7 - 29 Piso 2 Felefax 85.40951



De 0 a 1.000 m <sup>2</sup>	22.4 UVT
De 1.001 a 5.000 m <sup>2</sup>	11.2 UVT
De 5.001 a 10.000 m <sup>2</sup>	<b>22.</b> 4 UVT
De 10.001 a 20.000 m <sup>2</sup>	33.6 UVT
Más de 20.000 m $^2$	44.8 UVT

- 8. Expensas en los casos de expedición de licencias de construcción individual de vivienda de interés social. Las solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en los estratos 1, 2 y 3, generarán en favor del Municipio una expensa única equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda. En estos casos no se aplicará lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley 810 de 2003.
- 9. Expensas por reconocimiento de edificaciones. Las expensas a favor del Municipio por la expedición del acto de reconocimiento se liquidarán con base en la tarifa y demás condiciones vigentes para la liquidación de las licencias de construcción.

DESTINACIÓN. Las expensas de que trata este Artículo ARTÍCULO 339. serán liquidadas al 50% para el reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital.

Tratandose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en estratos 1, 2 y 3, se generará en favor del Municipio, una expensa única equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda. En estos casos no se aplicará lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley 810 de 2003,

Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en estratos 1, 2 y 3, se generará en favor del Municipio, una expensa única equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación por cada

- 10. Expensas por otras actuaciones. La Secretaría de Planeación podrá cobrar las siguientes expensas por las otras actuaciones de que trata el Artículo 45 del Decreto 564 de 2006, siempre y cuando estas se ejecuten de manera independiente a la expedición de la licencia:
  - El ajuste de cotas de áreas por proyecto:

## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 914 882.001.592.1





www.Conceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca Email panceja @ Pacha-cundinamarca.gov.

Carrera 16 Tls. 7 - 29 Pisc 2 - Felelax 85-40951

•	_	
80		

Estratos 1 y 2	89.6 UVT
Estratos 3 y 4	179.3
Estratos 5 y 6	268.9

- 2. La copia certificada de planos causará una expensa de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada plano.
- 3. La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m<sup>2</sup> construidos):

Hasta 250 m2	6 UVT
De 251 a 500 m2	11.2
De 501 a 1.000 m2	22.4
De 1.001 a 5.000 m2	44.8
De 5.001 a 10.000 m2	67.2
De 10.001 a 20.000 m2	89.6
Más de 20.000 m2	112.1

4. La autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscinas (3m de excavación):

Hasta 100 m3	44.82 UVT
De 101 a 500 m3	89.65 UVT
De 501 a 1.000 m3	22.41 UVT
De 1.001 a 5.000 m3	44.82 UVT
De 5.001 a 10.000 m3	67.24 UVT
De 10.001 a 20.000 m3	89.65 UVT
Más de 20.000 m3	112.06 UVT

La aprobación del proyecto urbanístico general de que trata el 5. Artículo 48 Decreto 1469 de 2010, generará una expensa en favor del curador urbano equivalente a 7.47 UVT, por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m2) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere 112.06 UVT.

### Municipio de Parko

## Concejo Municipal Pacho (Cund.)





rwin. Canceja-Pacha-cundinamarca.gav.ca Email-canceja@Pacha-cundinamarca.gav.ca
Carrera 16 Na. 7 - 29 Pisa 2 - Telefax 85-40951



- 6. Modificación de plano urbanístico. Causará una expensa de 22.41 UVT.
- 7. Conceptos de norma urbanística. Generará una expensa única equivalente a 7.47 UVT.

**PARÁGRAFO 1.** Las consultas verbales sobre información general de las normas urbanísticas vigentes en el Municipio o distrito no generarán expensas a favor del curador urbano.

**PARÁGRAFO 2.** Tratándose de predios destinados a vivienda de interés social, la liquidación de expensas se hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 127 del presente Decreto.

PARÁGRAFO 3. Los Municipios y distritos podrán plantear al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la definición de otras actuaciones adicionales a las contempladas en el Artículo 51 del presente Decreto con su propuesta de expensas, las cuales deberán ser aprobadas mediante resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Hasta tanto no se aprueben expensas para nuevas actuaciones, los curadores urbanos no podrán hacer cobros por conceptos diferentes a los establecidos en el presente Decreto, so pena de la responsabilidad a que haya lugar por tal actuación.

8. Determinación de las áreas de cesión. Art. 57 Decreto 1469 de 2010

Sin perjuicio de las normas nacionales que regulan la materia, los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen determinarán las especificaciones para la conformación y dotación de las cesiones gratuitas destinadas a vías, equipamientos colectivos y espacio público en general. Cuando las zonas de cesión presenten áreas interiores a las mínimas exigidas, o cuando su ubicación sea inconveniente para el Municipio o distrito, se podrán compensar en dinero o en otros el avalúo comercial. Estas previsiones se licencias de urbanización o parcelación.

Si la compensación es en dinero, se destinará su valor para la adquisición de los predios requeridos para la conformación del sistema de espacio público, y si es en inmuebles, los mismos deberán estar destinados a la provisión de espacio público en los lugares apropiados, según lo determine el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

En todo caso, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las zonas de cesión con destino a parques, zonas verdes o equipamientos se distribuirán espacialmente en un sólo globo de terreno y cumplirán con las siguientes características:

- 1. Garantizar el acceso a las cesiones públicas para parques y equipamientos desde una via pública vehicular.
- 2. Proyectar las zonas de cesión en forma continua hacia el espacio público

## Concejo Municipal Pacho (Cund.)





www.Concejo-Pacha-cundinamarca.gov.co Email aanceja @ Pacho-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 Felefax 85-40951



sin interrupción por áreas privadas.

No localizar las cesiones en predios inundables ni en zonas de alto riesgo. 3.

PARÁGRAFO. Los aislamientos laterales, paramentos y retrocesos de las edificaciones no podrán ser compensados en dinero, ni canjeado por otros inmuebles.

### OTROS SERVICIOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 340. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE ESTRATO. La certificación de la clasificación socio económica de un predio, causará derechos equivalentes al 20% del valor de una UVT, aproximado a miles, por cada certificación expedida.

ARTÍCULO 341. OTRAS CERTIFICACIONES. Las demás certificaciones, constancias o autorizaciones expedidas por el Departamento Administrativo de Planeación, causarán derechos equivalentes al 20% del valor de una UVT, aproximado a miles, por cada certificación expedida.

TARIFAS PARA NOMENCLATURA. La expedición ARTÍCULO 342. nomenclaturas tendrá una tarifa de 20%UVT.

PARÁGRAFO. - Los predios institucionales, cívicos, educativos, de salud y de grupos vulnerables con base en el Sistema General de Participaciones, dedicados a la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades, la licencia de construcción, aprobación de planos y otros conceptos tendrán un descuento del 70% del valor liquidado.

### ARTÍCULO 343. CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y AVALES.

- La expedición de constancias, certificados y avales por parte de la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, tendrá una tarifa de 0.4 UVT.
- Conceptos Técnicos EOT Norma Urbana tendrá una tarifa de 0.2 UVT.

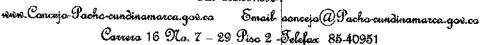
La liquidación correspondiente será expedida por la Oficina Asesora de Planeación de acuerdo a las tarifas establecidas y será cancelado en la cuenta bancaria que el Municipio determine para tal fin, dicho comprobante de pago debe ser anexado a la solicitud correspondiente.

PARÁGRAFO. Los usuarios o contribuyentes que soliciten ante el Municipio el servicio de fotocopias, tendrán un costo sin exceder el valor comercial en el mercado.

ARTÍCULO 344. PERMISO DE PERIFONEO. Tendrá una tarifa de 0.5 UVT por día. Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado previo concepto emanado de la oficina asesora de planeación la cual determinará la necesidad o no de exigir estudios geotécnicos al interesado según los requerimientos que









garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.

Le corresponde a la oficina Asesora de Planeación expedir la autorización para el Movimiento de Tierras, el valor por movimiento de cada metro cubico tendrá un valor de 0.3 UVT.

PARÁGRAFO. Los ingresos recaudados por este concepto serán manejados en una cuenta especial y serán destinados a los programas establecidos en el plan de ordenamiento territorial (planes parciales, unidades de planificación rural y unidades de actuación urbanística).

### INTERVENCIÓN DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 345. HECHO GENERADOR. - Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o los elementos constitutivos del espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

ARTÍCULO 346. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de PACHO.

ARTÍCULO 347. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo lo constituye el responsable por la rotura de las vías o elementos constitutivos del espacio público.

PARÁGRAFO. La secretaria de infraestructura es responsable de dar las autorizaciones para la rotura de vías o elementos constitutivos del espacio público previa consignación al Municipio de acuerdo a las tarifas establecidas. De igual forma es responsable de la reparación y recuperación de la misma.

ARTÍCULO 348. BASE GRAVABLE. Se encuentra determinada por metro cuadrado de rotura de vía o elemento constitutivo del espacio público.

TARIFAS. - La tarifa por rotura de vías o de elementos ARTÍCULO 349. constitutivos del espacio público son las siguientes:

TIPO DE MATERIAL A INTERVENIR	VALOR EN UVT POR MT <sup>2</sup>
PAVIMENTO RÍGIDO-FLEXIBLE	3
ADOQUINADO	2.5
INTERVENCIÓN DE ANDENES EN GENERAL	2.8

ARTÍCULO 350. OBTENCIÓN DEL PERMISO. - Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías por personas naturales o

## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 90x 882.001.592-1





reve. Canceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca Smail sanceja @ Pacho-cundinamarca.gor.ca Carrera 16 Ma. 7 - 29 Pisc 2 - Felelax 85.40951



jurídicas, sin excepción en el Municipio de PACHO se debe obtener el permiso correspondiente ante la Secretaria de Infraestructura Municipal o la oficina que haga sus veces.

ARTÍCULO 351. DESTINACIÓN DE LOS INGRESOS. -Los ingresos recaudados por la rotura de vías, serán manejados en una cuenta especial y serán destinados a los programas de reparcheo.

### CONCEPTO DE USO DE SUELO

ARTÍCULO 352. HECHO GENERADOR. - Lo constituye la expedición del certificado de uso del suelo, según concepto de la Oficina Asesora de Planeación.

DEFINICIÓN USO DE SUELO. - Es el uso o destinación que se le dé a un ârea o zona determinada del Municipio de PACHO para ejercer o desarrollar una activad especifica de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 354. TARIFA. - Fijase como tarifa por la expedición del certificado de uso del suelo la suma de 1.5 UVT, para urbanizadores y construcciones en Estratos 3.

PARAGRAFO. Para el área rural de los estratos 1 y 2 el costo de concepto Uso de Suelo, el costo será de 20% de una UVT.

PARAGRAFO 2- Quedarán exentos del cobro de Certificados de Uso de Suelo para las personas que se postulen a Proyectos de Vivienda otorgados por el Estado o Proyectos Agropecuarios

ARTÍCULO 355. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. - Los ingresos recaudados por los Concepto de Uso de Suelos, serán manejados en una cuenta especial y serán destinados a los programas establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial (planes Parciales, Unidades de Planificación Rural y Unidades de Actuación Urbanistica).

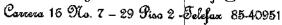
### SERVICIOS OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPIO DE PACHO

ARTÍCULO 356. SERVICIOS DE TRANSITO. -Se denominan especies venales los trámites que son de competencia del organismo de tránsito municipal y que se encuentran establecidos en el Código Nacional de Tránsito o normas que lo modifican o sustituyen.

Las siguientes son las tarifas por conceptos y servicios prestados por la Secretaria de Tránsito Municipal:



riviri.Canceja-Pacha-cundinamarca.gar.ca Email conceja @ Pacho cundinamarca.gor.co





COD.	TRAMITE	VALO R UVT
	REG. INICIAL VEHÍCULOS PÚBLICOS,	T
	PARTICULARES Y OFICIALES	1.5
	REG. INICIAL MOTOCICLETAS Y SIMILARES	1.5
	TRASPASO	2.15
	CAMBIO DE COLOR	2.15
	CAMBIO DE MOTOR	2.15
	TRANSFORMACIÓN	2.15
	REGRABACIÓN DE MOTOR	2.15
	REGRABACIÓN DE SERIAL	2.15
	REGRABACIÓN DE CHASIS	2.15
	CAMBIO DE SERVICIO VEHÍCULO PUBLICO A PARTICULAR	3.53
	CAMBIO DE PLACAS VEHÍCULO	3.53
	CAMBIO DE PLACAS MOTOCICLETAS Y SIMILARES	3.02
	DUPLICADO DE UNA PLACA DE VEHÍCULO	2
	DUPLICADO DE DOS PLACAS DE VEHÍCULO	2
	DUPLICADO PLACA DE MOTOCICLETA	2
	DUPLICADO LICENCIA DE TRANSITO	2
GBD!#O!Og	INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD (PRENDA)	2
SERVICIOS TRANSITO EN GENERAL	LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD (PRENDA)	2.15
	RADICADO DE CUENTA VEHÍCULO	0.50
	RADICADO DE CUENTA MOTOCICLETA	0.50
	TRASLADO DE CUENTA	3
	CERTIFICACIÓN PARA REG. EN NUEVA RESIDENCIA	1.96
	CANCELACIÓN DE MATRICULA	1.27
	CERTIFICADO DE TRADICIÓN	1.27
	TARJETA DE OPERACIÓN	0.84
	TARJETA DE OPERACIÓN PROVISIONAL	
	HABILITACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE	173
	CERTIFICADO DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA	2
	CAMBIO DE EMPRESA	1.3
	AUTORIZACIÓN DE NUEVA RUTA	21.54
	MODIFICACION DE RUTA	21.54
	LICENCIA DE CONDUCCIÓN REFRENDACION	
	VEHICULO	0.50
	LICENCIA DE CONDUCCION EXPEDICION	1.13

# Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9(14 882.001.592.1





www.Conceja-Pacho-cundinamarca.gov.ca Email-banceja@Pacha-cundinamarca.gov.co



Canera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 Felefax 85.40951

*	
VEHICULO	
LICENCIA DE CONDUCCION E	EXPEDICION
MOTOCICLETA	1.13
LICENCIA DE CONDUCCION	
RECATEGORIZACION ABAJO	0.50
LICENCIA DE CONDUCCION	
RECATEGORIZACION ARRIBA	1.13
LICENCIA DE CONDUCCION I	DUPLICADO
MOTOCICLETA	1.13
LICENCIA DE CONDUCCION D	DUPLICADO POR
CAMBIO DE DOCUMENTO VE	
LICENCIA DE CONDUCCION D	
CAMBIO DE DOCUMENTO MO	
ENVIÓ DE CORRESPONDENC	IA 0.22
CERTIFICACIONES	0.25
LICENCIAS DE FUNCIONAMIE	NTO TALLERES DE 1.07
MECÁNICA	1.27
MATRICULA	1,17
TRASPASO DE PROPIEDAD	2,34
TRASPASO DE PROPIEDAD A	PERSONA

MATRICULA	1,17
TRASPASO DE PROPIEDAD	2,34
TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA	
INDETERMINADA	2,34
INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA	
PROPIEDAD	2,34
LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN	
A LA PROPIEDAD	2,34
RADICADO DE LA MATRICULA	1,56
CANCELACIÓN DE LA MATRICULA	2,34
DUPLICADO DE PLACA	1,17
REMATRÍCULA	1,17
TRANSFORMACIÓN POR ADICIÓN O RETIRO DE	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
	3,11
DUPLICADO DE LA TARJETA DE REGISTRO	2,34
	3,11
REGRABACIÓN DE VIN	3,11
RENOVACIÓN DE TARJETA DE REGISTRO DE	
REMOLQUE O SEMIRREMOLQUE DE	2,34
IMPORTACIÓN TEMPORAL	,
MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO	
POR ACREEDOR	2,34
MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO	
POR PROPIETARIO	2,34
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN	0,78
REGISTRO INICIAL	1,17
CAMBIO DE PROPIETARIO	2,34
INDETERMINADA	2,34
_	TRASPASO DE PROPIEDAD  TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD  LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD  RADICADO DE LA MATRICULA  CANCELACIÓN DE LA MATRICULA  DUPLICADO DE PLACA REMATRÍCULA  TRANSFORMACIÓN POR ADICIÓN O RETIRO DE EJES  DUPLICADO DE LA TARJETA DE REGISTRO REGRABACIÓN DE SERIAL O CHASIS REGRABACIÓN DE VIN RENOVACIÓN DE TARJETA DE REGISTRO DE REMOLQUE O SEMIRREMOLQUE DE IMPORTACIÓN TEMPORÁL  MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR  MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN REGISTRO INICIAL CAMBIO DE PROPIETARIO TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA

## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 962 882.001.592-1





www.Canceja-Pacho-cundinamarca.gar.ca Email aanceja@Pacha-cundinamarca.gor.ca

Carrera 16 Ma. 7 - 29 Piso 2 - Felefax 85-40951



AUTOPROPULSAD A -RNMA  LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD  RADICADO DE LA MATRICULA  CANCELACIÓN DE REGISTRO  REGISTRO POR RECUPERACIÓN EN CASO DE HURTO O PERDIDA DEFINITIVA  DUPLICADO DE TARJETA DE REGISTRO  CERTIFICADO DE LIBERTAD O TRADICIÓN  CAMBIO DE MOTOR  REGRABACIÓN DE MOTOR  MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR  MODIFICACIÓN DE ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO  SERVICIO DE GRÚA  SERVICIO DE GRÚA	34 56 34 17 34 78 11 11		
AUTOPROPULSAD A -RNMA  LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD  RADICADO DE LA MATRICULA  CANCELACIÓN DE REGISTRO  REGISTRO POR RECUPERACIÓN EN CASO DE HURTO O PERDIDA DEFINITIVA  DUPLICADO DE TARJETA DE REGISTRO  CERTIFICADO DE LIBERTAD O TRADICIÓN  CAMBIO DE MOTOR  REGRABACIÓN DE MOTOR  MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR  MODIFICACIÓN DE ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO  SERVICIO DE GRÚA  SERVICIO DE GRÚA	.34 .56 .34 .17 .34 .78 .11		
A -RNMA  A LA PROPIEDAD  RADICADO DE LA MATRICULA  CANCELACIÓN DE REGISTRO  REGISTRO POR RECUPERACIÓN EN CASO DE HURTO O PERDIDA DEFINITIVA  DUPLICADO DE TARJETA DE REGISTRO  CERTIFICADO DE LIBERTAD O TRADICIÓN  CAMBIO DE MOTOR  REGRABACIÓN DE MOTOR  MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO  POR ACREEDOR  MODIFICACIÓN DE ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO  SERVICIO DE GRÚA  SERVICIO DE GRÚA  SERVICIO DE GRÚA	.56 .34 .17 .34 .78 .11		
A -RNMA	.56 .34 .17 .34 .78 .11		
CANCELACIÓN DE REGISTRO   2,	34 .78 .11 .11		
CANCELACIÓN DE REGISTRO   2,	34 .78 .11 .11		
REGISTRO POR RECUPERACIÓN EN CASO DE HURTO O PERDIDA DEFINITIVA  DUPLICADO DE TARJETA DE REGISTRO  CERTIFICADO DE LIBERTAD O TRADICIÓN  CAMBIO DE MOTOR  REGRABACIÓN DE MOTOR  MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR  MODIFICACIÓN DE ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO  SERVICIO DE GRÚA  SERVICIO DE GRÚA  SERVICIO DE GRÚA  SERVICIO DE GRÚA	.34 .78 .11		
HURTO O PERDIDA DEFINITIVA  DUPLICADO DE TARJETA DE REGISTRO  CERTIFICADO DE LIBERTAD O TRADICIÓN  CAMBIO DE MOTOR  REGRABACIÓN DE MOTOR  MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR  MODIFICACIÓN DE ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO  SERVICIO DE GRÚA	.34 .78 .11		
CERTIFICADO DE LIBERTAD O TRADICIÓN  CAMBIO DE MOTOR  REGRABACIÓN DE MOTOR  MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR  MODIFICACIÓN DE ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO  SERVICIO DE GRÚA	78 11 11		
CERTIFICADO DE LIBERTAD O TRADICIÓN 0, CAMBIO DE MOTOR 3, REGRABACIÓN DE MOTOR 3, MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR MODIFICACIÓN DE ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO 2,  SERVICIO DE GRÚA PERÍMETRO URBANO VEHICULOS	78 11 11		
CAMBIO DE MOTOR  REGRABACIÓN DE MOTOR  3, MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR  MODIFICACIÓN DE ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO  SERVICIO DE GRÚA  SERVICIO DE GRÚA  SERVICIO DE GRÚA PERÍMETRO URBANO VEHICULOS	11		
REGRABACIÓN DE MOTOR  MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR  MODIFICACIÓN DE ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO  SERVICIO DE GRÚA SERVICIO DE GRÚA SERVICIO DE GRÚA VEHICULOS	11		
MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR MODIFICACIÓN DE ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO  SERVICIO DE GRÚA SERVICIO DE GRÚA SERVICIO DE GRÚA VEHICULOS			
POR ACREEDOR 2, MODIFICACIÓN DE ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO 2,  SERVICIO DE GRÚA SERVICIO DE GRÚA PERÍMETRO URBANO VEHICULOS	34		
PROPIETARIO  SERVICIO DE GRÚA  SERVICIO DE GRÚA PERÍMETRO URBANO VEHICULOS			
PROPIETARIO  SERVICIO DE GRÚA  SERVICIO DE GRÚA PERÍMETRO URBANO VEHICULOS			
SERVICIO DE GRÚA PERÍMETRO URBANO VEHICULOS	34		
VEHICULOS			
VEHICULOS			
SERVICIO DE CRÚA PRIVATORO EN TENTA	1		
SERVICIO DE GRUA PERIMETRO RURAL	.2		
SERVICIO DE GRÚA PERIMETRO URBANO MOTO			
MOTOCARRO Y BICICLETA	1		
OTROS SERVICIO DE GRÚA PERÍMETRO URBANO			
CONCEPTOS BUSES, CAMIONES AUTOMOVILES Y SIMILARES	1		
SERVICIO DE DATIO			
SEERVICIO DE PATIO POR DIA PARA			
MOTOCICLETA 0	.2		
SEERVICIO DE PATIO POR DIA PARA AUTOMOVIL 0	.2		
	4 464		
SEERVICIO DE PATIO POR DIA PARA CAMION	3		
MAYOR A3 EJES 0	.3		

PARAGRAFO 1. Las Tarifas contenidas en el presente Estatuto, serán proyectadas anualmente por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Pacho y aprobadas por el Honorable Concejo Municipal

PARÁGRAFO 2. El radicado de las cuentas tendrá un descuento del 50% en los derechos cancelados a favor de la Secretaría de Tránsito y Transporte, se exceptúa el derecho por la licencia de trânsito y por la placa.

Para efectos de los servicios de tránsito que prestará la PARAGRAFO 3. Secretaria de Tránsito, se establecen las siguientes definiciones:

Municipio de Pacho

### Concejo Municipal Pacho (Cund.)

The 832.001.592-1



rvirir. Canceja-Pacha-cundinamarca.gar.ca Email-panceja@Pacha-cundinamarca.gar.ca

Carrera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85.40951



- CAMBIO DE SERVICIO: Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito a solicitud de los propietarios de los vehículos de servicio público individual para desvincularlo de la debidamente habilitados y matricularlos como vehículo particular.
- LICENCIA DE TRÂNSITO: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.
- LICENCIA DE CONDUCCIÓN: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez para todo el territorio nacional.
- PLACA ÚNICA NACIONAL: Documento público con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente el vehículo.
- MATRÍCULA: Procedimiento destinado a registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito en ella se consigna las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario.
- TRASPASOS: La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quién lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.
- TRASLADO DE MATRICULA: El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de un organismo de tránsito a otro sin costo alguno, y será ante el nuevo organismo de tránsito que el propietario del vehículo pagará en adelante los impuestos del vehículo
- RADICACIÓN DE LA MATRICULA: El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de un organismo de tránsito a este organismo de tránsito para lo cual debe pagar los derechos establecidos y legalizar en un plazo de sesenta (60) días hábiles.
  - Si transcurridos sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de radicación de la solicitud de traslado ante el organismo de tránsito de origen, el propietario no se ha hecho presente para adelantar el proceso de radicación de la matrícula antes el Organismo de transito receptor, este último devolverá la documentación al organismo de transito de origen (resolución 0012379 de 2008 del Ministerio de Transporte)
- CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS: Cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, estará sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor, (cambio de color, cambio de motor, grabación de chasis y/o serial, transformación).





rivir. Canceja-Pacha-cundinamarca.gar.ca Email canceja (A. Pacha-cundinamarca.gar.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85.40951

e.co

• CAMBIO DE EMPRESA: Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, a solicitud de los propietarios de vehículos de servicio público, previa autorización por parte de la autoridad de transporte competente.

 DUPLICADO LICENCIA DE TRÁNSITO: Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud del propietario de un vehículo automotor, en caso de pérdida, hurto o deterioro de la licencia de tránsito.

- INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD: Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud de la inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo automotor.
- CANCELACIÓN DE REGISTRO: El registro de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente.

• DUPLICADO DE PLACAS: Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud del propietario de un vehículo automotor, en caso de pérdida, destrucción, deterioro o hurto de la(s) placa(s).

- CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD: Se denomina como tal, al
  comprobante donde se relaciona el propietario actual, característica, datos
  generales, histórico de trámites, histórico de propietarios y alertas
  (limitaciones a la propiedad y pendientes judiciales) de un vehículo cuyo
  historial esté radicado en un organismo de tránsito.
- LICENCIA DE CONDUCCIÓN: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.
- HABILITACIÓN EMPRESAS DE TRANSPORTE: Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el servicio público de trasporte terrestre automotor de pasajeros individual, colectivo o mixto, en el radio de acción municipal, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.
- CERTIFICADO DE CAPACIDAD TRASPORTADORA: Certificación del número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados.
- VINCULACIÓN VEHÍCULOS SERVICIO PÚBLICO: La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.
- DESVINCULACIÓN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO: La empresa y/o
  propietario o poseedor del vehículo, informan por escrito a la autoridad
  competente y ésta procede a hacer el trámite correspondiente
  desvinculando el vehículo y cancelando la tarjeta de operación.





niere.Conceja-Pacha-cundinamarca.gar.ca Email-conceja@Pacha-cundinamarca.gar.ca

Carrera 16 Ma. 7 - 29 Piso 2 - Felefax 85-40951



- TARJETA DE OPERACIÓN: Es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de trasporte de pasajeros, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte de acuerdo con los servicios y radio de acción autorizados.
- REVISIÓN DE DOCUMENTOS: Para la legalización de todos los trámites se debe tener en cuenta el concepto de la revisión y estudio de los documentos que servirán de soporte para cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte para los diferentes trámites ante el Organismo de Tránsito.
- PROCESAMIENTO DE DATOS: De conformidad con el artículo 8 de la Ley 769 de 2002, todos los organismos de tránsito del país, en coordinación con el Ministerio de Transporte deben poner en funcionamiento el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, que incorpora entre otros, los siguientes registros de información: Registro Nacional de Automotores, Registro Nacional de Conductores, Registro Nacional de Empresas de Transito, Registro Nacional de Infracciones de Tránsito y Registro Nacional de Accidentes de Tránsito. Por tal motivo, se hace necesaria la sistematización de los registros y por ende el procesamiento de datos, que se debe tener en cuenta en todos los trámites, salvo en los ya enunciados.
- SERVICIO DE GRÚA: La Ley 769 faculta a la autoridad de tránsito, para retirar con grúa los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando en alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.
- TARJETA DE REGISTRO: Es el documento público que identifica un vehículo Remolque o Semirremolque, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.
- REMOLQUE: Vehículo no motorizado, halado por una unidad tractora a la cual no le transmite peso. Dotado con su sistema de frenos y luces reflectivas.
- SEMIRREMOLQUES: Vehículo sin motor, a ser halado por un automotor sobre el cual se apoya y le transmite parte de su peso. Dotado con su sistema de frenos y luces reflectivas.
- MAQUINARIA AGRÍCOLA: Vehículo automotor provisto de una configuración especial, destinado exclusivamente a labores agrícolas.
- MAQUINARIA INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCIÓN: Vehículo automotor destinado exclusivamente a obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de obras.





## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9% 888.001.892.1

riri.Carceja-Pacha-cundinamarca.gar.ca Email conceja (a) Pacha-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Piso 2 Feldax 85-40951



#### ZONAS DE ESTACIONAMIENTO REGULADO - ZER

ARTÍCULO 357. CONCEPTO.- Las Zonas de estacionamiento regulado - ZER, se establecerán en el Municipio de Pacho, con el propósito de mejorar las condiciones de movilidad del Municipio. Toda vez que se encuentra en aumento las condiciones de demanda de servicio de estacionamiento, produciendo sobre oferta de sitios de parqueo fuera de la vía, o en zonas prohibidas, en doble fila en zona no permitida, obstrucción en la vía pública, periodos prolongados de estacionamiento (superiores a 8 horas de parqueo) invasión del espacio público e inseguridad.

ARTÍCULO 358. APLICACIÓN.- Se crearan celdas demarcadas de acuerdo al Plan Maestro de Movilidad para estacionamiento regulado, donde única y exclusivamente se podrán estacionar los vehículos, sobre las áreas establecidas para este fin en el sentido que indique la demarcación; y no podrá utilizar, ni ubicarse sobre las lineas, de conformidad con lo establecido en el perímetro.

#### PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 359. TASA POR EL SERVICIO DE PLAZA DE MERCADO: La tasa por el servicio de Plaza de Mercado es el gravamen que cobra el Municipio por el servicio que presta a través de los puestos o parcela, casetas cocinas existentes en la plaza de mercado, los cuales son adjudicados para el servicio de expender mercado de plaza en general y alimentos preparados y de cafetería.

PARÁGRAFO 1. La tasa a aplicar, serán revisadas y ajustadas anualmente por el Consejo de Política Fiscal del Municipio de Pacho, y se cobrarán a quienes tenga adjudicado el puesto o parcela.

PARÁGRAFO 2. Los usuarios a los cuales el Municipio les adjudique puestos o parcelas, locales de cocinas y casetas de plaza de mercado están obligados a cancelar la tasa fijada, la cual será pagada a travês de recibo expedido por la Secretaría de Gestión Institucional, documento que indicará valor y la entidad Bancaria donde se realizará el pago.

PARÁGRAFO 3. Todo sujeto pasivo de esta tasa que utilice puesto o parcela, cocina o caseta, deberá celebrar en forma obligatoria la adjudicación por escrita, a través de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal.

#### TITULO III CAPITULO I.

#### INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS RENTAS OCASIONALES

COSO MUNICIPAL (Ley 84 de 1989)

**DEFINICIÓN.** Es el lugar a donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

Município de Pacho

### Concejo Municipal Pacho (Cund.)

Tit 832.001.592-1



Email canceja@Pacha-cundinamarca.gov.co

Large of the Control of the Control

Carrera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 Felejan 85-40951

ARTÍCULO 361. HECHO GENERADOR. - Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de PACHO. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

**ARTÍCULO 362. BASE GRAVABLE.** - Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 363. TARIFA. - Se cobrará la suma de 0.8 UVT por el transporte de cada semoviente, y 0.4 UVT de pastaje por dia y por cabeza de ganado.

#### LICENCIAS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 364. LICENCIA O PERMISOS. Son responsables del pago las personas naturales o jurídicas que soliciten a la Administración Municipal los permisos para transportar bienes de esta naturaleza.

ARTÍCULO 365. TARIFA. Los derechos a que se refiere la licencia para transportar bienes muebles, enseres y semovientes será equivalentes a 50% de una UVT, por cada licencia expedida.

En cuanto al transporte de semovientes, será del 15% de una UVT por semoviente transportado fuera de la jurisdicción municipal y del 8% de una UVT e por semoviente transportado dentro de la jurisdicción municipal.

#### SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 366. CONCEPTO. - Corresponde a las sumas de dinero que el Municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurren en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto. MULTAS Y SANCIONES DE TRANSITO.

ARTÍCULO 367. BASE LEGAL. Ley 769 de 2002, Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", Ley 1383 de 2010 y la Ley 1696 de 2013.

#### ARTÍCULO 368. TIPOS DE SANCIONES.

Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión de la licencia de conducción.
- Suspensión o cancelación del permiso o registro.

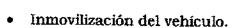
Municipio de Parke

### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9%. 882.001.892.1



www.Concejo-Pacha-cundinamarca.gov.ca Email-dancejo (a) Pacho-cundinamarca.goi.ca

Carrera 16 No. 7 — 29 Pisa 2 -Felefax 85-40951



Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción

#### ARTÍCULO 369. CUMPLIMIENTO.

La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda. Art. 159 Ley 769 de 2002.1

PARAGRAFO 1°. Las autoridades de tránsito adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor.

PARAGRAFO 2°. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional adscrito a la Policía de carreteras, se distribuirá el 50% para el Municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el 50% para apoyar la capacitación del personal de la policía de carreteras y los planes de educación y seguridad vial que adelanta esta Especialidad a lo largo de la Red Vial Nacional.

ARTÍCULO 370. DESTINACION. De conformidad normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios y los particulares en quienes se delegue y participen en la administración, liquidación, recaudo y distribución de las multas. Art. 160 Ley 769 de 2002.

CADUCIDAD. La acción o contravención de las normas de ARTÍCULO 371. trânsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta. Art. 160 Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 372. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes. Art. 160 Ley 769 de 2002, y la Ley 1383 de 2010 y la Ley 1696 de 2013.

PARAGRAFO 1. Las multas y sanciones impuestas por tránsito serán aplicadas de acuerdo a los parâmetros establecidos por la Ley 762 de 2002, y la Ley 1383 de 2010 y 1696 de 2013.



## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 904 892.001.892 1

ewir.Conceja-Pacho-cundinamarca.gov.co

Email- aanceja@Pacha-cundinamarca.gor.ca

Carrera 16 No. 7 - 29 Piso 2 Felefax 85-40951



#### ARTÍCULO 373. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÂNSITO.

Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los Municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de transito (SIMIT), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. Art. 160 Ley 769 de 2002.

PARÁGRAFO. Cuando los comparendos no sean cancelados, el expediente será remitido a la oficina de cobro coactivo de la Secretaria de Gestión Institucional Municipal.

### OTRAS MULTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 374. Serán impuestas por la administración municipal, las multas y sanciones aprobadas en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, así como las Sanciones que impone la Ley 294 de 1996 relacionada con las sanciones por violencia intrafamiliar.

#### INTERESES POR MORA

ARTÍCULO 375. CONCEPTO. - Corresponde a las sumas de dinero que el Municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en el Libro Segundo de este Estatuto.

### APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS

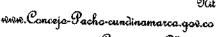
ARTÍCULO 376. APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS. Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

#### **REGISTROS Y CERTIFICACIONES**

ARTÍCULO 377. HECHO GENERADOR: El hecho de solicitar a administración municipal constancias, registro y certificaciones que expidan las diferentes dependencias de la administración municipal sobre: vecindad, supervivencia, buena conducta, certificados de avalúo catastral, registro de inscripción de lotes, o adquirir formularios, registros de urbanizadores o constructores, y otros de la misma naturaleza.

Municipio de Pasto

## Concejo Municipal Pacho (Cund.)





Carrera 16 970. 7 - 29 Piss 2 Felelax 85-40951

ARTÍCULO 378. SUJETO RESPONSABLE: Son responsables del pago las personas naturales o jurídicas que soliciten a la administración municipal los registros o certificados de que trata el inciso anterior.

ARTÍCULO 379. TARIFA. Los derechos a que se refiere este capítulo serán equivalentes al valor de los gastos operativos y administrativos para el trámite, fijados en el 20% del valor de una UVT, aproximado a miles, por cada certificación expedida.

#### EXPEDICION DE PAZ Y SALVOS

ARTÍCULO 380. DERECHOS DE FACTURACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y PAZ Y SALVOS. Establézcase como derechos de facturación, sistematización y paz y salvos el equivalente al 25% de una UVT, aproximado a miles, a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos o responsables de los tributos del orden municipal, por concepto de la expedición del paz y salvo sobre Impuesto Predial Unificado y en general por todo concepto.

ARTÍCULO 381. El valor de los derechos mencionados se cancelará de manera previa a la expedición del mismo.

#### REPRODUCCION DE DOCUMENTOS

Ley 1755 de 2015, Art 29

ARTÍCULO 382. REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS. En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado.

PARAGRAFO 1. Autorizase a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Pacho, para que de acuerdo al valor comercial de la reproducción de documentos, reglamente a través de Acto Administrativo expedido por el Alcalde el costo de las copias.



Nu 832.001.592-

rener. Canceja-Pacha-cundinamarca.gor.ca Email-aonceja@Pacha-cundinamarca.gor.ca
Carrera 16 No. 7 - 29 Piso 2-Felefax 85-40951



#### CAPITULO II. RENTAS CONTRACTUALES

### ARRENDAMIENTO, ALQUILERES Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

ARTÍCULO 383. VENTA DE TERRENOS.- Se refiere a los ingresos provenientes de la venta de terrenos del Municipio, que se hará teniendo en cuenta las normas municipales de Secretaria de Planeación y Obras Públicas y la legislación al respecto, la Ley 80/93 y sus de 1989 y La Ley 388 de 1997 y la Ley 549 de 1999.

ARTÍCULO 384. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES.- Ingresos provenientes de contratos de arrendamientos de propiedades del Municipio como locales, oficinas, lotes, etc.,.

PARÁGRAFO 1 Los contratos de arrendamiento que celebre las entidades estatales practicarán la retención al Impuesto Sobre las Ventas en los términos establecidos en la Ley 788 de 2002 del Estatuto Tributario Nacional. La oficina de Recaudo será la encargada de líquidar y practicar la retención al momento que el arrendatario efectúe el pago del canon de arrendamiento. La Declaración de la Retención practicada, se efectuará mensualmente por la Secretaría de Gestión Institucional, de acuerdo a lo normado por la Dirección de Impuestos Nacionales.

PARAGRAFO 2. ALQUILER DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREACIONALES.- Son ingresos que puede percibir el Municipio de los particulares que hagan uso temporal de los edificios, canchas, piscinas y demás instalaciones destinadas al deporte y la recreación en forma directa por la Secretaría de Gestión Institucional ó a través del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Pacho "IMDER-PACHO"

PARAGRAFO 3 Anualmente el Consejo de Política Fiscal, se reunirá y fijará el valor del Canon de Arrendamiento para los bienes inmuebles del Municipio de Pacho, y enviará copia de Acto Administrativo a la Secretaría de Gestión, área de recaudo para el respectivo cobro.

ARTÍCULO 385. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES.- Se refiere a los ingresos provenientes de Alquiler de vehículos, maquinaria agricola y maquinaria pesada de propiedad del Municipio de Pacho que podrán percibirse directamente por el Municipio.

PARÁGRAFO 1. Anualmente el Consejo de Política Fiscal, se reunirá y fijará el valor del Alquiler de vehículos, maquinaria agrícola y maquinaria pesada del Municipio de Pacho, y enviará copia de Acto Administrativo a la Secretaría de Gestión, área de recaudo para el respectivo cobro.

Municipio do Pacho

### Concejo Municipal Pacho (Cund.)

Nut 882.001.592-1



ririr.Canceja-Pacha-cundinamarca.gor.ca Email pancejo @ Pacha-cundinamarca.gov.ca

Carrera 16 No. 7 - 29 Pica 2 - Felefax 85-40951



ARTÍCULO 386. SEGUIMIENTO Y CONTROL.- El Secretario de Gobierno, elaborará las minutas de los contratos de arrendamiento, igualmente, ejercerá el control y seguimiento a cada uno de los contratos de arrendamiento; y mantendrá informado al Alcalde.

TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA. - Se ARTÍCULO 387. refiere al costo que tendrá el servicio de Inseminación Artificial de ganado vacuno y porcino, el valor será fijado anualmente por el Consejo de Política Fiscal Municipal.

#### INTERVENTORÍAS Y EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 388. **DEFINICIÓN.** - Este ingreso proviene de los contratos por inspección, control y/o vigilancia que el Municipio deba realizar por obras nacionales y también por explotaciones que el Municipio permita de acuerdo con la Ley 80 de 1993 y demás normas complementarias.

#### CAPITULO III. APORTES

ARTÍCULO 389. CONCEPTO. - Son los ingresos que el Municipio o sus entidades descentralizadas reciben a nivel internacional, de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales.

Estos recursos tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con destinos especificos.

### CAPITULO IV. **PARTICIPACIONES** SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (S.G.P.)

ARTÍCULO 390. CONCEPTO. - De conformidad con la Ley 715 de 2001, sobre sistema general de participaciones, el Municipio participa según lo establecido en dicha Ley.

Se entiende como Ingreso Corrientes de la Nación los tributarios y no tributarios, con excepción de los recursos de capital y de los impuestos nuevos, si la Ley que crea el impuesto, así lo establece.

ARTÍCULO 391. PORCENTAJE. - El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2006



www.Conceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca Email banceja Packo-cundinamarca.gov.ca Canera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 -Felefax 85-40951



### Aforo sistema general de participaciones (s.g.p.)

ARTÍCULO 392. CONCEPTO. - Son las reliquidaciones a la participación en el sistema general de participaciones.

#### **COLJUEGOS**

ARTÍCULO 393. DEFINICIÓN. - Son las transferencias que se hacen de ECOSALUD, la cual tiene el monopolio de explotación de los juegos de azar, con destinación específica para la salud de acuerdo con el plan de inversiones establecido en el plan local de Salud.

#### MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 394. DEFINICIÓN. - De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de PACHO, deberán transferir al Tesoro Municipal el uno punto cinco por ciento (1.5%) de las ventas brutas de energía.

ARTÍCULO 395. DESTINACIÓN. -Los recursos obtenidos por participación sólo podrán ser utilizados por el Municipio en obras previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

### CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)

ARTÍCULO 396. AMBIENTAL PORCENTAJE CON DESTINO CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y Decreto 1339 de 1994, el porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional, se liquidará sobre el valor del impuesto predial recaudado.

ARTÍCULO 397. SUJETO PASIVO DEL PORCENTAJE PARA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA. - El sujeto pasivo del porcentaje ambiental del impuesto predial unificado es el Municipio de PACHO.

ARTÍCULO 398. HECHO GENERADOR. -El hecho generador es el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 399. BASE GRAVABLE. - La base gravable es el total del recaudo del impuesto predial.





www.Canceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca Email conceja (a) Pacho-cundinamarca.gov.ca

Carrera 16 Na. 7 - 29 Pisa 2 - Felelax 85-40951



ARTÍCULO 400. TARIFA DEL PORCENTAJE AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA. - El porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional, será del uno punto cinco por mil (1.5 x 1000), sobre el avalúo catastral.

ARTÍCULO 401. GIROS CON DESTINO LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.- La Secretaria de Gestión Institucional Municipal, deberá al finalizar cada trimestre, totalizar los recaudos efectuados en el periodo por concepto de impuesto predial y girar el porcentaje establecido a la Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

#### IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 402. BENEFICIARIO DEL IMPUESTO. - La renta de los vehículos automotores corresponderá al Municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998, y las que la modifiquen.

ARTÍCULO 403. HECHO GENERADOR. - Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Pacho. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, y las que la modifiquen.

ARTÍCULO 404. SUJETO PASIVO. - Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 405. BASE GRAVABLE. - Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 406. TARIFAS. - Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán según su valor comercial y los valores serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses que recaude el Departamento.

DECLARACIÓN Y PAGO. - El impuesto de vehículos ARTÍCULO 407. automotores se declarará y pagará anualmente, ante los Departamentos, según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

El impuesto será administrado por los Departamentos. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éstas señalen.

La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente al Municipio (20%) y al Departamento (80%).

## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 974 882.001.592-1



Email banceja @ Pacho-cundinamarca.gov.ca

Carrera 16 No. 7 - 29 Pico 2 - Felefax 85.40951



ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. - El recaudo, fiscalización ARTÍCULO 408. liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento

El Municipio podrá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo.

El Municipio deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados o matriculados en otro Municipio del país para que al momento de declarar y pagar la obligación informen en la declaración la dirección y trasladen la cuenta para el Municipio de Pacho.

El Municipio informará a la Secretaria de Gestión Institucional Municipal Departamental para identificar las entidades financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos del impuesto. Además, informará a cada entidad financiera recaudadora (o directamente a la Secretaria Departamental) el número de cuenta y entidad financiera ante la cual deben consignarle a favor del Municipio el 20% que le corresponde.

De igual forma el Municipio deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al Municipio copia de la declaración del impuesto.

El Municipio controlará el envío periódico, por parte de las entidades recaudadoras de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informó la del Municipio de Pacho y verificar en cada una de ellas la liquidación correcta del porcentaje que le corresponde del Impuesto, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el Municipio encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen al Municipio de PACHO respecto de su participación en el recaudo, informará de ello al Departamento, ante quien presento la declaración pues es solo él quien puede requerir al contribuyente para que corrija o en dado caso iniciar un proceso de determinación oficial del tributo.

### PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA

ARTÍCULO 409. AUTORIZACIÓN LEGAL. - De conformidad con el Artículo 82 de la Constitución Nacional, el Municipio de PACHO participará en la plusvalía que genere su acción urbanística a través de la regulación de la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

# Concejo Municipal Pacho (Cund.) 964 882.001.592 1





erer.Conceja-Pacha-cundinamarca.gov.co

Email aonceja@Pacha-cundinamarca.gov.co

Carrera 16 Mo. 7 - 29 Pisa 2 Felefax 85.40951



Así las cosas, la participación en la plusvalía por parte del Municipio es un mecanismo creado por el Artículo 82 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 388 de 1997 con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derívados del ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 410. DEFINICIÓN. -Es un instrumento financiero de la Administración Municipal para participar en la captación del mayor valor (plusvalor) en los precios del suelo, causado por decisiones administrativas y que han sido definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, en el Plan Parcial o en los instrumentos que los desarrollan, que permiten una mayor intensidad en el uso u ocupación de determinado predio. Dichos recursos serán destinados para la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, el mejoramiento del espacio público y la calidad urbana del territorio.

PARÁGRAFO. Adicionado según el Decreto 1788 de 2004. Para efectos de la participación en la plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997, se adoptan las definiciones contenidas en el Decreto 1788 de 2004:

- a. Aprovechamiento del suelo o aprovechamiento urbanístico: Es el número de metros cuadrados de edificación para un determinado uso que la norma urbanística autoriza en un predio. Decreto 1788 del 3 de junio de 2004, modificado por el Decreto 2181 de 2006.
- b. Cambio de uso: es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes bajo la norma anterior.
- c. Efecto plusvalía: es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los articulos 74, 75, 76, 77, y 78 de la Ley 388 de 1997.
- d. Índice de ocupación: es la proporción del área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio.
- e. Îndice de construcción: es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

ARTÍCULO 411. De conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 388 de 1997, los Municipios que aún no tengan aprobado su POT o no hayan establecido las normas para la destinación de los recursos provenientes de la participación en la plusvalía, destinarán no menos del cuarenta por ciento (40%) de los recaudos por este concepto a la compra de predios para proyectos de vivienda de interés social Tipo 1.

ARTÍCULO 412. Cuando se solicite una licencia de urbanismo o construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalia se hara exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.





www.Conceja-Pacha-cundinamarca.gov.co Email-panceja@Pacha-cundinamarca.gov.co

Carrera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 Felefax 85-40951



ARTÍCULO 413. Para la expedición de licencias de urbanización o construcción y sus modalidades, tratándose de inmuebles beneficiados por el efecto de plusvalía, las autoridades competentes solo podrán expedir los respectivos actos administrativos cuando el interesado demuestre el pago de la Participación en la Plusvalía correspondiente al área autorizada. (Decreto 1788 de 2004).

ARTÍCULO 414. ACCIÓN URBANÍSTICA. - La función pública del ordenamiento del territorio municipal se ejerce mediante la acción urbanística del Municipio, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

a. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana

b. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.

c. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación,

las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.

d. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en

proporción adecuada a las necesidades colectivas.

e. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.

f. Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación

urbanística, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

g. Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social.

h. Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción

prioritaria.

 i. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las Leyes.

j. Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la Ley.

k. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.

1. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del Municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuado.





rewr.Concejo-Pacha-cundinamarca.gar.ca Email-acnceja@Pacho-cundinamarca.gov.ca

Carrera 16 No. 7 - 29 Piso 2 Felefax 85-40951



- m.Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.
- n. Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.

PARÁGRAFO. Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen.

ARTÍCULO 415. ACTUACIÓN URBANÍSTICA PÚBLICA. - Son actuaciones urbanísticas la parcelación, urbanización y edificación de inmuebles. Cada una de estas actuaciones comprenden procedimientos de gestión y formas de ejecución que son orientadas por el componente urbano del plan de ordenamiento y deben quedar explícitamente reguladas por normas urbanísticas expedidas de acuerdo con los contenidos y criterios de prevalencia establecidos en los Artículos 13, 15, 16 y 17 de la Ley 388 de 1997.

Estas actuaciones podrán ser desarrolladas por propietarios individuales en forma aislada por grupos de propietarios asociados voluntariamente o de manera obligatoria a través de unidades de actuación urbanística, directamente por entidades públicas o mediante formas mixtas de asociación entre el sector público y el sector privado.

Cuando por efectos de la regulación de las diferentes actuaciones urbanísticas el Municipio deba realizar acciones urbanisticas que generen mayor valor para los inmuebles, quedan autorizados a establecer la participación en plusvalía en los términos que se establecen en el presente estatuto. Igualmente, las normas urbanísticas establecerán específicamente los casos en que las actuaciones urbanisticas deberán ejecutarse mediante la utilización del reparto de cargas y beneficios tal como se determina en este estatuto.

ARTÍCULO 416. HECHO GENERADOR. - Se constituye en hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo 73 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley, y que autorizan específicamente ya sea de destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

- 1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- 2. El establecimiento o modificación del régimen de usos de suelo.
- 3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a su vez (Art.74 Ley 388 de 1997)
- 4. La ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor

www.Concejo-Pacho-cundinamarca.gov.ca

Email agncejo@Pacho-cundinamarca.gov.ca

Carrera 16 Na. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951

valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este Artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalia o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 1. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los Decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 2. Expedidos los actos constitutivos de acciones urbanisticas e identificadas mediante Decreto de la Alcaldia las zonas o sub-zonas susceptibles del cobro de la participación en la plusvalía, la Secretaría de Planeación inicia el proceso para la determinación del efecto plusvalía, el cual finaliza con un acto oficial+ susceptible del recurso de reposición previsto en los artículos 82 de la Ley 388 de 1997 y 4° del Decreto 084 de 2004.

En firme el acto que determina el efecto plusvalía se ordena inscribir el gravamen en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios a los que se les liquidó.

ARTÍCULO 417. SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 las personas naturales y jurídicas, propietarios, herederos y/o legatario, poseedores o usufructuarios de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

PARÁGRAFO. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio de PACHO, los propietarios, sus herederos y/o legatario, poseedores o usufructuarios de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la

plusvalia el propietario, sus herederos y/o legatario, poseedores o usufructuarios del predio.

ARTÍCULO 418. SUJETOS ACTIVOS. - Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de PACHO y las Entidades descentralizadas del orden Municipal que ejecuten actuaciones urbanísticas, de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.





riviri. Conceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca Email-Carrera 16 No. 7 - 29 Piso 2 - Felelax 85-40951



ARTÍCULO 419. APROVECHAMIENTO DEL SUELO. - El aprovechamiento del suelo es el número de metros cuadrados de edificación permitidos por la norma urbanística por cada metro cuadrado de suelo.

ARTÍCULO 420. ÍNDICE DE OCUPACIÓN. - El índice de ocupación es la proporción del área del suelo que puede ser objeto de construcción.

ARTÍCULO 421. ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN. - El índice de construcción es la relación entre el área construida de la edificación y el área de suelo del predio objeto de la construcción.

ARTÍCULO 422. CAMBIO DE USO. - Cambio de uso es la modificación normativa que permite destinar los inmuebles de una zona o sub-zona geo-económica homogénea o de un área morfológica homogénea a un uso diferente.

ARTÍCULO 423. ACCIONES URBANÍSTICAS QUE DAN LUGAR A LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. - Las acciones urbanísticas que dan lugar a la participación en plusvalia deberán estar en todo caso contempladas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen.

En cada plan de ordenamiento territorial o instrumento que lo desarrolle deberán especificarse la clasificación del suelo, los cambios de uso y los cambios de aprovechamientos del suelo previstos durante su vigencia, así como las obras públicas a realizarse. Igualmente, deberá delimitarse las áreas afectadas que pueden ser objeto de participación en plusvalía.

ARTÍCULO 424. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

- El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 425. DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. - La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado, es la siguiente:



## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 974 882.001.592-1

reire.Conceja-Pacha-cundinamarca.gor.ca

Email panceja @ Pacha-cundinamarca.gov.ca

Carrera 16 No. 7 - 29 Piso 2 Felefax 85-40951



Tasas de participación en plusvalía	
HECHOS GENERADORES	TASA DE PARTICIPACIÓN X
	MIL (Mayor valor por metro2)
V.I.S.	30%
Mayor aprovechamiento del suelo	30%
Ejecución de obra pública	30%
Incorporación de suelo de expansión o suburbano	30%
Modificación del régimen o zonificación	30%

EXONERACIÓN DE LOS INMUEBLES DESTINADOS A LA ARTÍCULO 426. CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. - Si por razones de conveniencia pública el Concejo Municipal exonera del cobro de la participación de la plusvalia, previa liquidación y causación, a inmuebles destinados a la construcción de vivienda de interés social, los propietarios de éstos suscribirán un contrato con la Secretaria de Gestión Institucional Municipal en el cual, para gozar de este eximente, se obliguen a destinar el inmueble a la construcción de vivienda de interés social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas, para lo cual se fijará un plazo en el que se produzca la construcción, vencido el cual se perderá el beneficio y estarán obligados al pago de la participación en la plusvalía al Municipio de PACHO.

En este caso el término de prescripción de la obligación se contará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior.

ARTÍCULO 427. BASE GRAVABLE Y COBRO. - Para la determinación del efecto plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

ARTÍCULO 428. DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. - Para efectos de liquidar la participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

Municipio de Pacho

### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9% 882.001.5921





www.Canceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca Email bonceja @ Pacha-cundinamarca.gov.co

Carrera 16 No. 7 – 29 Piso 2 -Felefax 85-40951



DE LA PLUSVALÍA GENERADA POR LA INCORPORACIÓN ARTÍCULO 429. DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O POR LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. - Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

- 1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiadas, con características geo-económicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.
- 2. Una vez se aprueben los planes parciales en su totalidad o las normas específicas de las zonas o sub-zonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o sub-zonas, como terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- 3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 75 Ley 388 de 1997).
- 4. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 430. DE LA PLUSVALÍA PRODUCTO DEL CAMBIO DE USO. -Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas sub-zonas beneficiarias, con características geo-económicas homogéneas, antes de la acción urbanísticas generadoras de la plusvalía.
- 2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o sub-zonas considerada, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- 3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo el efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la Plusvalía (Art. 76 Ley 388 de 1997).

## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9% a 882.001.892-1



www.Conceja-Gacha-cundinamarca.gar.ca Email canceja (a) Pacho-cundinamazca. gaz.ca

Carrera 16 No. 7 – 29 Pisa 2 -Felefax 85-40951



PARÁGRAFO. Para efectos del presente estatuto, se cumplirá la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.

ARTÍCULO 431. DEL EFECTO PLUSVALÍA GENERADORA POR EL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. - Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o sub- zonas beneficiarias, con características geo-econômicas homogéneas antes de la acción urbanística generadora de la plusvalia. Este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
- 2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será para el caso predio individual igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción urbanística generadora.
- 3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por área del predio objeto de la participación en la plusvalia (Art. 77 Ley 388 de 1997).

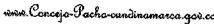
ARTÍCULO 432. DE LA PARTICIPACIÓN en LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. - Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al Municipio conforme a las siguientes reglas:

- 1. El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras.
- 2. El efecto plusvalia no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.
- 3. La administración mediante acto producido dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar.
- 4. Para efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas.

Município de Pácho

## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9% 882.001.592.1





Email conceja (a) Pacha-cundinamarca.gov.ca

Carrera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 Felelax 85.40951



5. Posteriormente se establecerá los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras.

6. La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalia. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio

objeto de la participación.

- 7. Cuando las Autoridades del Municipio opten por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.
- 8. La participación en la plusvalia será exigible en los mismos eventos previstos para los demás hechos generadores, y
- 9. Se aplicarán las formas de pago previstas en este capitulo.

ARTÍCULO 433. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 434. DOS O MÁS HECHOS GENERADORES. - Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo de mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando hubiere lugar.

En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 435. REPARTO EQUITATIVO DE CARGAS Y BENEFICIOS. - En desarrollo del principio de igualdad de los ciudadanos ante las normas, los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollen deberán establecer mecanismos que garanticen el reparto equitativo de las cargas y los beneficios derivados del ordenamiento urbano entre los respectivos afectados. Las unidades de actuación, la compensación y la transferencia de derechos de construcción y desarrollo, entre otros, son mecanismos que garantizan este propósito.

EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. - La ARTÍCULO 436. participación en la plusvalia sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de Municipio de Pacho

## Concejo Municipal Pacho (Cund.)





www.Canceja-Pacho-cundinamarca.gov.co Email banceja @ Pacha-cundinamarca.gos.co Carrera 16 Ma. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951



matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalia, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
- Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalia generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.
- Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la respectiva Lev.
- PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalia para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.
- PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.
- PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalia, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 del Decreto 19 de 2012. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.
- PARÁGRAFO 4. Los Municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social".
- ARTÍCULO 437. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para el caso de PACHO será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinara el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parâmetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

# Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9% 1882.001.592-1 www.Cancejo-Pacha-cundinamarca.gav.co & mail aancejo@Pacha-cundin





Email panceja @ Pacha-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Piac 2 - Feldax 85-40951



De acuerdo con el Plan de ordenamiento territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanisticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde por intermedio de la Oficina Asesora de Planeación Municipal o quiên haga sus veces, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o sub-zonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o el perito avaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

En el cálculo del efecto plusvalía el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la persona que haga sus veces o los peritos afiliados a las lonjas se sujetarán a los procedimientos señalados en el Decreto 1420 de 1998.

PARÁGRAFO 1. Los avalúos que se realicen para establecer el valor comercial del suelo antes de la acción urbanística en desarrollo del cálculo del efecto plusvalía por incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o a suelo suburbano, estarán vigentes durante todo el proceso de cálculo, liquidación y cobro de la participación en plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Los valores comerciales antes de la acción urbanística a que hacen referencia los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997, serán ajustados a valor presente, aplicando el Índice de Precios al Consumidor, IPC, a la fecha de expedición del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión o de la adopción de los instrumentos que lo desarrollan y complementan.

ARTÍCULO 438. CALCULO DEL EFECTO DE LA PLUSVALÍA. - Para calcular el efecto de plusvalía previsto en el artículo 77 de la Ley 388 de 1997, en el caso de la autorización específica de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, se tendrá en cuenta la incidencia de la edificabilidad adicional autorizada sobre el valor del suelo.

ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE LA PLUSVALÍA. - La ARTÍCULO 439. estimación del efecto de plusvalía por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas donde se concretan los hechos generadores será realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, los catastros descentralizados, o los peritos privados inscritos en Lonjas de Propiedad Raiz o instituciones análogas.

La entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía establecerá un solo precio por metro cuadrado de los terrenos o de los inmuebles, según sea el caso, aplicable a toda la zona o subzona geoeconómica homogênea.



verse. Canceja-Pacha-cundinamarca.gas.ca Email canceja (a) Pacha-cundinamarca, gor.ca Carrera 16 Na. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951



PARÁGRAFO 1. Para la estimación del efecto de plusvalía, el alcalde deberá anexar a la solicitud de que trata el artículo 80 de la Ley 388 de 1997 la siguiente documentación:

- a. Copia de la reglamentación urbanística aplicable o existente en la zona o subzona beneficiaria de la participación en la plusvalia con anterioridad a la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollen.
- b. Copia de las normas urbanísticas vigentes de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalia con la cartografia correspondiente donde se delimiten las zonas o subzonas beneficiarias.

PARÁGRAFO 2. Para la determinación de las zonas geoeconómicas homogéneas de que trata el artículo 6° del Decreto 1420 de 1998, se podrá aplicar lo previsto en la Resolución 2555 de 1988, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

PARÁGRAFO 3. En los Municipios o distritos que antes de adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial no se hubiere reglamentado el uso del suelo, el cálculo del efecto de plusvalía por cambio de uso o mayor aprovechamiento se estimará con base en el uso o aprovechamiento predominante antes de la expedición del Plan de Ordenamiento o del instrumento que lo desarrolle para cada zona o subzona geoeconômica homogénea determinada. Para el efecto, las Oficinas de Planeación o la dependencia que haga sus veces, certificarán los usos o aprovechamientos predominantes con base en la información catastral disponible, siempre y cuando esta última se encuentre actualizada en los términos del parágrafo 1° del artículo 79 de la Ley 223 de 1995 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 440. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. - Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o sub-zona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Tesorería Municipal y en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal decida efectuar la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en la Ciudad.

## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 97.1 892.001.592.





reverè. Canceja-Pacha-cundinamarca, garè.ca Email pancejo (a) Pacho-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 No. 7 – 29 Piso 2 -Felefax 85-40951

PARÁGRAFO 1. Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo

PARÁGRAFO 2. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadas del efecto plusvalía, la Secretaria de Gestión Institucional Municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o sub-zonas geo-económicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 441. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS- Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalia, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrase los actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 442. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. - Cualquier propietario, sus herederos y/o legatario, poseedor o usufructuario de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub-zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar a la Secretaria de Gestión Institucional Municipal que se realice un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 443. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. -En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 444. DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. - La participación en la plusvalía podrá pagarse al Municipio, mediante una de las siguientes formas:





revir. Concejo-Pacho-cundinamarca.gov.co Email concejo@Pacho cundinamarca.gov.co Carrera 16 No. 7 - 29 Piso 2 - Felefax 85-40951



1. En dinero.

2. Transfiriendo al Municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario, sus herederos y/o legatario, o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto. Estas áreas transferidas se destinarán para fines urbanísticos mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos

de equivalencia de los valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interes social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalia, previo acuerdo con la Administración Municipal a cerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo

88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este Artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 445. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. - El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social y/o vivienda de interés prioritaria.

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de

interés general.

Actuaciones urbanísticas en macroproyectos.

Município de Pacho

## Concejo Municipal Pacho (Cund.)



www.Canceja-Pacha-cundinamarca.gov.co Email banceja Pacha-cundinamarca.gos.co Carrera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 Felefax 85-40951



6. Elaboración de programas y/o proyectos de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística, planes parciales y/o Unidades de Planificación Rural.

7. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o

expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

8. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, a través de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalias.

ARTÍCULO 446. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. -La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en este capítulo, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. - En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 447. **DERECHOS** ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN DESARROLLO. -La Secretaria de Gestión Institucional Municipal, previa autorización del Concejo Municipal a través de acuerdo, a iniciativa del alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o sub-zonas con características geo-econômicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanisticas, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 448. TÍTULOS DE DERECHOS **ADICIONALES** DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. - Los títulos de que trata el Artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas Municipio de Pacho

### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9ti 882.001.592.





www.Conceja-Pacha-cundinamarca.gov.co Email cancejo (a) Pacha-cundinamarca. gov.ca

Canora 16 Na. 7 – 29 Pisa 2 Felefax 85-40951



previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores,

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o sub-zona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o sub-zonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del titulo junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 449. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES.

- Los derechos adicionales deconstrucción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 450. MENCIÓN EXPRESA DE LA PLUSVALÍA EN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LOS INSTRUMENTOS QUE LO DESARROLLEN. - En los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen deberá hacerse referencia explícita a la participación en la plusvalía y su incidencia sobre las finanzas del Municipio.

ARTÍCULO 451. SEÑALAMIENTO DE LAS ÁREAS Y ZONAS O SUB-ZONAS DONDE SE GENERARÁN EFECTOS DE PLUSVALÍA SUSCEPTIBLES DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL. - En el contenido estructural del componente general y en los componentes urbano y rural las decisiones sobre localización de actividades, infraestructura y equipamientos básicos, la clasificación del territorio en urbano, rural, de expansión urbana y suburbano, la determinación de los tratamientos y actuaciones urbanísticas aplicables a cada área urbana y en general todas las politicas e instrumentos relativos al uso del suelo, se deberán señalar las áreas y zonas o sub- zonas donde se generarán efectos de plusvalia susceptibles de participación municipal.

Con base en este señalamiento y teniendo en cuenta la naturaleza de los efectos de las acciones urbanísticas y el desarrollo de infraestructura, deberá estimarse de manera preliminar el monto del efecto plusvalia y la participación generada en el corto plazo, según las tarifas generales.

### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 21.1 882.001.592-1





riviri. Canceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca Email conceja (a) Pacho-cundinamarca. gov.co Carrera 16 Na. 7 - 29 Pisa 2 Felelax 85-40951



También deberán identificarse los predios individuales susceptibles de participación en plusvalía con ocasión de la adopción del plan de ordenamiento territorial, para efectos de ordenar la realización de los avalúos dentro de los plazos previstos en este Acuerdo.

ARTÍCULO 452. **PRESENTACIÓN** DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. - Para la presentación del plan de ordenamiento territorial, el cual será presentado ante el Concejo Municipal, previo cumplimiento al trâmite establecido en la Ley, se deberá indicar en los planos generales las zonas susceptibles de participación de plusvalía.

ARTÍCULO 453. MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO. - Los montos estimados de la participación en plusvalía, deberán servir de base para la elaboración de un flujo de fondos que deberá incorporarse en el diseño de las estrategias de financiación y gestión de los planes de ordenamiento territorial, junto con una distribución tentativa de su uso y destino.

ARTÍCULO 454. CONTENIDO DEL PROGRAMA DE EJECUCIÓN. - En el programa de ejecución, se deberá prever los procedimientos para el recaudo y aplicación de aquella parte que se causará durante su vigencia.

#### IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

AUTORIZACIÓN LEGAL. - El Degüello de Ganado Mayor, se ARTÍCULO 455. encuentra autorizado por el Artículo 1 de la Ley 8 del 7 de abril de 1909, y Decreto Ley 1222 de 18 de abril de 1986 y Decreto 1500 de 2007.

ARTÍCULO 456. DEFINICIÓN. - Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Mayor el sacrificio de ganado mayor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración municipal.

ARTÍCULO 457. HECHO GENERADOR. - En ganado mayor, lo constituye el sacrificio de ganado mayor que se realicen en la jurisdicción Municipal de Pacho.

CAUSACIÓN. - El impuesto se causa a partir del momento en ARTÍCULO 458. que se realice el sacrificio de ganado o de especies menores.

SUJETO ACTIVO. - La administración, control, recaudo, ARTÍCULO 459. fiscalización, y liquidación del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor, es competencia exclusiva del Departamento de Cundinamarca, jurisdicción en donde se debe cancelar este tributo.

ARTÍCULO 460. SUJETO PASIVO. - Es el propietario o poseedor del ganado mayor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 461. BASE GRAVABLE. - Está constituida por el número de semovientes por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.

Municipio de Pactu

## Concejo Municipal Pacho (Cund.)



www.Concejo-Pacho-cundinamarca.gov.co Email conceja@Pacha-cundinamarca.gov.co Carrera 16 Ma. 7 - 29 Pisa 2 Felelax 85.40951



ARTÍCULO 462. TARIFA. Por cabeza de ganado mayor la tarifa será la reglamentada por le Departamento, adoptada por el Municipio de Pacho.

ARTÍCULO 463. Los ingresos de recaudo mensual del impuesto de degüello será 100% para el Municipio de Pacho.

#### CAPITULO V. RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

DEFINICIÓN. - Es la contribución que se aplica sobre los contratos de obra pública que celebre toda persona natural o jurídica con el Municipio de Pacho. La contribución debe ser descontada del valor de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 465. SUJETO ACTIVO. - El sujeto activo es el Municipio de PACHO.

ARTÍCULO 466. HECHO GENERADOR. -Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública que celebre el Municipio de Pacho y/o entidades descentralizadas con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 467. SUJETO PASIVO. - La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

ARTÍCULO 468. BASE GRAVABLE. - El valor total del contrato o de la adicción.

ARTÍCULO 469. TARIFA. - Es del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato de Obra Pública y sus adiciones.

CAUSACIÓN. -La contribución especial de seguridad se causa ARTÍCULO 470. en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 471. DESTINACIÓN. La inversión de estos recursos se realizará a través del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana FONSET, deberá atenderse bajo las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse bajo los principios de planeación y destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, y debe articularse con la política seguridad y convivencia ciudadana que formule el Municipio de Pacho.

#### CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 472. DEFINICIÓN. - Es la contribución sobre las propiedades raíces que se benefician con la ejecución de obras de Interés público local o con la Municipio do Pacho

### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9% 882.001.892-





www.Conceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca Email-anneeja@Pacha-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 Ma. 7 - 29 Pica 2 - Felefax 85.40951



aplicación de los servicios públicos. Esta contribución también se aplica a todas las obras de interés público que ejecuta la Nación y los Departamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio, siempre que tales obras beneficien a la propiedad inmueble, aun cuando ese beneficio sea potencial o efectivo. La contribución de valorización está autorizada constitucional y legalmente por el artículo 317 de la C.P., Ley 23 de 1921, Decreto legislativo 868 del año 1956, Ley 141 de 1961, Decreto Legislativo 1604 de 1966, Decreto Reglamentario 1394 de 1970, Decreto Ley 1333 de 1986 articulo 23.

ARTÍCULO 473. HECHO GENERADOR. - Es un gravamen real que afecta los bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de obras de interés público y una obligación de carácter personal a cargo de los propietarios inscritos o poseedores materiales de tales bienes.

ARTÍCULO 474. SUJETO ACTIVO. -El sujeto activo de la obligación tributaria es el Municipio de PACHO, independientemente de que la obra la ejecute la Secretaria de Gestión Institucional Municipal de PACHO, la departamental o la nacional.

El Municipio de PACHO deberá en caso de recaudar la contribución por valorización generada por una obra desarrollada por otra entidad, proceder a enviarle los rubros recaudados por concepto de contribución por valorización dentro de los 3 meses siguientes a la entidad que desarrolló la obra.

ARTÍCULO 475. SUJETO PASIVO. - Es sujeto pasivo de la contribución por valorización el propietario o poseedor del inmueble que se beneficia con la ejecución de una obra de interés público o la ampliación de un servicio público.

ARTÍCULO 476. BASE GRAVABLE. -Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

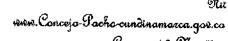
ARTÍCULO 477. TARIFA. - Se definirá la tarifa aplicable a la contribución por valorización de acuerdo con el Estatuto de Valorización vigente.

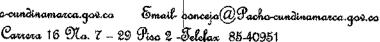
ARTÍCULO 478. CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN. valorización tiene las siguientes características específicas:

- a. Es una contribución.
- b. Es obligatoria.
- c. No admite exenciones.
- d. Se aplica unicamente sobre inmuebles.
- e. La obra que se realice debe ser de interés social.
- f. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

Municipio de Pacho

## Concejo Municipal Pacho (Cund.)







ARTÍCULO 479. OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. -Solo podrán ejecutarse las siguientes obras por el sistema de valorización:

- a. Construcción y aperturas de calles avenidas y plazas
- b. Ensanche y rectificación de vias
- c. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- d. Construcción y remodelación de andenes
- e. Redes de energía, acueducto y alcantarillado
- f. Construcción de carreteras y caminos
- g. Drenaje e irrigación de terrenos
- h. Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares.

ARTÍCULO 480. CARÁCTER REAL E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO. - La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirán los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados del Municipio de PACHO, el cual se denominará "Libro de Anotación de contribuciones de Valorización". El Municipio de PACHO al distribuir una contribución de valorización procederá a comunicarla al Registrador de Instrumentos Públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

ARTÍCULO 481. OBLIGACIÓN DE REGISTRADORES. - Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización a que se refiere el Artículo anterior, hasta tanto el Municipio de PACHO les solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente Artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periôdicas inexigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 482. NORMATIVIDAD APLICABLE. - La contribución valorización se rige por lo dispuesto en las Ileyes vigentes y en especial por el Estatuto de Valorización en el Municipio de PACHO y sus reglamentarios respectivos.

ARTÍCULO 483. COBRO. - Este cobro se hará conforme al Estatuto de Valorización vigente.

## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9% 882.001.592-1



www.Concejo-Pacha-cundinamarca.gov.co Email onceja@Pacha-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 97c. 7 - 29 Pisa 2 -Felelax 85-40951



ARTÍCULO 484. COBRO COACTIVO. - Para el cobro por jurisdicción coactiva de las contribuciones de valorización municipal, prestará mérito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador.

#### ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 485. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 486. ESTAMPILLA. -Se autoriza al señor alcalde municipal para la emisión de la Estampilla como recursos para el fondo cuenta pro-cultura.

ARTÍCULO 487. SUJETOS PASIVOS. Serán sujetos pasivos de la estampilla pro cultura, todas las personas naturales y //o jurídicas - en el evento de la suscripción de contratos por la cuantía igual o superior a 340UVT.

ARTÍCULO 488. BASE GRAVABLE. - La estampilla "PROCULTURA" se exigirá en todos los contratos que por concepto de Obras Pública, Suministros, Compra Venta, Consultoria, Asesorías, Proveeduria, Accesorios, Interventoria y los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales, de los contratos que superen 340 UVT que celebre el Municipio de Pacho en su administración central, sus establecimientos públicos, sus entidades descentralizadas y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio de Pacho.

ARTÍCULO 489. La distribución de la estampilla "Procultura del Municipio de Pacho", estará a cargo de la Secretaría de Gestión Institucional Municipal del Municipio de Pacho, su cobro y recaudo, se hará a través de una cuenta especial.

ARTÍCULO 490. DESTINACIÓN. -El recaudo de la Estampilla Pro Cultura se destinará para:

- 1. Un diez por ciento (10%) será destinada para promover el fomento y fortalecimiento de las Bibliotecas Públicas y Mixtas
- 2. Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la Ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los Fondos de Pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir Pasivo Pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al Pasivo Pensional del respectivo Municipio o Departamento. Artículo 47 Ley 863 de 2003.
- 3. El 10% del recaudo por concepto de estampilla Procultura se destinará a la Seguridad Social en Salud de los Creadores y Gestores Culturales para la cofinanciación de los mismos beneficios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado Contributivo que excedan a los del Régimen Subsidiado

## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 902 882.001.592-1





rewe.Canceja-Pacha-cundinamarca.gor.ca Email conceja @ Pacha-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 Na. 7 – 29 Pisc 2 -Felefax 85-40951



4. El sesenta por ciento (60%) restante estará destinado a proyectos culturales del Municipio, fomento de la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor social, apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997; y promover el mejoramiento de espacios públicos para actos culturales de interés común.

TARIFA. - La tarifa de las estampillas sobre los contratos ARTÍCULO 491. municipales gravados serán las siguientes Los contratos Obras Pública, Suministros, Compra Venta, Consultoria, Asesorias, Proveeduria, Accesorios, Interventoria y los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales que celebre la administración municipal y sus entes descentralizados y organismos adscritos, relacionados anteriormente, y sus demás actuaciones tendrán las siguientes tarifas: Un porcentaje del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del total de los contratos que superen 340 UVT

PARAGRAFO 1. En todo caso el valor a pagar en estampilla se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 492. RESPONSABILIDAD. Es deber y obligación de cada funcionario público que intervenga en un acto o contrato, efectuar el cobro y verificar el pago de la estampilla "Pro cultura del Municipio de PACHO". La omisión en este deber y obligación será objeto de las sanciones disciplinarias por parte de las autoridades competentes, y conforme a las Leyes vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 493. La vigilancia y control del recaudo e ingresos provenientes de la estampilla "Procultura del Municipio de PACHO", estará a cargo del ente fiscalizador de los recursos del Municipio.

ARTÍCULO 494. El Alcalde Municipal debe presentar al Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo de adición de los recursos provenientes de la Estampilla Procultura, correspondiente a la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 495. El director del Instituto de Cultura y Turismo de Pacho, (IMDERC), deberá rendir un informe semestral y sustentarlo personalmente en plenaria al Concejo Municipal, acerca de la inversión de los recursos provenientes de la estampilla "Procultura del Municipio de PACHO" y el resultado de la gestión.

ARTÍCULO 496. SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS. -Los agentes responsables de efectuar el cobro de la estampilla y por no hacerlo, incurrirán en una sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo y disciplinario.



## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9U 882.001.592.1



revire. Carceja Pacha-cundinamarca.gor.ca Smail banceja Pacho-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Pica 2 -Felefax 85-40951



ARTÍCULO 497. TRAMITE Y COBRO DE LAS ESTAMPILLAS. - Es deber y obligación de la Secretaría de Gestión Institucional, efectuar el cobro del valor de la Estampilla a cobrar, a la suscripción del Contrato o a solicitud del contratista realizar el Descuento del 100% del valor de la Estampilla.

El cobro se descontará proporcionalmente en pagos parciales o en el 100% cuando sea un solo pago total, a la persona jurídica o natural que suscriba Contratos.

#### ESTAMPILLA CON DESTINO AL DEPORTE (Ley 1493 de 2011 y Ley 181 de 1995)

ARTÍCULO 498. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Pacho y los establecimientos públicos y entidades descentralizadas dotadas de autonomía para el cobro del impuesto.

ARTÍCULO 499. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos de la estampilla pro Deporte, todas las personas naturales y /d jurídicas - en el evento de la suscripción de contratos por la cuantía igual o superior a 340UVT.

ARTÍCULO 500. BASE GRAVABLE. - La estampilla "PRO DEPORTE" se exigirá en todos los contratos que por concepto de Obras Pública, Suministros, Compra Venta, Consultoría, Asesorías, Proveeduría, Accesorios, Interventoría y los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales, de los contratos que superen 340 UVT que celebre el Municipio de Pacho en su administración central, sus establecimientos públicos, sus entidades descentralizadas y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio de Pacho.

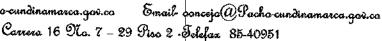
ARTÍCULO 501. TARIFAS. La tarifa de las estampillas sobre los contratos municipales gravados serán las siguientes: Los contratos que celebre la administración municipal y sus entes descentralizados y organismos adscritos, relacionados anteriormente, y sus demás actuaciones tendrán las siguientes tarifas: Un porcentaje del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del total de los contratos y sus adiciones que superen 340 UVT.

ARTÍCULO 502. DESTINACIÓN O USO .- Los recursos que se recauden se destinaran conforme a lo anteriormente dispuesto y deberán perseguir la consecución de los siguientes fines:

a. En acciones dirigidas a estimular y promocionar la actividad Deportiva, y Recreativa, y el fortalecimiento de actividades para la ocupación del tiempo libre de nuestros niños, niñas, jóvenes, adolescentes, adulto mayor y comunidad en general.

### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9% 832.001.892-1

www.Conceja-Pacho-cundinamarca.gov.ca





- b. Construcción, mantenimiento y adecuación de escenarios deportivos, recreativos y actividades físicas.
- c. La dotación de implementos deportivos, recreativos y actividad física.
- d. Motivar a los niños, niñas, jóvenes, adolescentes y comunidad en general a
- e. La practica deportiva, la convivencia pacífica mediante salidas y encuentros deportivos con Municipios aledaños, Departamentales y Nacionales.
- f. Fortalecer y apoyar las escuelas de formación deportiva.

ARTÍCULO 503. TRAMITE Y COBRO DE LAS ESTAMPILLAS. - Es deber y obligación de la Secretaría de Gestión Institucional, efectuar el cobro del valor de la Estampilla a cobrar, a la suscripción del Contrato o a solicitud del contratista realizar el Descuento del 100% del valor de la Estampilla.

El cobro se descontará proporcionalmente en pagos parciales o en el 100% cuando sea un solo pago total, a la persona jurídica o natural que suscriba Contratos.

#### ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 504. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 505. EMISIÓN ESTAMPILLA. Ordénese la emisión y recaudo de la estampilla denominada "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor" como recurso de obligatorio recaudo el cual se destinará a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 506. DESTINACION El producto de esta estampilla se destinará un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009 y del presente acuerdo; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de Centro de Bienestar del Anciano de carácter estatal.

PARÁGRAFO. El recaudo de la Estampilla se hará a través de una cuenta especial, para lo cual el Tesorero Municipal adelantará los procedimientos necesarios para tal fin.

ARTÍCULO 507. SUJETO ACTIVO. El Municipio de PACHO es el sujeto activo de la "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor" que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla las personas naturales y jurídicas, y/o consorcios, y/o uniones temporales, y/o fundaciones sin ánimo de Município do Pacho

# Concejo Municipal Pacho (Cund.)



Email concejo@Pacha-cundinamarca.gov.co

Carrera 16 No. 7 - 29 Piso 2 - Felefax 85-40951



lucro, y organizaciones no gubernamentales, que suscriban contratos y adiciones con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio.

PARAGRAFO: También serán sujetos pasivos todas las personas naturales y/o jurídicas que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo respectivo, ante los siguientes entes del orden Municipal:

- Entidades descentralizadas del Municipio
- La Personería Municipal.
- El Concejo Municipal.
- Demás entidades que se creen.

ARTÍCULO 508. HECHO GENERADOR. La suscripción de contratos y/o convenios y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de PACHO.

ARTÍCULO 509. BASE GRAVABLE. - La base gravable de la estampilla es el valor subtotal de las ordenes de suministro, servicios, contratos y/o convenios que suscriba la administración municipal y sus entidades descentralizadas, la Personería Municipal y el Concejo Municipal, salvo las facturas correspondientes a los servicios públicos, los rendimientos de las inversiones financieras que se hagan con el mismo fondo cuenta y por los demás recursos que ingresen a cualquier titulo para cumplir sus fines.

ARTÍCULO 510. CAUSACIÓN. La Estampilla "Para el Bienestar del Adulto Mayor" se causa en el momento de la suscripción de contrato y/o convenio y las adiciones a los mismos con el Municipio de Pacho y las entidades Descentralizadas.

ARTÍCULO 511. TRAMITE Y COBRO DE LAS ESTAMPILLAS. - Es deber y obligación de la Secretaría de Gestión Institucional, efectuar el cobro del valor de la Estampilla a cobrar, a la suscripción del Contrato o a solicitud del contratista realizar el Descuento del 100% del valor de la Estampilla.

El cobro se descontará proporcionalmente en pagos parciales o en el 100% cuando sea un solo pago total, a la persona jurídica o natural que suscriba Contratos.

ARTÍCULO 512. TARIFA El uso de la estampilla "Para el Bienestar del Adulto Mayor ", es obligatorio en todos los actos contractuales que celebren las personas naturales o jurídicas con el Municipio de Pacho, y sus Institutos Descentralizados, la Personería Municipal y Concejo Municipal en una proporción equivalente al 4% del valor de cada contrato y sus adiciones.

ARTÍCULO 513. ADOPCIÓN. Adóptese las definiciones de Centros Vida contemplados en el artículo 7 de la Ley 1276 de 2009, donde como mínimo la población beneficiada recibirá los servicios señalados en el artículo 11 de la misma normatividad.

### Concejo Municipal Pacho (Cund.)



www.Conceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca Email banesja @ Pacho cundinamarca gos.ca

Carrera 16 No. 7 - 29 Pisc 2 Felefax 85-40951



ARTÍCULO 514. PRESUPUESTO ANUAL. Los recaudos por concepto de estampilla captados por la Tesorería Municipal, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y al Presupuesto anual, con destino exclusivo para el cual está creada.

PARÁGRAFO. En ningún momento, el recaudo de la Estampilla sustituirá la inversión normal del Municipio en los programas de atención de personas mayores.

ARTÍCULO 515. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS. La administración y ejecución de los programas a personas mayores que se realicen con el producto de la estampilla será responsabilidad dela Oficina de Desarrollo Social del Municipio, o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de que sea a través de entidades promotoras o instituciones de carácter privado sin ánimo de lucro, caso en el cual deberán escogerse a través de procedimientos públicos de selección,

ARTÍCULO 516. INFORMES ANUALES. La Secretaría de Gestión Institucional Municipal, presentará anualmente informe del recaudo generado por la Estampilla al Alcalde Municipal y al Concejo de Pacho. Igualmente, la Oficina de Desarrollo Social del Municipio o quien haga sus veces presentará informe detallado de la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos.

#### SOBRETASA BOMBERIL

AUTORIZACIÓN LEGAL. - La tasa para financiar la actividad ARTÍCULO 517. bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 518. **DEFINICIÓN** - Impuesto municipal con destino financiamiento de la actividad bomberíl en el Municipio de PACHO.

ARTÍCULO 519. HECHO GENERADOR. - Constituye hecho generador de esta Sobretasa, por el Impuesto Predial Unificado el gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Pacho, para Industria y Comercio el impuesto por la realización directa o indirecta de actividades Industriales, Comerciales y de Servicios incluidas las del sector financiero y Delineación Urbana el impuesto pagado en el Municipio de Pacho por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho.

ARTÍCULO 520. SUJETO ACTIVO. - El sujeto activo está representado por el Municipio de Pacho a través de Secretaria de Gestión Institucional consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

### Concejo Municipal Pacho (Cund.) Ott 882.001.592.1



www.Canceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca Email penceja @ Pacha-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 Na. 7 - 29 Pisc 2 - Felefax 85 40951



SUJETO PASIVO. - Recae sobre los contribuyentes del ARTÍCULO 521. impuesto predial, de industria y comercio y delineación urbana.

ARTÍCULO 522. BASE GRAVABLE. Recae sobre los contribuyentes del impuesto Predial, Industria y Comercio y delineación urbana de la respectiva vigencia.

ARTÍCULO 523. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Bomberil es del 3.5% del valor del respectivo impuesto liquidado de Predial, Industria y Comercio y Delineación Urbana por el periodo gravable que será anual.

#### CONCURSO ECONÓMICO PARA EL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN

ARTÍCULO 524. TASA DE CONCURSO ECONÓMICO. Creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por el Municipio a las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

PARÁGRAFO. La tasa de concurso económico tiene carácter de destinación específica.

ARTÍCULO 525. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de PACHO.

ARTÍCULO 526. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la tasa concurso económico para el servicio de estratificación son las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en el Municipio de Pacho y, por tal razón, prestan el concurso económico al Municipio de Pacho.

ARTÍCULO 527. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el servicio de estratificación.

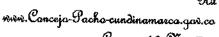
ARTÍCULO 528. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en la ciudad de Pacho por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 529. TARIFA. Fijar la tasa contributiva en el tope máximo autorizado para el Municipio de PACHO, atendiendo la normativa que regula la materia, de acuerdo a la categoría en que se encuentre clasificado el Municipio en tos términos de la Ley 617 de 2000.

ARTÍCULO 530. LIQUIDACIÓN. El Municipio liquidará el valor de la contribución anualmente atendiendo las variables dispuestas en el sistema y método establecido en el Decreto nacional 007 de 2010 y demás normas que lo modifiquen.

### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 90.1 882.001.892.1









Carrera 16 Na. 7 - 29 Pisa 2 Felefax 85-40951

ARTÍCULO 531. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

**DEFINICIONES.** Para los efectos del presente Acuerdo se ARTÍCULO 532. adoptan las siguientes definiciones:

- Servicio de Estratificación: Es el servicio de clasificación de los inmuebles residenciales a cargo del Município de PACHO con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas.
- Realización de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías nacionales establecidas.

Lo anterior, se efectúa en los plazos generales que fije la Ley a los alcaldes, o en los plazos particulares que se le fije cuando no se hayan llevado a cabo los estudios en los plazos generales de Ley; cuando por circunstancias naturales o sociales deban hacerse de nuevo; o cuando al hacerlos se hayan aplicado incorrectamente las metodologías establecidas en las normas.

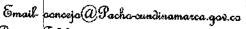
El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales establecidos.

- Adopción de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, que comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos Municipales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas, y a la publicación oficial de los Decretos.
- Aplicación de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por la Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la Alcaldía de PACHO y la información suministrada por esta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.

#### Concejo Municipal Pacho (Cund.)



vere. Concejo-Pacho-cundinamarca.gov.ca Email



Carrera 16 No. 7 - 29 Pica 2 - Felefax 85-40951



- Actualización de la Estratificación: Es el conjunto de actividades permanentes a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, para mantener actualizada la clasificación de los inmuebles residenciales mediante: a) La atención de los reclamos; b) La reclasificación de viviendas cuyas características físicas externas o internas -según sea el caso metodológico- hayan cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado), o cuyo contexto urbano, semiurbano o rural haya cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado);
- b) La estratificación e incorporación de nuevos desarrollos, y d) La revisión general cuando la Alcaldía o el Comité, previo concepto técnico de la entidad competente, detecten falta de comparabilidad entre los estratos. El costo de la actualización de la estratificación comprende exclusivamente las actividades descritas en los manuales e instructivos metodológicos Nacionales establecidos.
- Empresa Comercializadora de Servicios prestador definido acorde con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que facture al usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes.
- Concurso Econômico: Aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios al Municipio de PACHO, para los fines y en la forma ordenada en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.
- Tasa Contributiva: Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base Gravable. En este sentido, el Concurso Económico de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, corresponde a la contribución creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por la Localidad a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.
- Sujetos Pasivos: Los sujetos pasivos de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en PACHO y, por tal razón, prestan el concurso económico al Municipio.
- Sujeto Activo: Es el Municipio de PACHO.
- Hecho generador: El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.
- Base gravable: La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de PACHO por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 533. DETERMINACIÓN DEL COSTO DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN. El Municipio de PACHO estimará, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 007 de 2010, el costo anual del servicio de estratificación y lo presentará al Comité Permanente de Estratificación antes de someter a aprobación del Concejo Municipal el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente. Las recomendaciones del Comité Permanente de Estratificación deberán constar en las actas de las sesiones convocadas para estudiar el costo anual del servicio de estratificación.





Concejo Municipal Pacho (Cund.)
9(1) 882.001.592.
1444. Canceja-Pacho-cundinamarca.gov.ca Email aanceja@Pacho-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 Ma. 7 - 29 Pisa 2 - Felelax 85-40951



Los aportes que en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 hagan las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, se destinarán exclusivamente a atender las actividades propias del servicio de estratificación.

ARTÍCULO 534. **DETERMINACIÓN** DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el monto del concurso económico se calculará así:

$$CE_{i} = \sum_{j=1}^{NSPD} \frac{CSE}{NSPD+1} * \frac{NUR_{ij}}{NUR_{ij}}$$

En donde:

CEi: Concurso Económico correspondiente a la empresa comercializadora de servicios públicos i.

i: Cada una de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad.

j= 1,2,...NSPD: Cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural; prestados por la empresa i en la localidad.

NSPD: Número de servicios públicos domiciliarios prestados en la localidad.

CSE: Costo anual del Servicio de Estratificación, calculado de acuerdo con el hecho generador

NURi j. Número de usuarios residenciales de la empresa i para el servicio público domiciliario j en el Municipio de PACHO, durante el año inmediatamente anterior. NURj: Número total de usuarios residenciales para el servicio público domiciliario j en el Municipio de PACHO, durante el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el siguiente artículo.

MONTO MÁXIMO DE LA TASA. La tasa contributiva no ARTÍCULO 535. podrá superar el ocho por mil (0.8%) si el Municipio de PACHO se encuentra en tercera, cuarta, quinta o sexta categoría, y del seis por mil (0.6%) mientras se encuentre en categoría segunda de acuerdo con la clasificación de la Ley 617 de 2000.

ARTÍCULO 536. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados al presupuesto del Municipio con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la "Estratificación Socioeconómica del Municipio".

Cuando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Municipio de PACHO (de acuerdo con el articulo 6 del Decreto 007 de 2010) podrán dar en administración, mediante encargo

### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 901 892.001.592.1





www.Canceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca Email panceja@Pacha-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 Ma. 7 - 29 Pisc 2 - Felelax 85-40951

fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de concurso econômico para la estratificación. Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la Ley Orgánica de Presupuesto.

La Alcaldía de PACHO rendirá informe semestral de ejecución de gastos al Comité Permanente de Estratificación.

ARTÍCULO 537. INSPECCIÓN. CONTROL Y VIGILANCIA. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificará el pago oportuno de los aportes correspondientes por parte de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, en desarrollo del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y en los términos previstos en este Acuerdo.

Los Comités Permanentes de Estratificación, conformados por Decreto del Municipio de PACHO y funcionando por mandato de la Ley 732 de 2002 de acuerdo con el Modelo de Reglamento elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, en cumplimiento de las funciones legales atribuidas, vigilará el acatamiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 en los términos previstos en este Acuerdo.

#### CAPITULO VI. RECURSOS DE CAPITAL **DONACIONES RECIBIDAS**

ARTÍCULO 538. DEFINICIÓN. - Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, Departamentales o Internacionales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse cumpliendo la voluntad del donante.

#### **VENTA DE BIENES**

ARTÍCULO 539. VENTA DE BIENES. -Esta renta registra los recaudos que efectúa el Municipio por la venta de alguno de sus bienes. Su base legal está contenida en las Leyes 4º de 1913, 71 de 1916 y 80 de 1993.

#### RECURSOS DE CRÉDITO

ARTÍCULO 540. RECURSOS DE CRÉDITO. - El cálculo de estos recursos de crédito se hace con base en los empréstitos a más de un año de vencimiento. La Administración Municipal deberá hacer las proyecciones de los ingresos y de los gastos e inversiones para todos los años en que se irán a cancelar empréstitos.

# Concejo Municipal Pacho (Cund.)



www.Canceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca Email panceja @ Pacho cundinamarca garica Canura 16 Mrs. 7 - 29 Pisc 2 - Felelax 85-40951

Para fines de análisis se considera deuda pública Interna a las obligaciones adquiridas por los entes públicos del sector central y obligaciones financieras, los créditos adquiridos por los entes descentralizados.

Los créditos permitirán desarrollar obras que de otra manera nunca se podrían

construir.

Los recursos de crédito de Tesorería no deben afectar el presupuesto si se paga en la misma vigencia, puesto que se cancelan con los ingresos de esa misma vigencia como sucede con los sobregiros bancarios, los avances sobre renta, el recibo de depósitos y el descuento de documentos.

#### RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO

ARTÍCULO 541. RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO. - Los recursos del Balance del Tesoro se presentan del superávit fiscal más las reservas de apropiación a treinta y uno (31) de Diciembre del año inmediatamente anterior.

#### LIBRO SEGUNDO TÍTULO I CAPÍTULO PRELIMINAR NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 542. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. - Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente estatuto.

ARTÍCULO 543. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. - Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente. ART 637 ET. Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 544. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el

### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 97.1 882.001.592 1



rivir. Concejo-Pacho-cundinamaroa.gov.co Email aonceja@Pacha-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Piso 2 Felefax 85-40951



término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar. ART 638 ET.

ARTÍCULO 545. SANCIÓN MÍNIMA. - Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a 5 UVT. ART 639 ET.

ARTÍCULO 546. APLICACIÓN DE LOS **PRINCIPIOS** DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 495, 498 y 512 del presente estatuto de rentas municipales, en concordancia con los artículos 641 (extemporaneidad en la presentación), 644 (sanción por corrección de las declaraciones) y 651 (sanción por no enviar información o enviarla con errores) del Estatuto Tributario Nacional se deberá atender lo siguiente:

- 1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la Ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
  - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma.
  - b) Siempre que la administración municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
- 2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la Ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
  - a) Que dentro del año (1) anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma.
  - b) Siempre que la administración municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

#### PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. ARTÍCULO 547.

- En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y demás sanciones que en el mismo se originen.

Manteipto de Park

### Concejo Municipal Pacho (Cand.) 974 882.001.592-1



ews.Conceja-Pacho-cundinamarca.gov.co Email-acnceja@Pacha-cundinamarca.gor.ca

Carrera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 Selefax 85.40951



ARTÍCULO 548. SANCIONES PENALES GENERALES. -Lo dispuesto en el artículo 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en relación con la sobretasa a la gasolina y las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la Secretaria de Gestión Institucional Municipal.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, y en la medida en que el contribuyente, retenedor, responsable de la sobretasa de la gasolina o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Gestión Institucional Municipal Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querella ante la Fiscalia General de la Nación, para que proceda de conformidad a la regulación vigente.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Gestión Institucional Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

#### CAPÍTULO I. SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 549. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. - Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco 1.5 UVT al momento de proferir el acto de sanción por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde la fecha del vencimiento para declarar hasta el momento de proferir el acto administrativo, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos del periodo de declaración, o de la suma equivalente a 120 UVT.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) al mismo, o de la suma equivalente a 120 UVT.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 550. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD **POSTERIOR** EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. - EI contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al

### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 941 882.001.592



vivire.Conceja-Pacho-cundinamarca.gov.ca Email aanceja Pacha-cundinamarca.gav.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Pica 2 - Felefax 85-40951



emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será lo equivalente a dos 2 UVT, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a los ingresos brutos del periodo de declaración, o de la suma equivalente a 140 ÚVT. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1.5%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el siete por ciento (7%) al mismo, o de la suma equivalente a 140 UVT.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

SANCIÓN POR NO DECLARAR. - La sanción por no declarar ARTICULO 551. los impuestos establecidos en el presente estatuto serán las siguientes:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, la sanción por no declarar será equivalente al (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la retención del impuesto de industria y comercio, al (5%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de espectáculos públicos, rifas menores y juegos permitidos la sanción será equivalente al (5%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al (3%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.

5. Cuando la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Alumbrado Público, la sanción por no declarar será equivalente al (2%) del consumo de energía eléctrica facturado por la empresa de alumbrado.

6. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio, será equivalente al (2%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de

### Concejo Municipal Pacho (Cund.)





www.Canceja-Pacho-cundinamarca.gov.ca Email banceja @ Pacha-cundinamarca.gor.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Piss 2 - Felefax 85-40951



las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 552. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. -Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 902 888.001.592-1



Email concejo (a) Pacho-cundinamarca. gov.co

Carrera 16 No. 7 - 29 Pisc 2 - Felefax 85.40951



PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Cuando no se modifica ni el saldo a pagar, ni el saldo a favor, se presenta la declaración sin liquidar sanción.

Cuando el contribuyente considere necesario presentar declaración de corrección por la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor reportado en la declaración inicial, éste cuenta con un plazo de un año contado a partir del vencimiento del término para declarar, para presentar ante la Secretaria de Gestión Institucional Municipal el proyecto de corrección de la declaración.

SANCIÓN POR INEXACTITUD. - La sanción por inexactitud, ARTÍCULO 553. procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 623 sobre inexactitudes en las declaraciones tributarias del presente Estatuto, y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores de la sobretasa a la gasolina y los de las retenciones a título de Industria y Comercio, constituyen inexactitud de las declaraciones respectivamente, el hecho de no incluir en las declaraciones la totalidad de los rubros de la sobretasa a la gasolina o la totalidad de las retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ochenta por ciento (80%) del valor de la sobretasa no declarada, o el valor la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 618 y 623 del presente Estatuto.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaria de Gestión Institucional Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 554. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. - Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al (20%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

### Concejo Municipal Pacho (Cund.)



Email Janceja (a) Pacha-cundinamarca.gar.ca

Carrera 16 No. 7 – 29 Pica 2 -Felefax 85-40951



La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

#### CAPÍTULO 11. SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 555. SANCIÓN POR MORA. - Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Pacho, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, o retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interes vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración del Municipio de Pacho en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 556. **DETERMINACIÓN** DE LA TASA DE INTERESES MORATORIOS. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 557. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

#### CAPÍTULO III. **OTRAS SANCIONES**

ARTÍCULO 558. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS. - Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará la tasa establecida para la sanción por mora en el impuesto de renta y complementarios.

### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9% 882.001.592-1





www.Conceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca

Email Jonceja @ Pacha-cundinamarca.gov.ca

Carrera 16 No. 7 — 29 Piso 2 -Felefax 85-40951



ARTÍCULO 559. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. - Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Gestión Institucional Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 560. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. - Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados y doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de este estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de 100 UVT fijada para esta sanción en el Decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción aquí prevista se impondrá mediante resolución independiente, previo pliego de cargos, el cual se notificará dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la notificación del acto administrativo en el que se determine la irregularidad sancionable al contribuyente que representa. El administrador o representante contará con el término de un (1) mes para contestar el mencionado pliego. ART 658-1 ET.

ARTÍCULO 561. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS. **REVISORES** FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por el Municipio de Pacho.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Secretario de Gestión Institucional Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 562. SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS. -Sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago de la retención o sin la exigencia de paz y salvo de los impuestos municipales. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin la exigencia de paz y salvo de los impuestos municipales, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 563. ERRORES DE VERIFICACIÓN. -Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 902 892.001.592.1



www.Conceja-Pacho-cundinamarca.gov.ca Email gancejo@Pacha-cundinamarca.gov.ca

Carrera 16 Na. 7 - 29 Piso 2 Felefax 85-40951



1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Unico Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo

representa.

3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la DIAN.

4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que

identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. -Cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.

Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de 2. documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de 3. documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 565. **EXTEMPORANEIDAD** EN LA ENTREGA INFORMACIÓN. -Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos municipales incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaria de Gestión Institucional Municipal de Pacho, para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

- 1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
- 2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
- 3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.

Município do Parho

## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9011 892.001.592.1



www.Canceja-Pacha-cundinamarca.gaz.ca Smail dancejo @ Pacha-cundinamarca.gov.co

Carrera 16 No. 7 – 29 Pisa 2 -Felefax 85-40951



- 4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
- 5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5)
- 6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

Las sanciones de que tratan los Artículos 510 y 511, se impondrán, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, la Secretaria de Gestión Institucional Municipal podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

ARTÍCULO 566. INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al mes siguiente de iniciación de actividades, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a 3 UVT por cada año o fracción de año calendario de retardo, por concepto de extemporaneidad en la inscripción.

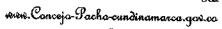
Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de 10 UVT por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO. -La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente estatuto.

ARTÍCULO 567. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. - Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuvo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta de 2.500 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporânea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del medio por ciento (0,5%) de los ingresos netos de la declaración de industria y comercio del año inmediatamente anterior o de los ingresos determinados por la administración municipal por medio idóneos legalmente vigentes.

### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 914 882.001.592-1





Carrera 16 No. 7 - 29 Pica 2 - Felelax 85-40951

b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en el diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a) precedente, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. - No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 568. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. -Quienes, estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e i) del Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder del monto establecido para esta sanción para los impuestos nacionales. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el Artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

SANCIÓN POR NO FACTURAR. - Quienes estando obligados ARTÍCULO 569. a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 del Estatuto Tributario Nacional.

#### Concejo Municipal Pacho (Cund.)





Email anceja (a) Pacha-cundinamarca. god. ca Carrera 16 No. 7 — 29 Piso 2 -Felefax 85-40951

ARTÍCULO 570.

CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. -Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley, la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, dará fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTÍCULO 571. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. -La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los articulos 657 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 572. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. - Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, presentadas por los contribuyentes de este impuesto, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria de los Impuestos municipales dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un veinte por ciento (20%).

Esta sanción deberá Imponerse dentro del término de tres años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

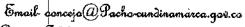
Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder.

ARTÍCULO 573. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. - Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las siguientes sanciones.

#### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 90x 882.001.592.1



Carrera 16 97a. 7 - 29 Piso 2 - Felefax 85-40951



Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos de la última declaración de Industria y Comercio o de la declaración de la sobretasa a la gasolina según el caso sin exceder de 300 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de vista a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 574. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. - Cuando la Secretaría de Gestión Institucional Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Gestión Institucional Municipal.

SANCIÓN POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO ARTÍCULO 575. PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta 6 UVT. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de 3.5 a 11.5 UVT.

ARTÍCULO 576. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. - Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

Las personas naturales o jurídicas que sacrifiquen en lugar distinto a los permitidos tendrán sanción y multa de 0.8 UVT por cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 577. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. - La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lieno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaria de Gobierno, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de 20 a 170 UVT, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. Las multas serán



#### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 97.1 882.001.692-1

Email gancejo (a) Pacha-cundinamarca gar co Carrera 16 No. 7 - 29 Pico 2 - Felefax 85-40951



impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 578. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA. - Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de 30 UVT que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo siguiente.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad econômica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiera señalado la Dirección de Impuestos Nacionales una vez efectuadas las verificaciones del caso.

PARÁGRAFO .- Para los efectos del presente artículo la actividad económica del Impuesto de Industria y Comercio y el Código de la misma, serán los descritos en el presente Estatuto.

SANCIÓN POR OMITIR ARTÍCULO 579. INGRESOS SERVIR 0 INSTRUMENTO DE EVASIÓN. - Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta sanción se impondrá por el Secretario de Gestión Institucional Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 580. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD. - Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, se aplicará una sanción equivalente a 2 UVT.

ARTÍCULO 581. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. -Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de Município do Pacho

### Concejo Municipal Pacho (Cund.)





Email canceja Pacha cundinamarca gos.co

Carrera 16 No. 7 - 29 Pioc 2 Felefax 85-40951



la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 582. INFRACCIONES URBANÍSTICAS. -Toda actuación parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas por la Oficina de Planeación o quién haga sus veces. Las sanciones serán impuestas por Secretaria de Gobierno Municipal sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

ARTÍCULO 583. SANCIÓN POR INTERVENCION DE VÍAS Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESPACIO PÚBLICO. Quienes ocupen, inicien y ejecuten trabajos u obras que conlleven a la rotura de vías y elementos constitutivos del espacio público, sin el debido permiso correspondiente, incurrirán en una multa a favor del Municipio de doble de lo que debería pagar por el área intervenida, sin embargo, no podrá ser inferior a 5 UVT. Valor adicional al valor que le sea liquidado de acuerdo al área intervenida.

ARTÍCULO 584. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. - Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al 50% del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Gestión Institucional Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaria de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 585. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. - En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Gestión Institucional Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio o permanente que omita cualquiera de los requisitos exigidos por la Secretaria de Gestión Institucional Municipal para la presentación de espectáculos públicos incurrirá en una sanción Minima de 4 UVT y máxima de 115 UVT. Será discrecionalidad de la Secretaria de Gestión Institucional Municipal graduar la sanción.

PARÁGRAFO.- Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Gobierno.

### Concejo Municipal Pacho (Cund.)



view.Conceja-Pacha-cundinamarca.gov.co Email canceja @ Pacha-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Piso 2 - Felefax 85-40951



ARTÍCULO 586. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. - Si el responsable de una rifa la realizare sin el lleno de los requisitos legales exigidos por la Secretaría de Gestión Institucional Municipal incurrirá en sanción mínima de 4 UVT y máxima de 115 UVT, siendo discrecional de la Secretaría de Gestión Institucional Municipal la graduación de la sanción.

ARTÍCULO 587. SANCIÓN DE **EXTEMPORANEIDAD** POR EL Incumplimiento de la obligación de declarar el impuesto de PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual, que no paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las sanciones por extemporaneidad del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 588. SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

ARTÍCULO 589. APLICACIÓN. - Se entiende incorporadas al presente Estatuto y respecto a las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los artículos 648, 652, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

#### LIBRO TERCERO PARTE PROCEDIMENTAL

#### CAPÍTULO PRELIMINAR. **NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 590. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. - Corresponde a la Secretaría de Gestión Institucional Municipal de Pacho, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

ARTÍCULO 591. ESPÍRITU DE JUSTICIA. - Los funcionarios de la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las Leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Pacho.

### Concejo Municipal Pacho (Cund.)



www.Canceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca Email aanceja@Pacha-cundinamarca.gov.co Carrera 16 No. 7 - 29 Piac 2 Felefax 85-40951



ARTÍCULO 592. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. - En los procesos de fiscalización tributaria en que en virtud del presente Estatuto se instauren se ritualizará con la norma vigente en el momento de la investigación. Cuando exista disposición posterior más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente.

ARTÍCULO 593. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. - En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaria de Gestión Institucional Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o delegadas y cualquier vacío se remitirá al Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 594. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. - Para efectos de las actuaciones ante la Secretaria de Gestión Institucional Municipal los contribuyentes pueden actuar ante la Administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por si los deberes formales y materiales tributarios.

La representación legal de las personas juridicas será ejercida por el presidente, Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo a lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código del Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara De Comercio sobre su inscripción en el Registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial, de acuerdo con los artículos 555, 556 y 557 del Estatuto Tributario Nacional y normas reglamentarias y complementarias.

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. - Para efectos ARTÍCULO 595. tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, de tarjeta de identidad, de pasaporte o cédula de extranjería según corresponda.

ARTÍCULO 596. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA RIT. - El Registro de Información Tributaria RIT, constituye el mecanismo de la Administración Tributaria Municipal, para identificar, clasificar y ubicar a los contribuyentes de los Impuestos Municipales administrados por la Secretaria de Gestión Institucional Municipal del Municipio de Pacho.



#### Concejo Municipal Pacho (Cund.)





Email banceja (a) Pacha-cundinamarca. 902.00 Carrera 16 9La. 7 — 29 Pioc 2 -Felefax 85-40951



La Secretaría de Gestión Institucional Municipal, reglamentará todos los aspectos relacionados con el RIT, como formulario, inscripción, actualización, suspensión, cancelación, y demás condiciones y requisitos.

En concordancia con el artículo 151 y el literal el del artículo 159 de este estatuto, todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio RIT, en la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, dentro del mes siguiente al inicio de actividades, e informar los establecimientos donde ejerzan las actividades, mediante el diligenciamiento del formato RIT.

ARTÍCULO 597. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse personalmente o por correo.

- Notificación personal. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración municipal, en el domicilio del interesado. o en la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, en este último caso. cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.
- Notificación por correo: La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente a la Administración.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del presente artículo a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, en los términos que señala el reglamento.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Constancia de los recursos: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo de conformidad con lo establecido en os artículos 570 y 720 del Estatuto Tributario Nacional y 47 del Código Contencioso Administrativo.

#### Concejo Municipal Pacho (Cund.) Ota 882.001.592.1



www.Canceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca Email pancejo @ Pacha-cundinamarca.gov.co Carrera 16 No. 7 - 29 Pica 2 - Felefax 85-40951

PARÁGRAFO. Para efectos de la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del Municipio de Pacho y simultâneamente mediante inserción en la página WEB del mismo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 598. NOTIFICACIONES MEDIANTE AVISO. Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados en el artículo anterior, los actos administrativos se deben notificar mediante aviso en el portal Web del Municipio de Pacho.

ARTÍCULO 599. **NOTIFICACIONES** POR CORREO **CERTIFICADO** DEVUELTAS. Las actuaciones notificadas por correo certificado que sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el portal WEB del Municipio; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el termino para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del mismo término legal.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web del Municipio.

ARTÍCULO 600. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. -Las notificaciones de las actuaciones de la Administración Tributaría Municipal, deberá efectuarse a la dirección o correo electrónico informado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección.

Cuando se presente cambio de dirección o correo electrónico, la dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección o correo electrónico que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas. directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 94 882.001.592-





www.Cancejo-Pacha-cundinamarca.gov.co Email-anceja @ Pacha-cundinamarca.gar.ca Canera 16 No. 7 - 29 Pico 2 - Felefax 85-40951



Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de aviso publicado en el portal de la web del Municipio de Pacho.

PARÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección o correo electrónico para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO 2. La dirección o correo electrónico informado en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección y correo electrónico informado en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección o correo electrónico, la dirección o correo electrónico informado en la declaración será la legalmente válido, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO 3. En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaria de Gestión Institucional Municipal o la que establezca la oficina de catastro del Municipio.

DIRECCIÓN PROCESAL. - Si durante los procesos de ARTÍCULO 601. determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 602. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO FÍSICO O VIRTUAL. - Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo de citaciones, requerimientos y otros comunicados. En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo físico o virtual a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en periódico de amplia circulación

### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 902 882.001.592.1



rever.Canceja-Pacha-cundinamarca.gav.ca Email pancejo (a) Pacha-cundinamarca.gov.ca

Carrera 16 Na. 7 - 29 Piso 2 - Felefax 85-40951



municipal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción o envío del correo fisico o virtual, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 603. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. -La Secretaria de Gestión Institucional Municipal podrá actualizar los registros de los sujetos pasivos, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este Artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el libro V del Estatuto Tributario Nacional y de lo previsto en este estatuto.

AGENCIA OFICIOSA. - Solamente los abogados podrán ARTÍCULO 604. actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la radique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTÍCULO 605. **EQUIVALENCIA** DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO. CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. -Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 606. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. -Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

ARTÍCULO 607. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. -Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales, la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, podrá clasificar los grandes contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en su recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva Resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Gestión Institucional Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- como grandes contribuyentes.

#### Concejo Municipal Pacho (Cund.)





www.Canceja-Pacha-cundinamarca.gar.ca Email panceja@Pacha-cundinamarca.gar.ca
Carrera 16 Na. 7 - 29 Pisa 2 -Felefax 85-40951



ARTÍCULO 608. APLICACIÓN. -Se entienden incorporadas al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los artículos 560, 561, 562 -1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

#### Capítulo I. Deberes y obligaciones. Normas comunes

ARTÍCULO 609. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. - Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 610. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. - Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces o quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Gestión Institucional Municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 611. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. - Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 901 882.001.592.1





www.Canceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca Email bancejo @ Pacho cundinamarca.gav.ca Canera 16 97s. 7 - 29 Pico 2 - Felofax 85.40951



Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 612. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. -Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 613. CUMPLIMIENTO DE LAS **OBLIGACIONES** DE LOS PATRIMONIOS AUTÔNOMOS. - En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo de patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria. Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos.

La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos Municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

#### Concejo Municipal Pacho (Cund.)

www.Conceja-Pacha-cundinamarca.gov.co Email panceja (a) Pacho-cundinamarca. gov.co Carrera 16 No. 7 — 29 Pisa 2 -Felefax 85-40951



#### CAPÍTULO II **DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 614. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. -Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten. Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios y dentro de los plazos que prescriba la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 615. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. - Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- a. Declaración Bimestral del Impuesto de Juegos Permitidos.
- b. Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
- c. Declaración Anual de Impuestos de Industria y Comercio.
- d. Declaración Mensual del Impuesto de Alumbrado Público.
- e. Declaración mensual de sobretasa a la gasolina.

PARÁGRAFO. - En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período. La fracción declarable se extenderá hasta las siguientes fechas:

- a) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.
- b) Personas jurídicas; en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
- c) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 616. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. - Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Gestión Institucional Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.



#### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9t. 882.001.592-1

riviri.Canceja-Pacha-cundinamarca.gari.ca Email-boncejo@Pacho-cundinamarca.gos.ca Carrera 16 Tla. 7 - 29 Piso 2 Felelax 85-40951



2. Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.

Correo electrónico.

4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

5. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.

6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

7. Firma del revisor fiscal cuando estén obligados.

8. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los literales a) al g) del artículo anterior.

En caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matricula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Gestión Institucional Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 617. APROXIMACIÓN DE LOS **VALORES** EN DECLARACIONES TRIBUTARIAS. - Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 618. LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. - Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale la Secretaria de Gestión Institucional Municipal del Municipio de Pacho.

ARTÍCULO 619. **DECLARACIONES** QUE TIENEN POR NO PRESENTADAS. - Además de los casos de total omisión en el cumplimiento de la obligación de declarar, no se entiende cumplido el deber formal con todas las consecuencias que ello implica en relación con la sanción por no declarar y las demás previstas en el presente Estatuto, en los siguientes casos:

### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9% 888.001.592.





www.Cancejo-Pacha-cundinamarca.gov.ca Email panceja@Pacha-cundinamarca.gos.co Carrera 16 Ma. 7 - 29 Piso 2 - Felefax 85-40951



- 1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal
- Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en 2. forma equivocada
- 3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables
- 4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal en los casos que sea obligatorio, y
- 5. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar.
- 6. Las declaraciones de retenciones de impuestos municipales que se presenten sin pago con valor de impuesto a pagar, o pagadas por menor valor al declarado.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones tributarias municipales excepto la declaración del impuesto de delineación urbana, se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago.

ARTÍCULO 620. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. - La información Tributaria Municipal estará amparada de estricta reserva, por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Gestión Institucional Municipal y Crédito Público.

Para fines de control al lavado de activos, la Secretaría de Gestión Institucional Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posean en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 621. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. -Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

#### Concejo Municipal Pacho (Cund.)





Smail sanceja @ Pacha-cundinamarca.gas.ca Carrera 16 Ma. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951



INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. - Para los efectos de ARTÍCULO 622. liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, la DIAN, Ministerio de Gestión Institucional Municipal y las Secretarías de Gestión Institucional Municipal Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, podrá solicitar a otros Municipios y a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de impuesto de industria y comercio las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los tributos municipales.

ARTÍCULO 623. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. -Cuando el Municipio contrate los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidaciones y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 624. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.- Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial de impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 625. CORRECCIÓN DE LAS **DECLARACIONES.**contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente articulo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

Municipio de Parko

### Concejo Municipal Pacho (Cund.)





Email aanceja @ Pacha-cundinamarca.gav.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Pica 2 Felefax 85-40951

En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

La corrección prevista en este Artículo también procede cuando no se varie el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el presente Estatuto.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO. - Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 626. CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. -Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 627. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. -Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Secretaría de Gestión Institucional Municipal declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones alli previstas.





Email aanceja@Pacha-cundinamarca.gov.ca

Carrera 16 No. 7 - 29 Piso 2 Felefax 85-40951



Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la Administración Tributaria Municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 628. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. - Las inconsistencias a que se refiere el artículo 497 del presente Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 493 de este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 497 de este estatuto.

ARTÍCULO 629. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. -Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 576 y 580 del presente estatuto.

ARTÍCULO 630. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. - La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los 3 años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma. También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 631. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. -Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 632. DECLARACIÓN ÚNICA. - Todo contribuyente del régimen común del impuesto de industria y comercio debe presentar una sola declaración de Industria y Comercio, en la cual deben aparecer todas las actividades que realice, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 633. FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL. - La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, de conformidad a lo establecido en el Código de Comercio. En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre



www.Concejo-Pacha-cundinamarca.gov.co Email ancejo@Pacho-cundinamarca.gov.co Carrera 16 To. 7 - 29 Pico 2 Felefax 85-40951



completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARÁGRAFO. - El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, cuando así lo exija.

ARTÍCULO 634. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. - Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 635. APLICACIÓN. - Se entienden incorporadas en el presente Estatuto y respecto a la actuación Tributaria Municipal, las normas sobre las declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

### CAPÍTULO III OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 636. OBLIGACIONES GENERALES. - Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- a. Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitadores y exhibir los documentos conforme a las Ley que solicite al Administración Municipal.
- b. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.
- c. Acatar los actos administrativos proferidos por la Administración Municipal
- d. Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este Estatuto.

ARTÍCULO 637. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. - Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaria de Gestión Institucional Municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los articulos 501 y 502 de este estatuto.

97th 832.001.592-1



www.Conceja-Pacha-cundinamarca.gar.ca Email aanceja@Pacha-cundinamarca.gar.ca
Carrera 16 Na. 7 - 29 Pisa 2 Felefax 85-40951



ARTÍCULO 638. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS. - Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 639. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. - Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, así:

En los procesos de sucesión: Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se líquide la sucesión.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Secretaría de Gestión Institucional Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Concordante art. 844 del Estatuto Tributario Nacional.

Concordatos: En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, el auto que abre el trámite anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4 del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5, del Decreto 350 ibidem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el incumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su cumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaria de Gestión Institucional Municipal haya actuado sin proponerla.

La Secretaria de Gestión Institucional Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las Município do Pacho

# Concejo Municipal Pacho (Cund.)





www.Conceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca Email agnceja@Pacha-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 - Felelax 85-40951



acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Municipal. Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

En otros procesos. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez, o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalados en la Ley al proceder a la cancelación de los pasivos. (Concordante art. 846 del Estatuto Tributario Nacional).

En la liquidación de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su respectivo representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaria de Gestión Institucional Municipal con el fin de que ésta comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en el Artículo794 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad. Concordante art. 847 Estatuto Tributario Nacional.

Provisión para el pago de impuestos. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite. (Concordante art. 849-3, Adicionado L. 6 de 1992, art. 101).

ARTÍCULO 640. **OBLIGACIÓN** DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. - Cuando la Secretaría de Gestión Institucional Municipal lo considere necesario solicitará a las siguientes entidades dentro de los plazos que señale:

## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9% 882.001.592-1





revere.Conceja-Pacha-cundinamarca.gari.ca Email aanceja@Pacha-cundinamarca.gov.co Carrera 16 Ma. 7 - 29 Pisa 2 - Felelax 85 40951



- Los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, A. así como las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medio magnético, los siguientes datos de sus cuentahabientes, tarjetahabientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior:
  - 1. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a cuyo nombre se hayan efectuado consignaciones, depósitos, captaciones, abonos, traslados y en general, movimientos de dinero cuyo valor anual acumulado sea superior a 4.500 UVT con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto, número de la cuenta o cuentas.

2. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado adquisiciones, consumos, avances o gastos con tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a 2 000 UVT con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

3. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas de tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a 2.500 UVT, con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

Respecto de las operaciones de que trata el presente artículo, PARÁGRAFO 1. se deberá informar la identificación de la totalidad de las personas o entidades que figuren como titulares principales o secundarios de las cuentas, documentos o tarjetas respectivas, así como la de quienes sin tener tal calidad, estén autorizados para realizar operaciones en relación con la respectiva cuenta, documento o tarieta.

PARÁGRAFO 2. La información a que se refiere el numeral uno (1) del presente artículo, también deberán presentarla, los fondos de valores, fondos de inversión, fondos de pensiones y fondos mutuos de inversión.

PARÁGRAFO 3. La información en medio magnético, a que se refiere el presente artículo, podrá suministrarse en forma anual acumulada, o por cada mes, bimestre, trimestre o período que utilice la respectiva entidad para elaborar sus extractos, estados de cuenta o facturación. En este último evento, la cuantía a partir de la cual se debe suministrar la información, será la que resulte de dividir por 12 cada uno de los montos a que se refieren los numerales 1,2 y 3 del presente artículo y el resultado multiplicarlo por el número de meses objeto de información.

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se В. les solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Gestión Institucional Municipal adelante el proceso de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más





www.Canceja-Gacha-cundinamarca.gov.ca Email oancejo@Pacha-cundinamarca.gov.co Carrera 16 No. 7 - 29 Piso 2 - Felefax 85-40951



tardar dentro del mes siguiente a su solicitud. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista (por no enviar información) en este Estatuto concordante con la contemplada en el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

- Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado C. superior, las instituciones auxiliares de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares cooperativismo, las cooperativas multiactivas integrales y los fondos de empleados, deberán presentar la información establecida en el artículo anterior, del presente estatuto.
- Igualmente deberán informar los apellidos y nombres o razón social y NIT D. de cada una de las personas o entidades a las cuales se les hayan efectuado préstamos cuyo valor anual acumulado sea superior a 15.000 UVT, con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto.
- La Cámara de Comercio de Pacho deberá informar anualmente, dentro de Ε. los plazos que indique el Gobierno Municipal en el mes de enero de cada año la razón social de cada una de las personas naturales y jurídicas cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades. La información deberá presentarse en medio magnético. (Concordante art. 624 Estatuto Tributario Nacional).
- Las bolsas de valores deberán informar anualmente, dentro de quince F. primeros quince (15) días calendarios del mes de enero de cada año los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los comisionistas de bolsas inscritos, con indicación del valor acumulado de las transacciones realizadas en la bolsa por el respectivo comisionista, durante el año gravable inmediatamente anterior.
- Los Notarios deberán informar anualmente, dentro de quince primeros G. quince (15) días calendarios del mes de enero de cada año los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaria, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a 2.000 UVT por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados. Para efectos del cumplimiento de lo aquí dispuesto, los notarios podrán exigir la exhibición de la cédula de ciudadanía o NIT de cada uno de los enajenantes. Esta información deberá ser en medio magnético y escrito (Concordante art. 629 del Estatuto Tributario Nacional).

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán suministrar la información alli contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Gestión Institucional Municipal, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) dias calendario.



www.Conceja-Pacha-cundinamarca.gov.co Email aanceja@Pacho-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Pisc 2 Felelax 85-40951



Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaría de Gestión Institucional Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaría de Gestión Institucional Municipal se lo requiera.

ARTÍCULO 641. **OBLIGACIÓN** DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. - Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, el Secretario de Gestión Institucional Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Gestión Institucional Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 642. **OBLIGACIÓN** DE CONSERVAR INFORMACIONES PRUEBAS. - Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, cuando esta si lo requiera:

1. Cuanto se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos, y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio liquido y la renta liquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.





www.Canceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca Email agrecia Pacho-cundinamarca.gor.ca Carrera 16 Mo. 7 - 29 Pias 2 Selelan 85-40951



3. Las pruebas de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en este artículo deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaria de Gestión Institucional Municipal comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y en las que se expidan en el futuro, (Concordante art. 632 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 643. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. - Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectue.

ARTÍCULO 644. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. - Con respecto al impuesto con destino al deporte, el Municipio de Pacho tiene las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas de que trata este artículo y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede unicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 50 y subsiguientes del mismo código.

En el caso de realizarse el espectáculo sin autorización, habrá lugar al cobro de la tasa del interés moratorio vigente autorizado para el impuesto a la renta, o la entrega tardía por el funcionario recaudador, causará la misma sanción de interés, sin perjuicio de las causales de mala conducta y de orden penal en que se incurra.

### CAPÍTULO IV. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 645. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES. -Los contribuyentes, o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

Na 832.001.592



www.Canceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca Email aanoeja@Pacha-cundinamarca.gov.ca

Carrera 16 Mo. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951



- a) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.

c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.

d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

e) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el

estado y trámite de los recursos.

### Capítulo V. Obligaciones y atribuciones de la administración Tributaria municipal

ARTÍCULO 646. OBLIGACIONES. - La Secretaría de Gestión Institucional Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

a. Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.

b. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

c. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.

d. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.

e. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.

f. Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.

g. Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición.

ARTÍCULO 647. ATRIBUCIONES. - La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

a. Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores.

b. Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.

Munistrio de Pache

## Concejo Municipal Pacho (Cund.)



vivre.Concejo-Pacho-cundinamarca.gov.co Email anceja@Pacha-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Pias 2 - Felefax 85-40951



- c. Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- d. Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- e. Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Câmara de Comercio, los bancos.
- f. Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- g. Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- h. Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.

### CAPÍTULO VI. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 648. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. - La Secretaría de Gestión Institucional Municipal de Pacho tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las siguientes facultades:

- 1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario (Concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
- 2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados (Concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
- 3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios (Concordante Art. 684 Estatuto Tributario
- 4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrado. (Concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
- 5. Ordenar la exhibición y examen de los libros parcial o total de comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad. (Concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
- 6. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación. (Concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
- 7. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y

### Concejo Municipal Pacho (Cund.) Oli 882.001.892.





Nit 882.001.892.1 revire.Conceja-Pacha-cundinamarca.gor.ca Email-ponceja@Pacha-cundinamarca.gor.ca Carrera 16 9 to. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951



compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones legales y a las de éste Estatuto. (Concordante Art. 684-1 Estatuto Tributario Nacional)

8. La Secretaría de Gestión Institucional Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad econômica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, implantar directamente los mismos. los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Secretaria de Gestión Institucional Municipal o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos contemplados en el presente estatuto en concordancia con lo establecido en el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional. (Concordante art. 684-2 Estatuto Tributario Nacional).

PARÁGRAFO. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 649. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. - En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del estatuto tributario, código contencioso administrativo, código de procedimiento civil, código civil, código penal, código de procedimiento penal, código nacional de policia y demás legislación vigente, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

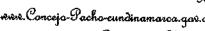
ARTÍCULO 650. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. -Corresponde a la Secretaría de Gestión Institucional Municipal proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trâmite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones. (Concordante Art. 688 del Estatuto Tributario Nacional).

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría a de Gestión Institucional Municipal, previa autorización o comisión de la Secretaria de Gestión Institucional Municipal adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de dicho Despacho.

PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. -Los emplazamientos, ARTÍCULO 651. requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos

# Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9. 31. 882.001.592-1 www.Concejo-Pacho-cundinamarca.gov.co Email pancejo@Pacho-cundinamarca.gov.co





Carrera 16 9 La. 7 - 29 Pisa 2 - Felelax 85-40951



por la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, podrán referirse a más de un período gravable para todos los casos.

ARTÍCULO 652. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A MÁS DE UN IMPUESTO. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones de varios impuestos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente cualquier número de tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá todos.

ARTÍCULO 653. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES. PROFERIR LIQUIDACIONES **OFICIALES** Y **APLICAR** SANCIONES. - Corresponde a la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Gestión Institucional Municipal adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de dicha Secretaria, de acuerdo con el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional, así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

PARÁGRAFO. - Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 654. **PROCESOS** OUE NO TIENEN EN CUENTA CORRECCIONES. -El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuanto tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la





Email vanceja @ Pacha-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 96. 7 - 29 Pisc 2 - Felefax 85-40951

última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 655. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR **SOLIDARIO.** -En los casos de solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaria de Gestión Institucional Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los Artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

INSPECCIÓN TRIBUTARIA. - La Secretaría de Gestión ARTÍCULO 656. Institucional Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Pacho, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

### Concejo Municipal Pacho (Cund.)





www.Conceja-Pacho-cundinamarca.gov.ca Email- soncejo @ Pacho-cundinamarca.gor.ca Carrera 16 Ma. 7 - 29 Pisa 2 - Felelax 85-40951



ARTÍCULO 657. INSPECCIÓN CONTABLE. - La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. - Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Secretaria de Gestión Institucional Municipal bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 658. EMPLAZAMIENTOS. - Cuando la Secretaria de Gestión Institucional Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La Secretaría de Gestión Institucional Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir la omisión.

Município de Pache

## Concejo Municipal Pacho (Cund.)





Email-sancejo@Pacha-cundinamarca.gor.ca Canera 16 No. 7 – 29 Pisa 2 -Felefax 85-40951



El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción extemporaneidad en los términos previstos en el presente estatuto y en concordancia con el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata este artículo, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Gestión Institucional Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista para tal fin en concordancia con el articulo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 659. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO LIQUIDACIÓN. - Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Gestión Institucional Municipal.

ARTÍCULO 660. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. - Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 661. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. - Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Secretaría de Gestión Institucional Municipal para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

### Capítulo VII. LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 662. LIQUIDACIONES OFICIALES. - En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Gestión Institucional Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 663. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. - Cuando resulte procedente, la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, resolverá la solicitud de corrección, mediante Liquidación Oficial de Corrección. Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

www.Canceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca Email pancejo @ Pacha-cundinamarca.gor.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951



### LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 664. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. - La Secretaria de Gestión Institucional Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 665. ERROR ARITMÉTICO. - \$e presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- 1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- 3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE ARTÍCULO 666. CORRECCIÓN ARITMÉTICA. - La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- 1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- 2. Período gravable a que corresponda
- 3. Nombre o razón social del contribuvente
- 4. Número de identificación tributaria
- 5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 667. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. - Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaria de Gestión Institucional Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

Carrera 16 9la. 7 - 29 Pisc 2 - Felelax 85-40951



### LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 668. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. - La Secretaria de Gestión Institucional Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO 1. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las siguientes presunciones:

Presunción por diferencia en inventarios: Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan venta gravadas omitidas en el año anterior. El monto de las ventas gravadas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760 del Estatuto Tributario Nacional.

Presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existentes entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se consideran como ingreso se tendrán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto de industria y comercio. El impuesto que originen los ingresos exentos o excluidos del impuesto de industria y comercio.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9% 892.001.592-1





Email soncejo@Pacha-cundinamarca.gov.ca Canera 16 9 la. 7 - 29 Pisa 2 Felelax 85-40951



La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a las fechas especiales en que por costumbre de la actividad comercial general incrementan significativamente los ingresos.

Presunción por omisión de registro. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrarse en la Secretaria de Gestión Institucional Municipal estando obligado a ello mediante el presente estatuto, durante un periodo superior a cuatro meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos gravables por una cuantía igual al resultado durante los meses constados, Así mismo, se presumirá que en materia tributaria el contribuyente omitió ingresos, constitutivos de renta líquida gravable por igual cuantía en el respectivo año o periodo gravable.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Presunción de ingresos por omisión del registro de compras. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras distintas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga a efectuar el siguiente cálculo; se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o de inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad del os ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existiere declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos del término estipulado en este artículo, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo aquí dispuesto permitirá presumir, igualmente que el contribuyente del impuesto ha omitido ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, en la declaración del respectivo año o periodo gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

Maricípio do Pacho



www.Canceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca

Email- panceja (a) Pacha-cundinamarca.gov.ca

Carrera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85.40951



REQUERIMIENTO ESPECIAL. - Antes de efectuar la ARTÍCULO 669. liquidación de revisión, la Secretaría de Gestión Institucional Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después del a fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones del impuesto a que se refiere el art. 705 y 714 del Estatuto Tributario Nacional, serán los mismos que corresponden a su declaración de renta respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Dentro de los tres meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la Secretaría de Gestión Institucional Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 670. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. - El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderio, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retendiones y sanciones. El plazo para la

## Concejo Municipal Pacho (Cund.)





river. Conceja-Pacho-cundinamarca.gor.co Email panceja @ Pacho-cundinamarca. gov.co Carrera 16 Ma. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951

respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 671. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el presente Estatuto en concordancia con el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTÍCULO 672. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN REVISIÓN. - Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses. La liquidación de revisión, deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- 2. Período gravable a que corresponda
- 3. Nombre o razón social del contribuyente
- 4. Número de identificación tributaria
- 5. Bases de cuantificación del tributo
- 6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente
- 7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- 8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 673. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. - Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Gestión Institucional Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base

## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9% 892.001.592 1



Email-bonceja @ Pacho-cundinamarca.gor.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Piso 2 - Felefax 85-40951

gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Câmara de Comercio, bancos, etc.)
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d. Pruebas indiciarias.
- e. Investigación directa.

ARTÍCULO 674. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

### ARTÍCULO 675. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

- Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarias y no declararias, o el declararias por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 676. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. - Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente

### Concejo Municipal Pacho (Cund.)





Email canceja (a) Pacha cundinamarca. gov.co Carrera 16 No. 7 - 29 Piso 2 - Felefax 85-40951



retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago inicialmente propuesta por la Administración Municipal, en relación con el pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

### LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 677. LIQUIDACIÓN DE AFORO. - Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en los términos previstos en el art. 642 del Estatuto Tributario Nacional.
- Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el inciso anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Gestión Institucional Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente Estatuto.
- Agotado el procedimiento previsto en el presente estatuto y en concordancia con el art. 643, 715 y 176 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Gestión Institucional Municipal podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

La Secretaría de Gestión Institucional Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

PARÁGRAFO. - Sin perjuicio de la utilización de los medios de consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

### Concejo Municipal Pacho (Cund.)

DUL 832.001.592-1

www.Conceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca

Smail sanceja (a) Pacha-cundinamarca. gov.co

Carrera 16 9 to. 7 - 29 Pisc 2 Felelax 85-40951



ARTÍCULO 678. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE **DETERMINACIÓN** Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de OFICIAL. sanciones, la Secretaria de Gestión Institucional Municipal , ordenara la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este Artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente. La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.

Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare 2. en firme.

3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.

Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto 4.

determinado en el acto que se inscriba

Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca 5. bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 679. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DETERMINACIÓN OFICIAL. - Los efectos de la inscripción de que trata el Artículo anterior son:

- 1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
- 2. La Secretaria de Gestión Institucional Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

Abunicipio de Facho

### Concejo Municipal Pacho (Cund.)

Na 832.001,592-1

vivivi. Canceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca

Email panceja (2) Pacha-cundinamarca.gov.ca

Carrera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951

CO DOCAG

### LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

**ARTÍCULO 680.** LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. - La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales. Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del E.T.N. y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.
- b. La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1°. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2°. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3°. La Administración Tributaria proferirá Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar el monotributo cuando los contribuyentes del mismo omitan su declaración o lo declaren de manera inexacta, junto con las correspondientes sanciones.

**PARÁGRAFO 4°.** Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

Manicipio de Pache

### Concejo Municipal Pacho (Cund.)





Email-pancejo (a) Pacho-cundinamarca.gov.co Carrera 16 No. 7 – 29 Piso 2 Felelax 85-40951



ARTÍCULO 681. **PROCEDIMIENTO** PARA PROFERIR. ACEPTAR. RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptaria, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación. En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1°. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente. En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2º. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario Nacional para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias. De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro. Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta,

## Concejo Municipal Pacho (Cund.)





Email-panceja (a) Pacho-cundinamarca. gar.ca Carrera 16 Na. 7 - 29 Pica 2 -Felefax 85-40951



conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 682. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del ETN para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos. gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticípos, retenciones y sanciones. En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional. La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 683. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido. Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 684. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES **TRIBUTARIAS** PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en el ETN para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 685. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9t. 882.001.592.1



www.Canceja-Pacha-cundinamarca.gov.co Email panceja@Pacha-cundinamarca.gov.ca

Carrera 16 Ma. 7 - 29 Pisa 2 - Feldon 85-40951



PARÁGRAFO. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Administración Municipal deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566- 1 del ETN. Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Administración Municipal, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 686. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del ETN, en la determinación y discusión serán los siguientes!

- 1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
- Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por 2. no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.
- 3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO 1°. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2°. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las





Email panceja @ Pacha-cundinamarca.gov.ca Carrona 16 Ma. 7 - 29 Pica 2 - Felefax 85-40951



mismas condiciones y requisitos establecidos en el E.T.N. para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

### CAPÍTULO VIII. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 687. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. - Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, proceden el recurso reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para reconocer los recursos tributarios, de la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el acto haya sido proferido por la Secretaria de Gestión Institucional Municipal o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

Cuando se hubiere atendido en debida forma del requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de consideración y acudir directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Corresponde a Secretaria de Gestión Institucional Municipal fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, previa autorización, comisión o reparto de la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaria de Gestión Institucional Municipal .

El recurso de reconsideración reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- 3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personeria si quien la interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso,

## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9(11 882.001.592.1





Email canceja (a) Pacho cundinamarca, gor.co Carrera 16 9 Co. 7 - 29 Pico 2 - Felefax 85-40951



la persona por quien obra, ratificará la | actuación del agente dentro del término de dos meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo 559 del Estatuto Tributario Nacional no será necesario presentar personalmente ante la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén notificadas.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno del os ejemplares con la referida constancia.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el presente artículo deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente por edicto si pasados 10 días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá unicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los 10 días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los 15 días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Los actos de liquidación de impuestos y resoluciones de recursos proferidos por la Secretaria de Gestión Institucional Municipal son nulos:

## Concejo Municipal Pacho (Cund.)





www.Canceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca Email banceja (a) Pacha-cundinamarca.gov.co Carrera 16 No. 7 - 29 Pica 2 - Felefax 85-40951

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente

Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de 2. revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta. Conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones verídicas.

3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal

Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.

Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos. 5.

б. Cuando adolezcan de otro vicio procedimental, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

PARÁGRAFO. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decrete el Auto de Pruebas.

ARTÍCULO 688. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. - Corresponde a la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 689. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. - Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición: en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo termino.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personal. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el

## Concejo Municipal Pacho (Cund.) Otat 892.001.592-1





Olit 882.001.592-1 www.Concejo-Pacho-cundinamarca.gov.co Email-panceja@Pacho-cundinamarca.gov.co Carrera 16 97a. 7 – 29 Piso 2 -Felefax 85-40951



inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa. Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 690. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. - La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 691. PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 692. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. -Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores. contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna
- 2. Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer
- Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado

### ARTÍCULO 693. AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS.

Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 694. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. - La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- a) Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- b) Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos
- c) Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.





www.Canceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca Email banceja @ Pacha-cundinamarca.gav.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 Felelax 85.40951



ARTÍCULO 695. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. - Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 696. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. - Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el récurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 697. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. - Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Gestión Institucional Municipal

REVOCATORIA DIRECTA. - Contra los actos de la ARTÍCULO 698. administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la via gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 699. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES REVOCATORIA. - Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 700. INDEPENDENCIA DE **PROCESOS** Y RECURSOS **EQUIVOCADOS.** - Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

### CAPÍTULO IX. **PRUEBAS**

ARTÍCULO 701. RÉGIMEN PROBATORIO. - Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las

## Concejo Municipal Pacho (Cund.)





nere. Canceja-Pacha-cundinamarca.qov.co Email canceja (a) Pacha-cundinamarca.gov.co Carrera 16 9 Ca. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951



contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789. Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 702. **OPORTUNIDAD** PARA ALLEGAR **PRUEBAS** EXPEDIENTE. - Para estimar el mérito de las pruebas, êstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Formar parte de la declaración.
- 2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- 3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- 5. Haberse practicado de oficio.
- 6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de intercambio de información para fines de control tributario.
- 7. Haber sido enviadas por gobierno o entidad nacional o extranjera a solicitud de la administración.
- 8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional,
- 9. Haber sido practicadas por autoridades nacionales o extranjeras a solicitud de la Secretaria de Gestión Institucional Municipal.

ARTÍCULO 703. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacios probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capitulo de este título.

ARTÍCULO 704. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. - Cuando Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal. Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.





Email caneeja@Pacha-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951



PARÁGRAFO. - En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 705. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. - Sin perjuicio dela aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establece la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 706. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. - Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas o requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

PRESUNCIONES. - Las presunciones consagradas en los ARTÍCULO 707. articulos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 708. PRESUNCIÓN PARA **CIERTAS ACTIVIDADES** DE IMPUESTO DE INDUSTRIA YCOMERCIO. En el caso de actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos o máquinas electrónicas los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio, se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas.

Para los moteles, residencias y hostales.

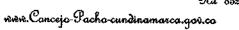
Clase	Promedio diario por
	cama
A	1.4 UVT
В	0.7 UVT
С	0.1 UVT













Carrera 16 No. 7 - 29 Piso 2 Felefax 85-40951



Son clase "A" aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a 3 UVT.

Son clase "B" los que su promedio es superior a 1.7 UVT. Son clase "C" los de valor promedio inferior a 1 7 UVT.

### Para los parqueaderos.

Clase	Promedio por metro cuadrado	
A	0.0020 UVT	
В	0.001\$ UVT	
С	0.0013 UVT	

Son clase "A" aquellos cuya tarifa por vehículo / hora es 0.2 UVT. Son clase "B" cuya tarifa por vehículo / hora es 0.1 UVT e inferior a 0.2 UVT. Son clase "C" los unos valores por hora inferior a 0.1 UVT.

### Para los bares.

Clase	Promedio diario por silla o puesto
A	0.7 UVT
В	0.2 UVT
С	0.1 UVT

Son clase "A" los clasificados como grandes contribuyentes Municipales del impuesto de Industria y Comercio y los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 5 y 6.

Son clase "B" los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 3 y 4. Son clase "C" los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 1 y 2.

Para los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos y de máquinas electrónicas.

Clase		diario por uina
Video ficha	0.4	UVT
Otros	0.2	UVT

Determinación de los ingresos mínimos gravables del periodo.

### Alunicipio de Parko

## Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9% 882.001.892.1





91.i 882.001.892.1 rvvv.Canceja-Pacha-cundinamarca.gav.ca Email panceja@Pacha-cundinamarca.gav.ca

Carrera 16 Mo. 7 - 29 Piso 2 - Felelax 85-40951



- 1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.
- 2. El valor así obtenido se multiplicará por sesenta (60) y se descontará el número de días correspondientes a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración bimestral sobre la que se deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

La Secretaria de Gestión Institucional Municipal ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad para aplicarlo en el año siguiente.

ARTÍCULO 709. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO . Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Secretaría de Gestión Institucional Municipal podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- 1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.
- 2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, entre otras).
- 3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente
- Pruebas indiciarias.
- 5. Investigación directa.

ARTÍCULO 710. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaria de Gestión Institucional Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.





rivere.Canceja-Pacha-cundinamarca.qor.co Email banceja (a) Pacha-cundinamarca. gov.ca Carrera 16 No. 7 — 29 Piac 2 -Felefax 85-40951



ARTÍCULO 711. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. - Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

#### CAPÍTULO X. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 712. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. - Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 713. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. - Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 714. LUGARES PARA PAGAR. - El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Gestión Institucional Municipal deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretario de Gestión Institucional Municipal.

El gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, a través de bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Gestión Institucional Municipal del Municipio, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 715. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS YDECLARACIONES. -Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas agencias o sucursales, con excepción las que señale la Secretaria de Gestión Institucional Municipal . las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarante que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.

#### Municipio de Pacho



### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9% 882.001.592.1

Email pancejo@Pacha-cundinamarca.gov.co

Carrera 16 Na. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951



- 2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.
- 3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Secretaria de Gestión Institucional Municipal
- 4. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Secretaria de Gestión Institucional Municipal , las declaraciones y recibos de los pagos que hubieren recibido
- 5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- 6. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.
- 7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- 8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con la serie establecida por la Secretaria de Gestión Institucional Municipal informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 716. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 717. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. - Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

### ARTÍCULO 718. FECHA EN LA QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

- Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaria de Gestión Institucional Municipal o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 719. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. -El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente en el momento del pago.

ARTÍCULO 720. FACILIDADES PARA EL PAGO. - El Secretario de Gestión Institucional Municipal podrá, mediante, resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Gestión Institucional Município de Pacho

### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 9% 882.001.592-1





Email banceja @ Pacho-cundinamarca.gov.co Carrera 16 No. 7 - 29 Pioc 2 - Felefax 85-40951



Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional. El Secretario de Gestión Institucional Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

PARÁGRAFO. - La Secretaria de Gestión Institucional Municipal podrá efectuar compromisos persuasivos de los impuestos administrados y adeudaos por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos, es decir, cuando el plazo se conceda sin garantías, evento en el cual la facilidad se podrá suscribir en un plazo no mayor a 10 meses.

ARTÍCULO 721. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. - Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo. La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. - En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 722. PRESCRIPCIÓN. - La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Gestión Institucional Municipal prescribe en cinco (5) años, contados a partir de:

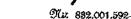
- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3. La fecha de presentación de declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaria de Gestión Institucional Municipal.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Municipio de Pacho

### Concejo Municipal Pacho (Cund.)





Email panceja (a) Pacha-cundinamarca, gov.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Pias 2 - Felefax 85-40951

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación de concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria;

2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional

3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

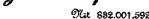
PARÁGRAFO. - Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa administrativa, la Secretaría de Gestión Institucional Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

ARTÍCULO 723. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. - El Secretario de Gestión Institucional Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantia alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

DACIÓN EN PAGO. - Cuando la Administración Municipal lo ARTÍCULO 724. considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de impuestos, sanciones e intereses mediante la Dación en Pago de bienes inmuebles y/o derechos que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de Dación en Pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalué la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, la Administración Municipal de Pacho.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate de acuerdo a lo dispuesto por la Ley o destinados a otros fines, según lo indique la Administración Municipal.





www.Canceja-Pacha-cundinamarca.gov.co Email aanceja@Pacha-cundinamarca.gov.co Carrera 16 Ma. 7 - 29 Pina 2 - Felelax 85-40951

APLICACIÓN. - Se entienden incorporadas al presente ARTÍCULO 725. Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal. Las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los artículos 805 y 806 de Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

#### CAPÍTULO XI. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 726. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. - Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos. retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección de Impuestos Municipales de Pacho, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo estatuto y el Manual de Cartera expedido por la Secretaria de Gestión Institucional Municipal.

ARTÍCULO 727. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Secretario de Gestión Institucional Municipal y los funcionarios de estas oficinas a quienes se les deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 728. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. - Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Gestión Institucional Municipal , podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 729. ETAPAS DEL COBRO. Antes de ejercitar el procedimiento de cobro administrativo coactivo y considerando situaciones de oportunidad y conveniencia, se podrá adelantar acciones persuasivas tendientes a recuperar por esta vía el valor de la cartera para lo cual se surtirán las acciones descritas en el artículo siguiente.

ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. -La etapa de cobro persuasivo de las contribuciones fiscales y parafiscales comprende las siguientes actuaciones:

1. Elaboración de la lista de contribuyentes, la cual deberá indicar el nombre y apellidos del deudor si se trata de una persona natural y la razón social si fuese una persona jurídica; el señalamiento de cada año gravable; la cuantía de lo adeudado; la dirección y los demás datos que fueren necesarios





rivire.Conceja-Pacho-cundinamarca.gov.ca Email sonceja (a) Pacho-cundinamarca. gov.ca Carrera 16 9La. 7 - 29 Pico 2 - Felefax 85-40951



- 2. Cobro mediante oficio en el cual deberá prevenirse el destinatario para que concurra a la respectiva oficina dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su recibo, a cancelar la obligación y de no hacerlo se seguirá en contra suya proceso de ejecución por la vía de cobro coactivo.
- 3. Si el deudor hace caso omiso a la solicitud a que se refiere el numeral anterior, se le enviará un nuevo oficio o un telegrama local, en el cual deberá nuevamente y por última vez precavérsele para que concurra, dentro del mismo término señalado anteriormente, al lugar que le señale el remitente pues de lo contrario se le incoará proceso de ejecución para el cobro de deuda fiscal.

ARTÍCULO 731. REALIZACIÓN DE COBRO PERSUASIVO. - El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus functionarios.

Sin embargo, teniendo en cuenta las limitaciones existentes en la planta de personal de la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, podrá el Municipio contratar los servicios de personas naturales jurídicas para el apoyo del cumplimiento de esta función.

ARTÍCULO 732. NORMAS QUE DEBEN APLICARSE EN LOS PROCESOS POR COBRO COACTIVO. En los procesos de ejecución mediante el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo que se tramiten en la Secretaria de Gestión Institucional Municipal deberán seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII de cobro coactivo del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo.

ARTÍCULO 733. LIMITE DE LOS EMBARGOS. - El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo. Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
- Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente b, para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.





www.Concejo-Pacha-cundinamarca.gov.co Email panceja (a) Pacha-cundinamarca.gar.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951

Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, C. el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.

đ. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la DIAN adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 734. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

ARTÍCULO 735. SUSTANCIACIÓN DE LOS **PROCESOS** COBRO COACTIVO. - La sustanciación de los procesos será realizada por servidores públicos Municipales. Sin embargo, teniendo en cuenta las limitaciones existentes en la planta de personal de la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, podrá el Municipio contratar los servicios de personas naturales jurídicas para el apoyo del cumplimiento de esta función.

ARTÍCULO 736. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. -Además de los sustanciadores a que se refiere el artículo anterior podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y secretarios en procesos de cobro coactivo, a servidores públicos que designe el Alcalde Municipal.

Municipio de Pache

### Concejo Municipal Pacho (Cund.)





www.Conceja-Pacha-cundinamarca.gov.co Email anceja (a) Pacho-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951



ARTÍCULO 737. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DEL COBRO COACTIVO. - De conformidad con el artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al Secretario de Gestión Institucional Municipal, del inicio de la promoción de acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada Ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 845 de Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Secretaria de Gestión Institucional Municipal no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

#### CAPITULO XII. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 738. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. -Con el fin de lograr el pago de cualquier deuda a favor de la Administración Tributaria Municipal, por causas graves justas distintas a las de exoneración de responsabilidad fiscal, podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el Título IX del Libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos alli mencionados.

ARTÍCULO 739. SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN DISOLUCIÓN. -Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatario se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medien el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatario teniendo en cuenta las prelaciones establecidas por la Ley para estas obligaciones

ARTÍCULO 740. DETERMINACIÓN DEL DERECHO DE VOTO DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN. Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la Secretaria de Gestión Institucional Municipal en los acuerdos de reestructuración a los que se refiere la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 22 y en parágrafo 2 del artículo 25 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma Ley.

Municipio do Pacho

### Concejo Municipal Pacho (Cund.) 97.1 892.001.592-1





Email canceja Pacha-cundinamarca, gor.co Carrera 16 No. 7 - 29 Pias 2 - Felefax 85-40951



ARTÍCULO 741. PROHIBICIÓN PARA CAPITALIZAR DEUDAS FISCALES Y PARAFISCALES. - De conformidad con el numeral 3 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sea acreedor el Municipio de Pacho. No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, con el consentimiento de la Secretaría de Gestión Institucional Municipales podrán convertir en bonos de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas al Municipio de Pacho.

ARTÍCULO 742. **EXCLUSIÓN** RESPECTO LAS **OBLIGACIONES** NEGOCIABLES. Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las retenciones en la fuente por concepto de Industria y Comercio o de otros impuestos Municipales que el empresario esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

ARTÍCULO 743. CAUSAS JUSTAS GRAVES. La condonación procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

- a) Cuando se trate de donación al Municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de PACHO, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.
- b) En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.
- c) Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto
- d) Cuando se trate de obligaciones a cargo de establecimientos públicos del orden municipal y las Juntas de Acción Comunal.

PARÁGRAFO. - Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 744. DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN. - El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Secretario de Gestión Institucional Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal. Si el dictamen del Secretario de Gestión Institucional Municipal es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente al Concejo Municipal para su tramitación. El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación:

Municipio de Pacho



### Conego Municipal Pacho (Cund.)

riviri. Canceja Pacho-cundinamarca, gov.co Email banceja @ Pacho-cundinamarca, gov.co

Carrera 16 96a. 7 - 29 Pisa 2 - Felelax 85-40951



- a) Cuando se trate de donación al Municipio:
  - Fotocopia de la Escritura Pública
  - $2^{\circ}$ Certificado de Libertad y Tradición
  - 3° Copia de la Resolución, Sentencia o Providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.
- b) En los demás casos la Secretaría de Gestión Institucional Municipal determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

#### CAPÍTULO XIII. **DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES**

ARTÍCULO 745. DEVOLUCIÓN, COMPENSACIÓN E IMPUTACIÓN SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaria de Gestión Institucional Municipal , podrán respecto a los saldos a favor:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.
- b) Solicitar la compensación o devolución de deudas generadas por saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones intereses y sanciones del mismo impuesto que figuren a su cargo de conformidad con el tramite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la Secretaria de Gestión Institucional Municipal, determinará de acuerdo al objeto de estudio de cada caso, la procedencia de la compensación o devolución del saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 746. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. - El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 747. FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. COMPETENCIA Corresponde a la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Gestión Institucional Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.





Email conceja (a) Pacha-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Piss 2 - Felefax 85-40951



ARTÍCULO 748. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA **DEVOLUCIÓN** COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. - La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 749. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA **DEVOLUCIÓN** COMPENSACIÓN. - La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. - Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondra de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 750. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal de Impuestos.

ARTÍCULO 751. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. -Las solicitudes de devolución compensación se rechazarán en forma definitiva:

a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Municipio de Pache

# Concejo Municipal Pacho (Cund.) 944 882.001.592





www.Concejo-Pacha-cundinamarca.gov.co Email anceja @ Pacha-cundinamarca.gov.co Carrera 16 No. 7 - 29 Pico 2 - Felelax 85.40951

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 566 de este estatuto.

b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.

c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el artículo 612 de este estatuto.

d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 572 del presente estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su prodedencia.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 752. INVESTIGACIÓN PREVIA **DEVOLUCIÓN** LA COMPENSACIÓN. - El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración
- Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.



www.Concejo-Pacho-cundinamaeca.gov.co Email-anneis@Pacha-cundinamarca.gas.ca Carrera 16 Ma. 7 - 29 Pica 2 Felefax 85-40951



Cuando a juicio del Secretario de Gestión Institucional Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. - Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Pacho, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 753. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA. - Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Pacho, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. - La ARTÍCULO 754. devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 755. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. - Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 756. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARADEVOLUCIONES. - El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuéstales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.



www.Conceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca Email vanceja Pacha-cundinamarca.gar.ca Carrera 16 No. 7 - 29 Pisc 2 Felefax 85-40951



ARTÍCULO 757. APLICACIÓN. - Se entienden incorporadas al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

#### CAPÍTULO XIV. OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 758. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. - Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 759. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. - Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, antícipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1°de enero del año 2018.

ARTÍCULO 760. AJUSTE DE VALORES **ABSOLUTOS** EN MONEDA NACIONAL. - El Secretario de Gestión Institucional Municipal ajustará antes del 1º enero de cada año, por resolución, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 761. COMPETENCIA ESPECIAL. - El Secretario de Gestión Institucional Municipal de Pacho, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 762. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. - Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.



www.Conceja-Pacha-cundinamaica.gov.co Email aanceja@Pacha-cundinamarca.gov.ca Carrera 16 No. 7 – 29 Pisa 2 - Felelax 85.40951



ARTÍCULO 763. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. -Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. ARTÍCULO 764. - Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Gestión Institucional Municipal, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan,

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 765. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 766. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- a. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario. En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 767. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. - El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su sanción y publicación por parte del Alcalde Municipal, y deroga todas las normas y disposiciones que le sean contrarias.

Municipio de Pacho



## Concejo Municipal Pacho (Cund.)

www.Canceja-Pacha-cundinamarca.gov.ca

o-cundinamarca.gov.co Email concejo@Pacho-cundinamarca.gov.co Carrera 16 No. 7 - 29 Pisa 2 -Felefax 85.40951



Dado en el Salón del Concejo Municipal de Pacho Cundinamarca, a los treinta (30) días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Presidente

Secretaria

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO:

### "POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PACHO."

### HONORABLES CONCEJALES:

A su consideración, estudio y aprobación, les remito el Proyecto de Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PACHO"

Que como municipio de Sexta Categoría, cuenta con una carga de gastos de funcionamiento constante y creciente, y que es necesario mantener y aumentar el nivel de gasto social que se venía realizando, se hace necesario realizar una actualización al Estatuto Tributario con el fin de fortalecer e incrementar los ingresos corrientes de libre destinación municipales para lograr el cumplimiento de las metas trazadas en el Plan de Desarrollo y una mejor distribución de los recursos en beneficio de los ciudadanos más necesitados.

Que se hace necesario establecer un Estatuto de Rentas del Municipio de Pacho, con el fin de garantizar a la Administración y al contribuyente un único documento que permita un mayor control sobre los recaudos y una mejor orientación a los contribuyentes sobre sus obligaciones frente a cada uno de los tributos, así como dinamizar los ingresos para poder cumplir con las obligaciones constitucionales y legales y con el gasto de funcionamiento establecido en la Ley 617 de 2000.

Que es importante que el municipio de Pacho esté a la vanguardia de las normas tributarias y financieras adaptando las normas sustantivas y procedimentales en materia impositiva, dadas con ocasión a las diversas reformas a normas de las rentas locales.

#### I. CONSTITUCIONALIDAD

Compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, "decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales", competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem.

El artículo 338 ibídem establece que "En tiempo de-paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los

Oportunidades y Progreso

Crs. 16 No. 7-29 Palacio Municipal Teléfonos: (1) 8540921 / 8540950 Ext. 114-115-119-129 Nit. 899, 899, 475-4 / Código Poetal: 254001 secretar adegestion@pacho-cundinamarca.gov.oo www.pacho-cundinamarca.gov.co límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

El artículo 363 de la misma obra, estatuye, que: "el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia"

La actual Constitución Política de Colombia protegió las rentas municipales, en su artículo 362 al cual señalo: "los bienes y rentas tributarias o no tributarias provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales son de propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos Departamentales y Municipales gozan de la protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior"

Acorde con el principio de legalidad de los impuestos, la Corte Constitucional (En sentencia C-537/95), interpreta que la ley que cree una determinada contribución, debe definir también directamente los sujetos pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos, pero ello no impide que les Entidades Territoriales, en uso de una sana interpretación normativa, desarrollen los preceptos Constitucionales y legales y puedan a través de sus Corporaciones, fijar elementos puntuales del gravamen para su Municipio o Departamento.

#### IL LEGALIDAD.

En lo relacionado con la legalidad del presente proyecto de acuerdo, resulta necesario advertir, que los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) establecidos por los Municipios deben tener fundamento en la ley, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 313 y en el Artículo 338 de la Constitución Política, toda vez que el poder impositivo de las Entidades Territoriales está condicionado no sólo al contenido de la Constitución Política de 1991, sino también a lo establecido en el Sistema Normativo Nacional; razón por la cual la totalidad de los tributos municipales que contienen soporte legal se encuentran incluidos en esta actualización del estatuto.

La presente modificación al Estatuto Tributario Municipal contiene normas sustanciales que describen los tributos, sus elementos, su forma de recaudo y destinación, y define los aspectos formales sobre los cambios esenciales del mismo.

En desarrollo de la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, el Concejo Municipal adoptó en el Municipio de Pacho, mediante el Acuerdo 025 de 2014 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PACHO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA los diferentes Impuestos del orden municipal, gravando las actividades económicas de servicios, comercial e industrial y la propiedad o posesión de inmuebles ubicados en Jurisdicción de esta Municipalidad y en la actualidad se pretende modificar y actualizar el mencionado acuerdo.

#### III. CONVENIENCIA

La base principal de los recursos públicos esta constituida por las obligaciones tributarias que adquieren los contribuyentes, quienes adquieren la calidad de sujetos pasivos de los impuestos. Por lo tanto, en un Estado Social de Derecho como el nuestro, el pago de tributos es un deber y una obligación esencial para garantizar la

Oportunidades y Progreso

Cra. 16 No. 7-29 Palacio Municipal Teléfonos: (1) 8540921 / 8540950 Ext. 114-115-119-129 Nit: 899,999.475-4 / Código Postal: 254001 secretariadagestion@pacho-cundinamerca.gov.co www.pacho-cundinamerca.gov.co Pacho - Cundinamerca - Colombia.



sostenibilidad y viabilidad financiera de las Entidades Territoriales como cumplimiento de sus obligaciones y competencias.

Además con las modificaciones al Estatuto se pretende construir un sistema impositivo más moderno y pertinente a la realidad socioeconómica del Municipio de Pacho, afianzar la relación entre los contribuyentes y fortalecimiento de las rentas municipales toda vez que es clave para la gestión del desarrollo humano sostenido y sostenible, que confleve una redistribución equitativa de la riqueza, consolidando los programas y proyectos que conduzcan al mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos del municipio de Pacho y que también facilite los procesos de la Secretaría de Gestión Institucional en cuento a la ubicación y seguimiento de los diferentes contribuyentes para recuperación de cartera, funciones que por ley debe adelantar la Administración municipal en cabeza del Alcalde.

Los principios que orientan la propuesta de reforma tributaria para el Municipio de Pacho son: i) El Estado y las autoridades territoriales tienen el deber de expresar y representar el interés general y garantizar los derechos de los contribuyentes y comunidad en general, ii) los tributos constituyen la principal fuente de recursos públicos para poder atender con eficiencia, eficacia y transparencia las múltiples responsabilidades y necesidades de las unidades territoriales, en sus distintos niveles, y en particular, que permita financiar los compromisos establecidos en el Plan de Desarrollo 2016-2019 OPORTUNIDADES Y PROGRESO PARA TODOS 2016 -2019", iii) Un principio básico de la acción pública es la soberanía tributaria, que deriva en el hecho que la función de diseño de la política, el cobro y la fiscalización son indelegables; y iv) La política tributaria no solo debe permitir sentar las bases para la mayor provisión de servicios sociales básicos, sino también ampliar las oportunidades para lograr un desarrollo con inclusión, y consolidar y avanzar en la descentralización del territorio. En atención a lo anterior, se tienen como propósitos, mejorar el recaudo, aumentar los ingresos propios y disponer de más recursos con criterio de equidad para cumplir con los deberes y compromisos y aportar a la gobernabilidad y a la legitimidad de la acción pública.

Al respecto, dada la desactualización normativa de los impuestos en las entidades territoriales, se hace necesario actualizar la normativa tributaria del Municipio de Pacho y compilar en un solo documento los acuerdos de impuestos y en especial los beneficios tributarios; así mismo, es necesario determinar claramente las tarifas para las actividades comerciales, industriales y de servicios sujetas a ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, al igual que todos los procesos y procedimientos que sirven como herramientas legales para darle cumplimiento al cobro efectivo de las rentas municipales.

Se tuvieron en cuenta todos los soportes legales que rigen para cada uno de los Impuestos establecidos para la Jurisdicción del Municipio de Pacho, de igual manera y a fin de poder brindar una correcta aplicación del Estatuto aquí propuesto, iniciar con una adecuada socialización del mismo, dirigida en primer lugar a la Administración y Concejo Municipal, y en segundo lugar a los contribuyentes y a la comunidad en general.

Finalmente, esta actualización al Estatuto Tributario debe erigirse como un instrumento que permita la sostenibilidad y viabilidad financiera del Municipio de Pacho, toda vez que debemos fortalecer los ingresos por recursos propios si queremos dar cumplimiento

Oportunidades y Progreso

Cra. 15 No. 7-29 Palacio Municipal Telefonos: (1) 8540921 / 8540950 Ext. 114-115-119-129 Nit: 899.999-475-4 / Código: Postal: 254001 segretariadegestion@pacho-cundinamerca.gov.co www.pacho-cundinamerca.gov.co Pacho - Cundinamerca.gov.co



a las obligaciones que las normas legales y constituciones nos han asignado para suplir las necesidades básicas de nuestra comunidad.

De las anteriores normas Constitucionales se observa la factibilidad y aplicabilidad del presente proyecto de Acuerdo municipal.

Por la anterior consideración jurídico-administrativa, el Gobierno Municipal presenta esta importante iniciativa, esperando el apoyo del Honorable Concejo. La Administración siempre estará presta a través de todas las secretarías y oficinas, especialmente la Secretaría de Gestión Institucional a suministrar toda la información que se requiera por parte de la Honorable Corporación para que efectúen el estudio de conformidad con los parámetros legales en materia presupuestal y a participar activamente en el proceso de estudio y aprobación en la Comisión correspondiente y en la Plenaria cuando así lo solicite el Concejo Municipal.

Cordial saludo,

RONALD DAVID RANGEL BERMUDEZ

Alcald Municipio de Pacho



vivire.Conceja-Pacha-cundinamazca.gori.ca

Email anceja Pacha-cundinamarca gos.ca

Carrera 16 9 La. 7 - 29 Pioc 2 - Felefax 85-40951



### LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PACHO CUNDINAMARCA

#### **CERTIFICA:**

Que el Proyecto de Acuerdo No. 037 de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PACHO", que dio origen al ACUERDO MUNICIPAL No. 029, fue debatido y aprobado en primer debate por la Comisión Primera de "Presupuesto y Hacienda", en su reunión del día veintitrés (23) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017) y se surtió su segundo debate en la Sesión Ordinaria de la Corporación del día treinta (30) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Se tramitó mediante Proyecto de Acuerdo presentado por el Alcalde Municipal Doctor Ronald David Rangel Bermudez, con ponencia favorable de los Honorables Concejales Yeisson Fernando Garzón Espeleta y Weiman Miguel Rincón Romero.

Dada en Pacho (Cundinamarca), a los (9) días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

LISBETH AMPARO MORENO RO

Secretaria



Tu 832.001.592-1

www.concejo-pacha-cundinamarca.gas.ca

Email-concejo@pacho-cundinamarca.gav.ca

Carrera 16 Ma. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951

Oficio No. CM-654

Pacho (Cund), 9 de Diciembre de 2017

Doctor

RONALD DAVID RANGEL BERMUDEZ

Alcalde Municipal

Ciudad

Referencia. Acuerdo No. 029 de 2017.

Cordial saludo, Doctor Rangel.

Me permito remitir a su Despacho el Acuerdo No. 029 de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PACHO", para la respectiva sanción y publicación.

Lo anterior en cumplimiento del Artículo 76 de la Ley 136 de 1994.

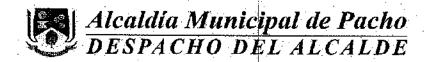
Atentamente.

LISBETH AMPARO MORENO ROMERO Secretaria General

Anexo. Lo enunciado

Lisbeth Ampara Marina Ramera

Recibido 2017-1242 Mathetrais R



#### ALCALDIA DE PACHO, CUNDINAMARCA

Recibido el presente Acuerdo No. 029 de 2017 hoy doce (12) del mes de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

JOHN ALEJANDRO RAMOS MORENO Secretaria de Gobierno

ALCALDIA DE PACHO, CUNDINAMARCA

Diciembre 12 de 2017

SANCIONADO

RONALD DAVID BANGEL BERMÚDEZ

Alcalde Municipal

Elaboró: Martha r.

Oportunidades y Progreso

Cra. 16 No. 7-29 Palacio Municipal Teléfonos: (1) 8540921 / 8540950 / 8540376 Ext. 104 Nil: 899.999.475-4 / Código Postal: 254001 alcaldia@pacho-cundinamarca.gov.co www.pacho-cundinamarca.gov.co Pacho - Cundinamarca - Colombia.



#### PUBLICACIÓN.

ALCALDIA DE PACHO, 13 de Diciembre de 2017

En la fecha siendo las 8:00 a.m. se fija el Acuerdo No. 029 del mes de Diciembre de 2017, en la Secretaría de la Alcaldía.

JOHN ALEJANDRO RAMOS MORENO

Secretaria de Gobierno

#### **DESFUACION**

ALCALDIA DE PACHO, 13 de Diciembre de 2017

En la fecha siendo las 06:00 p.m., se desfija el Acuerdo No. 029 de Diciembre de 2017, de la Secretaría del Despacho, habiendo permanendo fijado por el día de hoy.

JOHN ALEJANDRO RAMOS MORENO Secretaria de Gobierno

Diciembre 13 de 2017. El presente Acuerdo fue debatido y aprobado en primer debate por la Comisión Primera de "Presupuesto y Hacienda", en su reunión del día veintitrés (23) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017), y se surtió su segundo debate en la Sesión Ordinaria de la Corporación el día treinta (30) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017). Se tramitó mediante Proyecto de Acuerdo presentado por el Alcalde Municipal, Doctor Ronald David Rangel Bermúdez, con ponencia favorable presentada por los Concejales Yeisson Fernando Garzón Espeleta y Weiman Migµel Rincón Romero.

RONALD DE VID-RANGEL BERMUDEZ

calde Municipal

Elaboró: Martha r.

Oportunidades y Progreso

Cra. 16 No. 7-29 Palacio Municipal
Teléfonos: (1) 8540921 / 8540950 / 8540376 Ext. 104
Nii: 899.999.475-4 / Código Postal: 254001
alcaldia@pacho-cundinamarca.gov.co
www.pacho-cundinamarca.gov.co
Pacho - Cundinamarca - Colombia.



Pacho Cundinamarca, 14 de Diciembre de 2017 D.A.

Señora

LISBETH AMPARO MORENO ROMERO Secretaria CONCEJO MUNICIPAL Ciudad.-

Respetada Señora:

Dando cumplimiento a lo solicitado en su oficio No. CM-654 de fecha 9 de Diciembre de 2017, adjunto al presente el Acuerdo No. 029 de 2017, con su respectiva sanción y publicación.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

MARTHA ISABEL RIAÑO RUBIANO Secretaría Ejecutiva RECIBIDO 15 DIC 2017 Liebetet Xmpro Mpro H: 9:37 om.

Oportunidades y Progreso

Cra: 16 No. 7-29 Palacio Municipal Teléfonos: (1) 8540921 / 8540950 / 8540376 Ext. 104 Nit: 899.999: 475-4 / Código Postal: 254001 alcaldla@pacho-cundinamarca.gov.co www.pacho-cundinamarca.gov.co Pacho - Cundinamarca - Colombia.



### EL SUSCRITO GERENTE DE RADIO PACHO FM

#### CERTIFICA

Que por los canales de esta emisora de radio "PACHO FM" de Pacho Cundinamarca, se transmitió Acuerdo No. 029 de 13 Diciembre de 2017 procedente del Concejo Municipal de Pacho Cundinamarca. "POR MEDIO DEL CUAL COMPILA Y ACTUALIZA SE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PACHO"

El anterior acuerdo No. 029 de 13 Diciembre de 2017, fue publicado por estos canales el día quince (15) de Diciembre /2017, dos (2:00) de la tarde,

La presente certificación se expide el día dieciséis (16) del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

Gerente

RECIBIDO 19 DIC 2017



Nut 832.001.592-1

non.concejo-pacha-cundinamarca.gov.co

Email-conceja@pacha-cundinamarca.gar.ca

Carnera 16 Ma. 7 - 29 Pisa 2 - Felefax 85-40951

Oficio No. CM-660

Pacho (Cund), 20 de Diciembre de 2017

Dector

JAIRO ANDRES BECERRA ACOSTA

PERSONERO MUNICIPAL

Ciudad

Referencia. Acuerdo No. 029 de 2017.

Cordial saludo, Doctor Becerra.

En cumplimiento del Numeral 9 Artículo 24 de la Ley 617 de octubre 6 de 2000, respetuosamente me permito solicitarle se certifique que el Acuerdo No.029 "POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PACHO", fue publicado en la Emisora Pacho Fm Stereo 94.4.

Para la correspondiente verificación, envío:

1. Al correo electrónico de la Personeria (personeriamunicipaldepacho@gmail.com), el Acuerdo.

2. Fotocopia de oficio remisorio a la Alcaldía, la sanción, publicación y desfijación, certificación de publicación expedida por la Emisora Pacho Fm Stereo 94.4.

Agradezco su colaboración.

Atentamente.

LISBETH AMPARO MORENO ROMERO Secretaria

Anexo: 5 folios

/Liobeth Amparo Moreno Romero

FORS JOHN AL. DE PROTO

20-12-2017



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
PERSONERÍA MUNICIPAL DE PACHO
Ministerio Público
NIT. 899999475-4

# EL PERSONERO MUNICIPAL DE PACHO CERTIFICA

Que En cumplimiento del Numeral 9 Artículo 24 de la Ley 617 de octubre 6 de 2000, respetuosamente me permito solicitarle se certifique que el Acuerdo No.029 "POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PACHO", fue publicado en la Emisora Pacho Fm Stereo 94.4.Lo Anterior. se firma a los veinte 20 días del mes de diciembre de 2017.

Cordialmente.

JAIRO ANDRES BECERRA ACOSTA

Personero Municipio de Pacho

RECIBIDO 20 DIC 2017
Lista Angelo Mosto
H. 5:10 pm

Con sentido de pertenencia por nuestro Municipio

Palacio de Gobierno Municipio de Pacho Carrera 16 Nº 7 – 29 Barrio Centro.

Correo Electrónico: personeriamunicinaldepacho@gmail.com

Tel. 8540415